



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

**AVISO A LA COMUNIDAD**

**Radicación:** 18001-23-33-000-2024-00030-00  
**Acción:** NULIDAD ELECTORAL  
**Demandante:** DIANA SANTACRUZ BARRERA  
**Demandada:** JOHON JAIRO MOTTA Y OTROS

Se informa a la comunidad que, en el Despacho Cuarto del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, se profirió auto de fecha 6 de junio de 2024, a través del cual se admitió el medio de control de nulidad electoral, radicado bajo el No. **18001-23-33-000-2024-00030-00**, demandante **DIANA SANTACRUZ BARRERA**, demandado **JOHON JAIRO MOTTA Y OTROS**, en el que se pretende se declare la nulidad del acto de elección de **JOHON JAIRO MOTTA**, como personero municipal de Cartagena del Chairá 2024/2028, contenida en el acta de sesión plena No 006 del 07 de enero del 2024 del Concejo Municipal de Cartagena del Chairá.

El presente aviso al igual que el auto, demanda y subsanación, se publican en la página web del Tribunal Administrativo del Caquetá, a partir del 13 de junio de 2024.

**CLAUDIA GARCÍA LEIVA**  
Secretaria



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ  
SALA CUARTA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD ELECTORAL**  
**RADICACIÓN : 18001-23-33-000-2024-00030-00**  
**DEMANDANTE : DIANA SANTACRUZ BARRERA**  
**DEMANDADO : JOHON JAIRO MOTTA Y OTROS**  
**ASUNTO : RESUELVE ADMISIÓN Y MEDIDA CAUTELAR**  
**ACTA No. : 45 DE LA FECHA**

Procede la Sala a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad electoral presentada por Diana Santacruz Barrera contra el acto de elección de Johon Jairo Motta, para lo cual debe verificarse si cumple con los requisitos legales; además se debe revisar la vocación de prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional, ya que esta debe ser decidida de manera conjunta con la admisión de la demanda.

La parte actora, en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, consagrado en el artículo 139 del CPACA, formuló las siguientes pretensiones:

*“Declarar la nulidad de la elección como Personero Municipal de Cartagena del Chaira 2024 a 2028, del doctor JOHON JAIRO MOTTA portador de la cédula de ciudadanía número 17.658.686 de Florencia, elección contenida en el acta de sesión plenaria N° 006 con fecha del 07 de enero del año 2024 del Honorable Concejo Municipal de Cartagena del Chaira(sic), firmada por el presidente CLEMENTE CORDOBA GONZALEZ y el secretario general (e) CARLOS MANUEL SANTAMARIA, protocolizado en la Resolución 013 del 31 de enero de 2024 actos de los que se pide también nulidad”.*

Como sustento fáctico narró que:

1. El concejo municipal de Cartagena del Chairá, el 3 de febrero de 2023, solicitó apoyó a la ESAP para llevar a cabo el proceso de selección municipal de Personero.
2. El 7 de febrero de 2023, se autorizó a la mesa directiva a adelantar la realización del concurso de méritos con el fin de llevar a cabo la elección del personero municipal 2024-2028.
3. Aunque el 24 de febrero de 2023 la mesa directiva comunicó que se estaba a la espera de la respuesta de la ESAP para suscribir un contrato o convenio de acompañamiento, finalmente se suscribió el contrato 003 entre el Concejo Municipal y la Federación Colombiana de Autoridades Locales FEDECAL cuyo objeto fue la asesoría y apoyo en el proceso de selección referido.

4. La Mesa directiva del Concejo Municipal de Cartagena del Chaira expidió la Resolución 049 el 15 de noviembre 2023, “por medio del cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Cartagena del Chairá, Caquetá, para el periodo institucional comprendido entre el 01 de marzo de 2024 al 29 de febrero del 2028- Convocatoria n° 004- 2023” y la Resolución 050 el 15 de noviembre del 2023 “aviso de convocatoria” “concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Cartagena del Chairá, Caquetá, para el periodo institucional comprendido entre el 01 de marzo de 2024 al 29 de febrero del 2028- convocatoria n° 004-2023”
5. No se publicó por ningún medio, el proyecto correspondiente de ambas resoluciones, como lo indica el artículo 8 numeral 8 del CPACA al ser estos actos administrativos generales.
6. Se firmó un contrato entre el concejo municipal y la firma CONSULTORES ASOCIADOS XANDAR SAS con el objeto de asesorar jurídicamente a la entidad y elaborar los actos administrativos en el marco de la convocatoria al cargo de personería municipal. El objeto de la firma no registra la elección o selección de personal.
7. El 5 de diciembre el concejo solicitó apoyo interadministrativo a la empresa CLIP SALUD para la realización de las pruebas comportamentales.

Las causales de nulidad que en este caso se invocaron fueron: “infracción de las normas en que debería fundarse” “expedición irregular”, y “desviación de poder”.

En sustento de su solicitud de suspensión provisional manifestó que, la misma es requerida con especial urgencia, en razón a que el período legal del Personero Municipal inicia el 01 marzo, en este caso del año 2024, por lo tanto, a partir de dicha fecha se materializaría la posesión del señor JHON JAIRO MOTTA, comenzando a ejercer como Personero Municipal de Cartagena del Chairá con base a un acto administrativo que viola las disposiciones Constitucionales y legales, adicional a ello al ser un concurso público de méritos, el permitir su continuidad con las infracciones advertidas resultaría más lesivo a futuro para los interesados en el mismo.

En sustento de su solicitud manifestó que el procedimiento de convocatoria se definió en las resoluciones 049 y 050 de 2023, sin embargo, el diseño del procedimiento no fue sometido a publicidad previa, como lo establece el numeral 8 del artículo 8 del CPACA, por lo tanto, siendo actos administrativos de carácter general, reglamentando la convocatoria pública y abierta para la elección de personero municipal de Cartagena del Chaira, debía publicarse su proyecto previo, puesto que de no realizarse el mismo lo vicia de nulidad, teniendo dicho publicidad evidente relevancia, puesto que la misma tiene la finalidad de que los actos administrativos sean conocidos por la comunidad y con ello participar en su discusión, a través de la presentación de observaciones.

La ausencia de publicidad conlleva a la violación de disposiciones constitucionales y jurisprudenciales, lo cual fue identificado como estándar constitucional en la sentencia C – 1551 de 2013, al decidir sobre la inexecutable parcial del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, que regula este tipo de convocatorias; sostuvo que la convocatoria se publicara por un plazo de 10 días de antelación a la fecha de inscripciones, contados a

partir del día siguiente a la publicación, lo que en el caso en concreto debió ser del 15 al 25 de noviembre, y no del 15 al 24 como sucedió, por lo que pasaron solo nueve días calendario después de la publicación.

Reiteró que, con la certificación expedida por el presidente del Concejo Municipal, que no se publicó el proyecto previo de la expedición de las Resoluciones No 049 y 050 de 2023 se viola el numeral 8 del artículo 8 del CPACA, adicional a ello, con dicha certificación se demuestra que no se abrió convocatoria para que otras entidades manifestaran su intención de contratar con el Concejo, respecto al apoyo para la elección del Personero Municipal, violando el principio de publicidad.

Concluyó solicitando que, se advierta a la entidad accionada que en virtud del numeral 1 del artículo 91 del CPACA, no pueden ser ejecutoriados los actos administrativos cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos.

## 1. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

Al descorrer el traslado de la solicitud de medida cautelar<sup>1</sup>, la entidad demandada dijo que, el principal objetivo de la solicitud es evitar o detener la posesión del cargo del señor JOHON JAIRO MOTTA, cosa que no sería posible puesto que el mismo se encuentra en una etapa en la que se puede declarar como hecho superado, al haberse materializado la posesión, desapareciendo el fin perseguido por el accionante.

Seguidamente frente al argumento dado por la parte accionante respecto a la violación al principio de publicidad al no haberse publicado el acuerdo de convocatoria de participación de aspirantes que pudieran tener acceso o inscribirse a la convocatoria del cargo de Personero Municipal del Municipio de Cartagena del Chairá en el período 2024 – 2027, manifestó que esto no es cierto, puesto que al acceder a la página web del Concejo Municipal de Cartagena del Chairá se puede constatar que, aun a la fecha de presentación del respectivo memorial, se encuentra publicado dicho acuerdo.

## 2. MARCO NORMATIVO.

La Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> reguló lo referente a la procedencia de medidas cautelares, en el Capítulo XI del Título V, en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.*** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento” (...)*

<sup>1</sup> PDF 19MPIOCARTAGENADESCO(.pdf) NroActua 19 – SAMAI

<sup>2</sup>Por medio de la cual se expidió el Código de de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares, el artículo 231 de la misma obra procesal, establece:

*“Art. 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Negrillas del Despacho).*

### **3. Del caso concreto**

Revisado el fundamento de la solicitud de la medida cautelar, así como la repuesta dada por el demandado encuentra la Sala que no es procedente el decreto de la medida solicitada por cuanto carece de fundamento fáctico para ello conforme se entrará a establecer a continuación.

- a. **En cuando a la necesidad de evitar la posesión del elegido.** Es necesario precisar, para estudiar este caso, que el cargo de personero está sometido a periodo conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 136 de 1994:

**“Artículo 170.** *A partir de 2008 los concejos municipales o distritales según el caso, para periodos institucionales de cuatro (4) años, elegirán personeros municipales o distritales, dentro de los primeros diez (10) días del mes de enero del año siguiente a la elección del correspondiente concejo. Los personeros así elegidos, iniciarán su período el primero (1°) de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero. Podrán ser reelegidos, por una sola vez, para el período siguiente.”*

Lo anterior por cuanto la demanda fue repartida el 29 de febrero de 2024, pasado el mediodía, es decir faltando tan solo horas para que llegara el día 1 de marzo de 2024

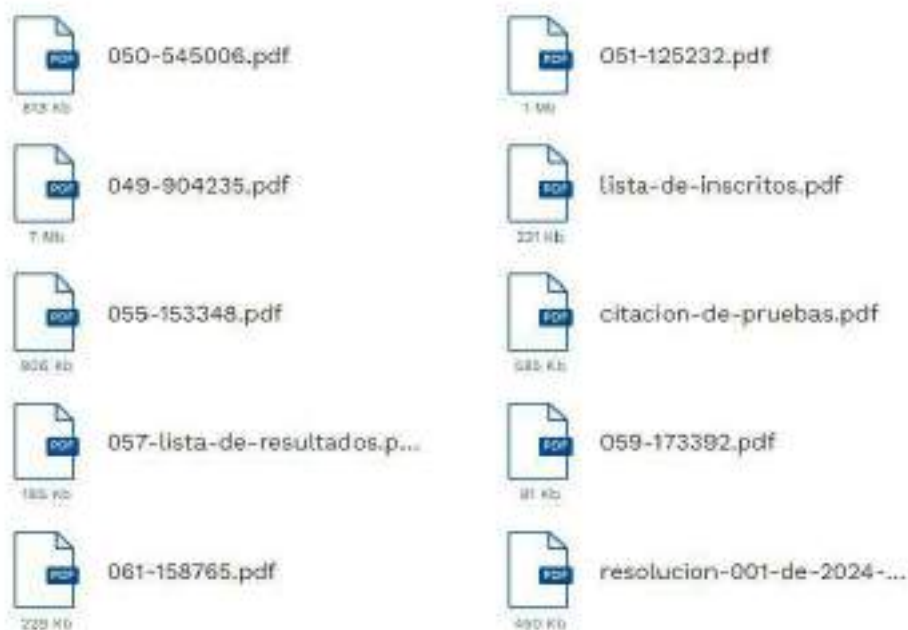
De: contactenos@consultasintegraleperdomo.com <contactenos@consultasintegraleperdomo.com>  
Enviado: jueves, 29 de febrero de 2024 12:55  
Para: Reparto Procesos Administrativos - Caquetá - Florencia  
<repartoprosesosadmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Asunto: Demandada de nulidad electoral - con Medidas Cautelares

Así mismo fue repartido el proceso ese mismo día, arribando a las 17:16:48, es decir a menos de 45 minutos para que finalizara la hora hábil judicial siendo inadmitida la demanda el día 6 de marzo de 2024 por no cumplir los requisitos de ley, es decir para cuando se profirió este auto ya el personero se encontraba posesionado en su cargo, luego carece de sustento fundamentar la medida cautelar en evitar una situación que se iba a consumir a menos de 6 horas hábiles desde que se radicó la demanda, por lo que bajo esta premisa no puede accederse a la solicitud de medida cautelar.

- b. **En cuanto a la falta de publicidad de la convocatoria.** Se indica en la solicitud que la convocatoria no fue debidamente publicada en la página web, lo cual fue desvirtuado por el demandado en su contestación, pues al verificar en el link informado en la su escrito y que corresponde a la dirección <https://www.cartagenadelchaira-caqueta.gov.co/convocatorias/convocatoria-n-004-de-2023> se observa que claramente están publicados, por lo menos desde el 15 de noviembre de 2015 la convocatoria



Y en la misma se advierten diversos documentos del proceso de selección que fueron publicados, entre ellos las resoluciones 049 y 050 que se señalan en la demanda como que carecieron de todo tipo de **publicidad** en el trámite de la selección de personero.



Es así como, sin más análisis sobre los dos aspectos medulares de la solicitud de medidas cautelares, se encuentra que los actos administrativos fueron debidamente publicados, sin que exista por parte violación de la norma, ya que, si bien es cierto que el fundamento de la medida indica que *“Sin embargo, no hubo el proyecto respectivo previo, sometido a publicidad como lo establece el numeral 8 del artículo 8 del CPACA. Por lo tanto, la ausencia de dicha publicidad contraría la regla jurisprudencial de publicidad del diseño del procedimiento de concurso público y abierto para la elección del personero.”*, se observa que la misma no es aplicable al proceso de selección de personeros que tiene regulación específica en el Decreto No. 1083 de 2015, que señala el procedimiento específico en el **ARTÍCULO 2.2.27.2** en donde en ninguna de sus etapas se prevé la obligación de hacer una publicación del proyecto de acto administrativo de convocatoria.

Este punto, el de no existir regulación que imponga la publicidad de un proyecto de convocatoria, tiene una relación directa, en este caso y a la luz del objetivo de la medida cautelar, con los derechos laborales que en este momento, y a partir del día siguiente de la presentación de la demanda electoral, ya tiene en su cabeza el demandado como Personero Municipal, y que no pueden ser desconocidos argumentando que en el trámite de su elección no se realizó un procedimiento que, a juicio de la sala, no era necesario para el concurso de méritos de Personero Municipal; lo cual no obsta para que más adelante, y surtido todo el proceso judicial, la decisión que se pueda tomar de forma definitiva pueda ser otra, pues en ese momento ya se habrá agotado el periodo probatorio. Es por ello que la medida cautelar bajo este fundamento, tampoco tiene vocación de prosperidad.

Por lo anterior y ante el cumplimiento de los requisitos de la demanda, la Sala Cuarta de Decisión,

## RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de nulidad electoral presentada por DIANA SANTACRUZ BARRERA en contra de la elección de JOHON JAIRO MOTTA como personero municipal de Cartagena del Chairá 2024/2028, contenida en el acta de sesión plena No 006 del 07 de enero del 2024 del Concejo Municipal de Cartagena del Chairá.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente al señor JOHON JAIRO MOTTA, en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 pues se cuenta con dirección electrónica del demandado. De igual manera notificar al señor CLEMENTE CORDOBA GONZALEZ en calidad de presidente y a CARLOS MANUEL SANTAMARIA en calidad de secretario del Concejo Municipal de Cartagena del Chairá, informando que pueden contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales.

**CUARTO. NOTIFICAR** por estado a la parte actora, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO. CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de quince (15) días, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 2° del artículo 205 *ibidem*.

**SEXTO. NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por medio del buzón electrónico.

**SÉPTIMO. INFORMAR** a la comunidad la existencia del presente proceso a través del sitio web de la jurisdicción.

**OCTAVO. DENEGAR** la solicitud de medida cautelar formulada por la demandante conforme lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

**NOVENO.** Reconocer personería adjetiva al abogado BRANDON SMITH SIERRA NUÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.117'542.102 y tarjeta profesional No. 318.910 como apoderado del MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ, en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada



**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
Magistrada

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**  
Magistrada

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo de Caquetá en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>*



**CONSULTAS INTEGRALES  
PERDOMO S.A.S  
NIT: 901.394.418-3**

**IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES**

Honorable  
Tribunal Administrativo (Reparto)  
Florencia Caquetá.  
Ciudad

**Referencia:** Demanda de nulidad electoral  
[Con solicitud de medida de suspensión provisional de URGENCIA](#)

**Demandante:** Diana Santacruz Barrera

**Demandados:** Municipio de Cartagena el Chaira, Concejo Municipal y Personería.

Honorable Magistrado.

La suscrita **DIANA SANTACRUZ BARRERA** portador de la cédula de ciudadanía número 40.610.135 de Florencia acudo respetuosamente en causa propia ante su despacho con base en el artículo 139 de la ley 1437 de 2011, para interponer **DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL** contra la elección del doctor **JOHON JAIRO MOTTA** portador de la cédula de ciudadanía número 17.658.686 que realizó el Concejo Municipal de Cartagena del Chaira, Caquetá representado por el Honorable Concejal **CLEMENTE CORDOBA GONZALEZ**, en tal sentido se dirige la demanda contra esa Corporación Pública y contra la Personería Municipal de Cartagena de Chaira, representada por la doctora **LISSETH DAYANA DIAZ QUINTANA**. El NIT del Municipio de Cartagena del chaira, por ende, de las tres entidades es: 800095754-4

**EXPLICACIÓN DE LEGITIMIDAD POR PASIVA**

- Se demanda al Concejo Municipal, por ser esta la Corporación que nombró y dio elección al doctor Johon Jairo Motta.
- Se demanda a la Personería Municipal, porque dicha entidad debía hacer vigilancia y control al proceso de elección del nuevo Personero Municipal, omitiendo su rol.

Profesionales a su Alcance  
contactenos@consultasintegralesperdomo.com  
www.consultasintegralesperdomo.com  
Carrera 5 # 15 – 45/47 B/ 7 de Agosto  
Cel. 313 742 1310



**CONSULTAS INTEGRALES  
PERDOMO S.A.S  
NIT: 901.394.418-3**

**PRETENSIÓN**

**Solicito al distinguido Tribunal:**

**PETICIÓN PRINCIPAL:** Declarar la nulidad de la elección como Personero Municipal de Cartagena del Chaira 2024 a 2028, del doctor **JOHON JAIRO MOTTA** portador de la cédula de ciudadanía número 17.658.686 de Florencia, elección contenida en el acta de sesión plenaria N° 006 con fecha del 07 de enero del año 2024 del Honorable Concejo Municipal de Cartagena del Chaira, firmada por el presidente CLEMENTE CORDOBA GONZALEZ y el secretario general (e) CARLOS MANUEL SANTAMARIA, protocolizado en la Resolución 013 del 31 de enero de 2024 actos de los que se pide también nulidad.

**HECHOS**

**PRIMERO:** El concejo municipal el día 03 de febrero del año 2023 solicito apoyo a la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) mediante el documento llamado OFICIO 027 para el proceso de selección de personero municipal, a lo cual la ESAP da respuesta el 22 de febrero mediante el correo del GELC y el anexo 4.E.2023-007036.

**SEGUNDO:** El día 17 de febrero del año 2023, según consta en el acta 009 de la fecha, el concejo en pleno autorizo a la mesa directiva de esta corporación para que previo a requisitos, procedimientos legales y reglamentarios, adelantara los trámites correspondientes para la realización del concurso de méritos para la elección del personero municipal 2024 - 2028.

**TERCERO:** Para el día 24 de febrero del año 2023, el presidente de la corporación, Honorable concejal Héctor Fabio Pérez Ramírez, manifestó a la plenaria lo siguiente: "teniendo en cuenta El proceso de concurso de personero municipal, la Mesa Directiva está a la espera de que la ESAP de viabilidad para poder suscribir contrato o convenio para este acompañamiento, en caso contrario, se tiene la propuesta recibida el día de hoy". (extracto del acta 014 de la fecha).

**CUARTO:** Mediante contrato 003 suscrito entre el Concejo Municipal y la Federación Colombiana de Autoridades Locales (FEDECAL), se acordó que FEDECAL, brindaría asesoría y apoyo en el proceso de selección de personería, contrato que tuvo un costo de cero (0) pesos y que cuenta con acta de inicio de 28 de abril de 2023.

Profesionales a su Alcance  
contactenos@consultasintegralesperdomo.com  
www.consultasintegralesperdomo.com  
Carrera 5 # 15 – 45/47 B/ 7 de Agosto  
Cel. 313 742 1310



**CONSULTAS INTEGRALES  
PERDOMO S.A.S  
NIT: 901.394.418-3**

La firma de este contrato se realizó sin tener en cuenta la solicitud realizada Por la plenaria, en la cual se solicitaba que dicho concurso debía realizarse con la ESAP.

**QUINTO:** La mencionada relación contractual se dio por terminada el día 14 de noviembre 2023, de mutuo acuerdo.

**SEXTO:** La Mesa directiva del Concejo Municipal de Cartagena del Chaira expidió la resolución 049 Del 15 de noviembre 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA, CAQUETÁ, PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE MARZO DE 2024 AL 29 DE FEBRERO DEL 2028- CONVOCATORIA N° 004-2023", en adelante "Resolución 049" y la resolución 050 del 15 de noviembre del año 2023 "AVISO DE COMVOCATORIA" "CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA, CAQUETÁ, PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE MARZO DE 2024 AL 29 DE FEBRERO DEL 2028- CONVOCATORIA N° 004-2023", en adelante "Resolución 050". Resoluciones que fueron publicadas el mismo día.

**SEPTIMO:** La Mesa directiva del Concejo Municipal de Cartagena del Chaira, no publicó por ningún medio, el proyecto correspondiente de ambas resoluciones, por tratarse de actos administrativos generales, como lo indica el artículo 8 numeral 8 del CPACA. Tal situación está plenamente probada, ya que se realizó derecho de petición al presidente del Concejo, para que certificara si se publicó un proyecto específico de regulación, a la resolución 049 de 2023 del Concejo, quien contestó:

*"Nos permitimos informar que una vez revisado los archivos de esta corporación no se evidencio registro de la existencia o publicación del proyecto específico de regulación de la resolución."*

**OCTAVO:** Para el día 22 de noviembre del 2023, el presidente de la corporación, el Honorable concejal HECTOR FABIO PEREZ RAMIREZ, invita única y exclusivamente a la empresa CONSULTORES ASOCIADOS XANDAR SAS, para que presente propuesta para contratar "LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA BRINDAR ASESORIA JURIDICA PARA APOYAR AL CONCEJO MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y ELABORACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA PUBLICA PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO

Profesionales a su Alcance  
contactenos@consultasintegralesperdomo.com  
www.consultasintegralesperdomo.com  
Carrera 5 # 15 – 45/47 B/ 7 de Agosto  
Cel. 313 742 1310



**CONSULTAS INTEGRALES  
PERDOMO S.A.S  
NIT: 901.394.418-3**

MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE MARZO DE 2024 AL 29 DE FEBRERO DE 2028”.

El mismo 22, la señora JENNIFER CAÑON TRUJILLO, obrando en representación de CONSULTORES ASOCIADOS XANDAR SAS presenta propuesta de servicios.

**NOVENO:** Al día siguiente, es decir el 23 de noviembre, se firma e inicia el contrato entre el concejo municipal y CONSULTORES ASOCIADOS XANDAR SAS por un valor de \$12.000.000, con el objetivo de asesorar jurídicamente la entidad y elaborar los actos administrativos en el marco de la convocatoria al cargo de personería municipal en un plazo no mayor a 38 días.

En los objetivos específicos en el contrato con CONSULTORES ASOCIADOS XANDAR SAS, no se le dan facultades taxativas de diseño de cuadernillos, elaboración de preguntas para el examen de méritos, implementación de pruebas y menos de evaluar los resultados producto del examen.

Adicional a lo anterior, al revisar minuciosamente el objeto social de CONSULTORES ASOCIADOS XANDAR SAS, se puede evidenciar dos situaciones: i) que dentro de su objeto social no está registrada la actividad de elección o selección de personal y ii) que al no estar registrado en su objeto social la actividad económica de elección o selección de personal no cumple con la idoneidad para la elección o selección de personal, toda vez que no cuenta con experiencia alguna en este campo.

**DECIMO:** El 05 de diciembre el concejo municipal a través del correo CLIPSALUD -Solicitud de colaboración con el anexo llamado OFICIO 290-2023, solicita apoyo interadministrativo con la empresa CLIP SALUD para la realización de las pruebas comportamentales.

La misma empresa, envía respuesta el 12 de diciembre sin mayor comunicación en el documento llamado: CLIPSALUD-CONCEJO CARTAGENA.

**UNDECIMO:** El concejo municipal de Cartagena del chaira Caquetá, nunca creó la comisión accidental o especial para vigilar el proceso de elección de personero, tanto así, que desde septiembre a noviembre de 2023 hubo tres convocatorias para elegir personero.

### **CARGOS**

Las causales de nulidad que en este caso se invocan contra el acto administrativo acusado son las denominadas “**infracción de las normas en que debería fundarse**” “**expedición irregular**”, y “**desviación de poder**” previstas

Profesionales a su Alcance  
contactenos@consultasintegralesperdomo.com  
www.consultasintegralesperdomo.com  
Carrera 5 # 15 – 45/47 B/ 7 de Agosto  
Cel. 313 742 1310



**CONSULTAS INTEGRALES  
PERDOMO S.A.S  
NIT: 901.394.418-3**

como causales de nulidad en los artículos 137, 139 y 276 del CPACA (Ley 1437 de 2011)”.

Es pertinente aclarar que todos los cargos que se formulan en esta demanda, aunque se basen también en las causales de expedición irregular o desviación de poder, se basan en la causal de **infracción de las normas en que debería fundarse**, causal general de nulidad que se basa en la contrastación formal y objetiva de la norma expedida en relación con otras normas jerárquicamente superiores. En ese sentido, lo ha afirmado el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Exp. No. 11001032600020150002200 (53057), C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

*“De manera específica, las razones para la anulación de los actos administrativos se relacionan con la infracción a las normas en que debería haberse fundado el acto administrativo, disposiciones estas que se supone fueron desconocidas o vulneradas por las autoridades al momento de su expedición.*

*Como se observa, la generalidad de la redacción del legislador permite deducir sin mayores esfuerzos que se incorpora en esta descripción **la totalidad de la base normativa y conceptual, de principios y valores aplicables a cada acto administrativo en el derecho colombiano**, lo que implica necesariamente que dentro de ella queden incorporadas las normas constitucionales que son la base y esencia del sistema.*

En la compleja actuación administrativa que culminó con el acto de declaratoria de elección del Personero Municipal de Cartagena del Chaira, se incurrió en violación de determinadas reglas jurídicas de inexcusable observancia por parte de la autoridad responsable de la elección. Se trata de reglas jurídicas de gran incidencia en la validez de la decisión definitiva, al punto de que, de no haberse infringido, el resultado electoral bien habría podido ser otro (incidencia o trascendencia del vicio). En consecuencia, los cargos por infracción a las normas en que debe fundarse se pueden afincar en el desconocimiento de cualquier norma jurídica, de índole sustancial o procedimental, e incluso de principios, valores, los fines del Estado, estándares constitucionales y reglas jurisprudenciales de las altas cortes.

Todo lo anterior, se explica en detalle a continuación.

Profesionales a su Alcance  
contactenos@consultasintegralesperdomo.com  
www.consultasintegralesperdomo.com  
Carrera 5 # 15 – 45/47 B/ 7 de Agosto  
Cel. 313 742 1310



# CONSULTAS INTEGRALES

PERDOMO S.A.S

NIT: 901.394.418-3

## CARGO PRIMERO

### NULIDAD POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.

La Mesa Directiva del Concejo Municipal de Cartagena del Chaira, omite la solicitud realizada por la plenaria, solicitud consistente en que el concurso que daría como resultado al personero de dicha municipalidad para el periodo 2024 -2028 se realizara con la ESAP, y contrariando dicha solicitud la mesa directiva de concejo municipal, decide realizarlo a través del concejo, sin contar con la asesoría idónea para tal asunto, tanto así que no apertura convocatoria alguna para que diferentes entidades o instituciones idóneas, presentaran su propuesta a fin de celebrar el convenio o contrato que tendría como fin la elección del Personero Municipal se llevara a cabo.

#### Norma violada Constitución Política de Colombia:

- **“ARTÍCULO 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y **publicidad**, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.*
- **“ARTICULO 126.** *....Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, **participación ciudadana**, equidad de género y criterios de mérito para su selección”.....*

#### CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

El Concejo Municipal contrariando la plenaria no emitió resolución o invitación alguna, para que diferentes entidades e instituciones pudieran postular su propuesta de llevar a cabo el proceso selección de los aspirantes que participarían en el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal del Periodo 2024-2028. No se hizo a través de los diferentes medios que garanticen el conocimiento y permitan la libre

Profesionales a su Alcance  
contactenos@consultasintegralesperdomo.com  
www.consultasintegralesperdomo.com  
Carrera 5 # 15 – 45/47 B/ 7 de Agosto  
Cel. 313 742 1310





**CONSULTAS INTEGRALES  
PERDOMO S.A.S  
NIT: 901.394.418-3**

conurrencia según estipula el Artículo 53 de la Ley 1437 de 2011, máxime cuando se trata de celebrar un convenio de cooperación con una institución o entidad idónea que ostente las condiciones establecidas en la sentencia C-105 de 2013, en la que la Corte refiere que, los Concejos Municipales y Distritales tienen dos posibilidades: bien pueden actuar directamente o bien pueden contar con el apoyo logístico de una entidad.

Si decide actuar directamente, debe contar la mesa directiva del concejo municipal, con una asesoría idónea para tal fin, con experiencia en procesos de elección y selección de personal, con capacidades técnicas y profesionales que permitan que la mesa directiva del concejo municipal lleve a feliz término el proceso de elección del personero municipal.

En el segundo caso entidad de apoyo debe cumplir una condición legal y otra jurisprudencial: (i) por un lado, tratarse de una universidad o institución de educación superior pública o privada o una entidad especializada en procesos de selección de personal y, (ii) por otro lado, contar con una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa, que asegure la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras para la realización de la mencionada tarea de apoyo.

En este caso el concejo municipal optó por actuar directamente, en el concurso de elección de personero municipal de Cartagena del Chaira, sin contar la idoneidad y pero aun sin tiene la capacidad técnica ni profesional para que de manera autónoma elabore, diseñe, implemente y evalúe los cuadernillos del examen, sin tener la debida cadena de custodia de los cuadernillos previo al examen o la evaluación de los resultados obtenidos. Lo que viola los principios de idoneidad, transparencia, imparcialidad, moralidad y eficacia que rigen la función pública.

Si se hubiese publicado una convocatoria para instituciones, es muy probable que entidades **IDÓNEAS**, se hubieran presentado, con mejor experiencia o precios más competitivos.

**CARGO SEGUNDO  
POR EXPEDICIÓN IRREGULAR E INFRACCIÓN DE LAS NORMAS QUE EXIGEN  
LA PUBLICACIÓN PREVIA DEL PROYECTO DE ACTO ADMINISTRATIVO.**

La Resolución 049 Del 15 de noviembre 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA, CAQUETÁ, PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL

Profesionales a su Alcance  
contactenos@consultasintegralesperdomo.com  
www.consultasintegralesperdomo.com  
Carrera 5 # 15 – 45/47 B/ 7 de Agosto  
Cel. 313 742 1310





## CONSULTAS INTEGRALES

PERDOMO S.A.S

NIT: 901.394.418-3

01 DE MARZO DE 2024 AL 29 DE FEBRERO DEL 2028- CONVOCATORIA N° 004-2023", y la resolución 050 del 15 de noviembre del año 2023 "AVISO DE CONVOCATORIA" "CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA, CAQUETÁ, PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE MARZO DE 2024 AL 29 DE FEBRERO DEL 2028- CONVOCATORIA N° 004-2023" ambas del Concejo Municipal de Cartagena del chaira Caquetá, fueron expedidas irregularmente e infringen la exigencia de publicación previa de proyectos de actos administrativos generales, los principios de participación y el estándar constitucional de publicidad de diseño de la convocatoria. Esto está plenamente probado, con la respuesta que emite el honorable presidente del Concejo Municipal.

### Normas violadas

**a-** El numeral 8 del artículo 8 del CPACA, que establece la obligación de publicación previa de los proyectos de actos administrativos generales:

*"Artículo 8°. Deber de información al público. Las autoridades deberán **mantenera disposición** de toda persona información completa y actualizada, **en el sitio de atención y en la página electrónica**, y suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos de que disponga, y por medio telefónico o por correo, sobre los siguientes aspectos:*

*(...)*

8. Los **proyectos específicos de regulación** y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas. Para el efecto, **deberán señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones**, de las cuales se dejará registro público. En todo caso la autoridad adoptará autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor el interés general.

*(...)"*

**b-** El principio de publicidad contenido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia:

*"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y **publicidad**, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (...)."*

Profesionales a su Alcance  
contactenos@consultasintegralesperdomo.com  
www.consultasintegralesperdomo.com  
Carrera 5 # 15 – 45/47 B/ 7 de Agosto  
Cel. 313 742 1310



**CONSULTAS INTEGRALES  
PERDOMO S.A.S  
NIT: 901.394.418-3**

**c-** El principio constitucional de participación contenido en las siguientes disposiciones de la Constitución Política de Colombia:

*“Artículo 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, **participativa** y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”*

*“Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la **participación** de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.*

**d-** La regla de la jurisprudencia constitucional de publicidad en el diseño del procedimiento de convocatoria pública para la elección de personeros, contenida en la Sentencia C-105 de 2013, al decidir sobre la inexecutable parcial del Artículo 35 de la Ley 1551 de 2012:

*“Finalmente, **el diseño del procedimiento debe asegurar su publicidad**, así como que las decisiones adoptadas dentro del mismo puedan ser controvertidas, debatidas y solventadas en el marco del procedimiento, independientemente de la vía judicial”.*

**e-** La anterior regla jurisprudencial, como las demás identificadas en dicha sentencia, se erigen en un estándar constitucional para las convocatorias a la elección de personeros.

**CONCEPTO DE VIOLACIÓN DEL CARGO EXPEDICIÓN IRREGULAR E INFRACCIÓN DE LAS NORMAS QUE EXIGEN LA PUBLICACIÓN PREVIA DEL PROYECTO DE ACTO ADMINISTRATIVO**

El acto administrativo atacado infringe la exigencia legal de mantener a disposición de toda persona, en la sede de la entidad y en la página electrónica los proyectos de regulación o actos administrativos generales, y de otorgar un plazo para observaciones, establecidas en el Numeral 8 del Artículo 8 del CPACA.



## CONSULTAS INTEGRALES

PERDOMO S.A.S

NIT: 901.394.418-3

Dicha disposición es aplicable al caso, dado que no hay norma legal especial que regule la publicación previa de los proyectos de actos administrativos generales que expida la mesa directiva de las corporaciones públicas municipales.

Debe considerarse, en primer lugar, que las resoluciones cuestionadas – 049 y 050, son verdaderos actos administrativos generales, puesto que contienen la manifestación de la voluntad de la mesa directiva del Concejo Municipal con efectos jurídicos, que no es otro que el de regular el procedimiento a seguir en la convocatoria concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal. Además, las resoluciones no están dirigidas a alguna persona en particular o a un grupo de personas determinadas o determinables; por el contrario, se dirigen a personas indeterminadas, puesto que se trata de un concurso público y abierto. Por lo anterior, puede afirmarse que dicha resolución es un acto administrativo general

Ahora bien, el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, al hacer uso del término “regulación” alude a todo acto administrativo de contenido general y abstracto y contenido normativo. Así lo ha señalado el Consejo de Estado:

*“El numeral 8º del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011 adopta el sentido general del término regulación. En consecuencia, por “proyectos específicos de regulación” se **debe entender la propuesta de norma jurídica que pretende ser expedida por la autoridad administrativa en un asunto o materia de su competencia.***

*En otras palabras, cuando la Ley 1437 de 2011 ordena publicar los proyectos específicos de regulación, debe entenderse que **está ordenando a las autoridades señaladas en el artículo 2º del CPACA publicar los proyectos de actos administrativos de contenido general y abstracto que piensan proferir**”.*

Además, la noción de “regulación” a que refiere la anterior disposición, no se restringe a alguna materia específica. Al respecto, el Consejo de Estado ha entendido el concepto de “proyecto específico de regulación” como un acto administrativo general en cualquier materia. Así, lo señala en concepto del año 2019: CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto 2409 del 19 de febrero de 2019, Rad: 11001-03-06-000-2018 -00253-00, C.P. Dr. Edgar González López. Negritas fuera de texto.

*“En consecuencia, la expresión ‘proyectos específicos de regulación’ hace referencia a la propuesta de norma jurídica que pretende ser expedida por la autoridad administrativa en un asunto o materia de su competencia. En otras palabras, cuando la Ley 1437 de 2011 ordena*

Profesionales a su Alcance  
contactenos@consultasintegralesperdomo.com  
www.consultasintegralesperdomo.com  
Carrera 5 # 15 – 45/47 B/ 7 de Agosto  
Cel. 313 742 1310



## CONSULTAS INTEGRALES

PERDOMO S.A.S

NIT: 901.394.418-3

*publicar los proyectos específicos de regulación, debe entenderse que está ordenando a las autoridades señaladas en el Artículo 2° del CPACA publicar los proyectos de actos administrativos de contenido general y abstracto que piensa proferir.*

**Por lo tanto, el deber de publicidad contenido en el numeral 8° del Artículo 8 es exigible a las autoridades administrativas que pueden expedir actos administrativos de contenido general y abstracto, y, por consiguiente, no se encuentra limitado o restringido únicamente a aquellas autoridades que tienen la posibilidad de expedir normas de carácter técnico o de regulación económica-social".**

La anterior postura fue reiterada en auto de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo general del 2 de marzo de 2023, confirmado mediante auto del 16 de junio de 2023, de la Sección Primera del Consejo de Estado, que con fundamento en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, expresó:

Auto del 2 de marzo de 2023. Citado. Negritas y subrayas fuera de texto

*"En atención a lo anterior, debe entenderse que cuando se alude a los «proyectos específicos de regulación» se está haciendo referencia a **todos los actos administrativos de carácter general expedidos por las autoridades administrativas** que se indican en el artículo 2° del CPACA. Esta interpretación, además de ser consecuente con los principios que rigen la función administrativa, es armónica con la jurisprudencia emitida por las distintas Salas de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado."*

LINK DE AUTO DEL CONSEJO DE ESTADO:  
<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=137898>

**Es claro, entonces, que al omitirse la publicación previa a la expedición del acto administrativo general que hoy se ataca, se incurrió en irregularidad que lo vicia de nulidad.**

La irregularidad señalada no es intrascendente ni de menor entidad. Se trata de la violación de una regla de derecho que vincula a la administración, destinada a dar publicidad a los proyectos de actos administrativos generales, con el fin de que la comunidad pueda participar en su discusión a través de la presentación de observaciones.

Profesionales a su Alcance  
contactenos@consultasintegralesperdomo.com  
www.consultasintegralesperdomo.com  
Carrera 5 # 15 – 45/47 B/ 7 de Agosto  
Cel. 313 742 1310



**CONSULTAS INTEGRALES**  
**PERDOMO S.A.S**  
**NIT: 901.394.418-3**

La ilegalidad por violación de esta regla legal implica desconocimiento de lo establecido en los artículos 1º, 2 y 209 de la Constitución Política, que establecen el deber del Estado de facilitar la participación de todos sus habitantes en las decisiones que los afectan, para garantizar que, en el ejercicio de la función administrativa, se satisfaga el interés general y que se de publicidad y transparencia en las actuaciones de la administración.

Es así como, los principios de publicidad y participación, en conjunto con el numeral 8 del artículo 8 del CPACA imponían a la Mesa directiva de la Corporación Pública dar a conocer previamente el proyecto específico de reglamentación de la convocatoria para la elección de personero antes de su expedición, con el fin de permitir la formulación de observaciones o peticiones a la ciudadanía y los órganos de control.

Se insiste, además, que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-105 de 2013, señala que el *“el diseño del procedimiento debe asegurar su publicidad”*. Dicha regla no distingue entre la publicidad del diseño del procedimiento antes de ser adoptado. Como la corte no hace tal distinción, debe entenderse que la exigencia de publicidad se extiende al momento mismo de diseño del procedimiento de convocatoria. Esto se garantiza con la publicación del proyecto del acto administrativo mediante el cual se establece dicho procedimiento como lo estipula el citado artículo 8 numeral 8 del CPACA.

Por otro lado, en la misma sentencia el órgano constitucional se tiende a la maximización el principio de participación como corolario del principio democrático:

Sentencia C-105 de 2013 citada. Negritas fuera de texto.

*“En consonancia con los postulados de la democracia participativa, el **concurso público de méritos materializa la intervención ciudadana en distintos sentidos**: de un lado, porque cualquier persona que cumpla los requisitos y condiciones para ejercer el cargo de personero, puede tomar parte en el respectivo proceso de selección; esta apertura no es propia ni característica de las dinámicas informales en las que discrecionalmente los concejos conforman su repertorio de candidatos. Y de otro lado, porque como se trata de un procedimiento público y altamente formalizado, **cualquier persona puede hacer el seguimiento respectivo, y detectar, informar y controvertir las eventuales irregularidades**. En definitiva, la publicidad, transparencia y*





**CONSULTAS INTEGRALES  
PERDOMO S.A.S  
NIT: 901.394.418-3**

*formalización del proceso incentivan la participación ciudadana. Se trata de un proceso democrático, no en tanto se delega en los representantes de la ciudadanía la conducción política, sino en tanto la ciudadanía interviene activamente y controla la actividad estatal".*

Ni la constitución ni la ley restringen el principio de participación democrática en la discusión de los proyectos de actos administrativos generales, no hay razón Constitucional ni legal para entender que no debía darse publicidad al proyecto de resoluciones mediante el cual se reglamenta la convocatoria para la elección del Personero Municipal. Por el contrario, de acuerdo con el numeral 8 del artículo 8 del CPACA, era obligatoria la publicación del proyecto.

Finalmente, no estamos en este caso ante una colisión entre principios Constitucionales que lleve a hacer prevalecer alguna otra disposición constitucional sobre el principio de publicidad y participación. Estamos ante el incumplimiento de una regla de derecho contenida en el numeral 8 del artículo 8 del CPACA, disposición que, aunque desarrolla los principios constitucionales de publicidad y participación, no tiene la estructura abierta y el contenido valorativo de un principio, sino que consagra un supuesto de hecho (la existencia de un proyecto de acto administrativo general) y una obligación concreta de conducta para la administración (publicar el proyecto de acto administrativo).

Dicho de otra forma, el mandato legal que impone la publicidad del proyecto de acto administrativo general mediante el cual se reglamenta la convocatoria a elección de personeros es una de las formas como el legislador y la jurisprudencia de la Corte Constitucional han dado alcance al principio de publicidad y de participación en las actuaciones previas a la expedición de los actos administrativos generales de contenido normativo. Por lo tanto, la administración puede cumplirla acatando el ordenamiento jurídico, o incumplirla configurando una causal de nulidad del acto por expedición irregular e infracción de las normas en que debía fundarse.

En este caso se tiene que el procedimiento de convocatoria fue definido en las resoluciones 049 y 050 de 2023. Sin embargo, el proyecto respectivo no fue sometido a publicidad previa como lo establece el numeral 8 del artículo 8 del CPACA. Por lo tanto, la ausencia de dicha publicidad contraría la regla jurisprudencial de publicidad del diseño del procedimiento de concurso público y abierto para la elección del personero. Con ello se infringen, además, los artículos 1, 2 y 209 de la Constitución Política, y la regla de publicidad del diseño del procedimiento de convocatoria contenida en la Sentencia C- 105



**CONSULTAS INTEGRALES  
PERDOMO S.A.S  
NIT: 901.394.418-3**

de 2013 de la Corte Constitucional.

Debe considerarse que las Resoluciones 049 y 050 de 2023 son verdaderos actos administrativos generales, puesto que contienen la manifestación de la voluntad de la Mesa Directiva del CONCEJO MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA con efectos jurídicos, que no son otros que regular el procedimiento a seguir en la convocatoria concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal. Además, dichas resoluciones no están dirigidas a algunas personas en particular o a un grupo de personas determinadas o determinables; por el contrario, se dirige a personas indeterminadas, puesto las resoluciones son actos administrativos generales a cuyo proyecto le debía ser aplicado el artículo 8 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011. El Decreto 1083 de 2015, **CONTIENE UNOS ELEMENTOS MÍNIMOS REGULATORIOS DEL PROCESO DE ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL, POR LO TANTO, SÍ HAY ASPECTOS REGULATORIOS DE CARÁCTER GENERAL QUE DEBEN SER REGULADOS POR EL CONCEJO MUNICIPAL, POR NO TENER REGULACIÓN ESPECÍFICA, COMO, POR EJEMPLO:**

- **Forma de publicar el listado de admitidos y no admitidos.** Si se hubiese realizado el proyecto de resolución, atendiendo al principio de participación la ciudadanía hubiese podido participar por ejemplo sugiriendo que el resultado de los admitidos y no admitidos, se diera a conocer con los nombres o sólo número de cédula de los participantes y meramente con un código. Ello por no ser un aspecto regulado por el Decreto 1083 de 2015.
- **Lugar de presentación de la prueba de conocimientos.** Si se hubiese realizado el proyecto de resolución, atendiendo al principio de participación la ciudadanía hubiese podido participar por ejemplo sugiriendo que el examen fuera realizado en la capital del departamento. Ello por no ser un aspecto regulado por el Decreto 1083 de 2015.
- **Forma de publicar los resultados de las pruebas de conocimiento, reclamaciones, valoración de estudios, experiencia y entrevista.** Si se hubiese realizado el proyecto de resolución, atendiendo al principio de participación la ciudadanía hubiese podido participar por ejemplo sugiriendo que los resultados (de la prueba de conocimientos, competencias laborales, valoración de estudios, experiencia y entrevista) se publicaran a efectos de darle publicidad y no que fueran enviados a la dirección electrónica de los participantes. Ello por no ser un aspecto regulado por el Decreto 1083 de 2015.
- **Forma de revisar el examen, ante reclamación:** Si se hubiese realizado el proyecto de resolución, atendiendo al principio de participación la ciudadanía hubiese podido participar por ejemplo sugiriendo que, al momento de reclamar por las preguntas erróneas de los exámenes, se



## CONSULTAS INTEGRALES

PERDOMO S.A.S

NIT: 901.394.418-3

podiera por lo menos tomar notas del examen para poder recordar las respuestas malas o tomar fotos, vídeos, ADEMÁS DE SABER CON ANTELACION EN DONDE SE REALIZARIA LA REVISION DE LA PRUEBA, etc. Ello por no ser un aspecto regulado por el decreto 1083 de 2015.

- **Lugar de la presentación de la entrevista.** Si se hubiese realizado el proyecto de resolución, atendiendo al principio de participación la ciudadanía hubiese podido participar por ejemplo sugiriendo que la entrevista fuera en un lugar diferente al que se reguló, quienes la realizarían, como se realizaría etc. Ello por no ser un aspecto regulado por el Decreto 1083 de 2015.
- **Forma de practicar la entrevista.** Si se hubiese realizado el proyecto de resolución, atendiendo al principio de participación la ciudadanía hubiese podido participar por ejemplo sugiriendo que la entrevista fuera practicada sólo de manera presencial, ello para garantizar la intermediación, seriedad y objetividad. Ello por no ser un aspecto regulado por el Decreto 1083 de 2015.

En todo lo anterior radica el vicio de expedición irregular del acto demandado con infracción de las normas en que debería fundarse, por lo que las Resoluciones 049 y 050 de 2023 son nulas, consecuentemente todos los actos administrativos y de trámite se desprenden de las Resoluciones 049 y 050 de 2023, incluyendo la lista de elegibles, el nombramiento y la posesión.

### CARGO TERCERO

#### **CONTRA EL PROCESO DE PUBLICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES 049 Y 050, POR NO HACERLO DENTRO DE LOS 10 DÍAS SIGUIENTES A LA PUBLICACIÓN.**

En el párrafo del Artículo 06 de la Resolución 049 de 2023, se estableció que la convocatoria se publicaría con 10 días de antelación a la fecha de inscripciones, por normatividad y analogía, los términos siempre inician a correr al día siguiente de su publicación, en este caso se publicó el día 15 de noviembre de 2023, los términos iniciarían a contar a partir del 16, es decir que la resolución contemplo un término de 09 días de divulgación de la convocatoria y no de 10 días como ordena la ley.

#### **NORMAS VIOLADAS:**

a- El principio de publicidad contenido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia:

*“Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y **publicidad**,*

Profesionales a su Alcance  
contactenos@consultasintegralesperdomo.com  
www.consultasintegralesperdomo.com  
Carrera 5 # 15 – 45/47 B/ 7 de Agosto  
Cel. 313 742 1310





## CONSULTAS INTEGRALES

PERDOMO S.A.S

NIT: 901.394.418-3

mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (...)."

b- Decreto 1083 de 2015 Mecanismos de publicidad en los concursos para la elección del Personero Municipal:

**“ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros.** El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas: a) *Convocatoria.* La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección. La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso”....

**“ARTÍCULO 2.2.27.3 Mecanismos de publicidad.** La publicidad de las convocatorias deberá hacerse a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento que para el efecto expida el concejo municipal o distrital y a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente a la publicación de avisos, distribución de volantes, inserción en otros medios, la publicación en la página web, por bando y a través de un medio masivo de comunicación de la entidad territorial. **PARÁGRAFO. Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones”**

Los mecanismos mínimos de publicidad que describe el artículo 2.2.27.3, del Decreto 1083 de 2015, fueron obviados por el Concejo Municipal de Cartagena del Chaira, ya que la resolución 049 de 2023 no previó esto, además, lo que impidió que la ciudadanía en general se enterara de manera eficaz e idónea del concurso, lo que a la postre configura el VICIO DE EXPEDICIÓN IRREGULAR DEL

Profesionales a su Alcance  
contactenos@consultasintegralesperdomo.com  
www.consultasintegralesperdomo.com  
Carrera 5 # 15 – 45/47 B/ 7 de Agosto  
Cel. 313 742 1310



## CONSULTAS INTEGRALES

PERDOMO S.A.S

NIT: 901.394.418-3

ACTO. El Honorable Consejo de Estado abordando el tema de los vicios formales de las decisiones administrativas que generan nulidad, ha prescrito que: "En cambio, en el ámbito de la producción de medidas regulatorias o reglamentarias, contenidas en actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, normalmente el ordenamiento jurídico no hace exigencias procedimentales especiales, más allá de exigir, obviamente, que el acto sea proferido en ejercicio de las competencias legalmente atribuidas a la respectiva autoridad, lo cual no implica, desde luego, que el legislador carezca de la facultad de establecer, cuando así lo considere necesario, procedimientos especiales para la producción de tales actos administrativos, los cuales obviamente se tornarían obligatorios en tales casos. Consecuentemente, cuando la ley establece requisitos de apariencia o formación de los actos administrativos, sean éstos de carácter general o de carácter particular y concreto, los mismos se deben cumplir obligatoriamente, cuando quiera que la Administración pretenda tomar una decisión que corresponda a aquellas que se hallan sometidas a tales requisitos, de tal manera que su desconocimiento, conducirá a que se configure, precisamente, la causal de nulidad en estudio, es decir, expedición irregular del acto administrativo o vicios de forma. Se advierte, no obstante, que tanto la doctrina como la jurisprudencia, al tratar el tema de la formalidad del acto administrativo y la 23-27-000-2004-92271-02(16660), Actor: ACCENTURE LTDA, Actor: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES nulidad proveniente de su desconocimiento, han sido del criterio de que no cualquier defecto, puede tener la virtualidad de invalidar una decisión de la Administración, puesto que "...no todas las formas tienen un mismo alcance o valor...", y ellas van desde las sustanciales hasta las meramente accesorias, siendo únicamente las primeras las que realmente inciden en la existencia del acto y su surgimiento a la vida jurídica y por lo tanto, la omisión de las mismas sí afecta su validez. Es claro entonces, que al juez le corresponde dilucidar en cada caso concreto, la clase de requisito formal cuyo cumplimiento se echa de menos en la demanda y se aduce como causal de anulación de un acto administrativo".

### CARGO CUARTO

#### **NULIDAD POR INFRACCIÓN AL DEBIDO PROCESO INFRACCIÓN A LA NORMA SUPERIOR EN QUE DEBÍA FUNDARSE**

**a)** El título 27 del Decreto compilatorio 1083 de 2015 no establece gran información de las circunstancias de cómo realizarse la entrevista a los candidatos, pues en numeral 4 del literal C del artículo ARTÍCULO 2.2.27.2, solo aclara que la entrevista no podrá tener un valor porcentual al 10 % del total de la valoración del concurso.

Profesionales a su Alcance  
contactenos@consultasintegralesperdomo.com  
www.consultasintegralesperdomo.com  
Carrera 5 # 15 – 45/47 B/ 7 de Agosto  
Cel. 313 742 1310



## CONSULTAS INTEGRALES

PERDOMO S.A.S

NIT: 901.394.418-3

En cuanto a la analogía normativa en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 indica que “cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho”, y por su parte en sentencia SU 975 de 2003 la Honorable Corte Constitucional indicó: “El principio de la analogía, o argumento a simili, consagrado en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887, supone estas condiciones ineludibles:

- a) Que no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido;
- b) Que la especie legislada sea semejante a la especie carente de norma, y
- c) Que exista la misma razón para aplicar a la última el precepto estatuido respecto de la primera.”

En cuanto al vacío normativo se hace remisión al artículo 2.2.6.14, que indica, que el **jurado calificador será integrado por un mínimo de tres (3) personas, cuyos nombres deberán darse a conocer con mínimo tres (3) días de antelación a su realización.** *negrilla fuera de texto original*

Situación que el Concejo Municipal de Cartagena del Chaira omitió realizar, violentando así lo establecido en Decreto 1083 de 2015.

**b)** De igual forma en el artículo 2.2.27.1 indica que será elegido Personero Municipal quien supere el proceso de selección que se encuentra regulado por las etapas previstas en el artículo siguiente que reza: “**ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:**

“Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. **Contendrá el reglamento del concurso,** las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección. La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el

Profesionales a su Alcance  
contactenos@consultasintegralesperdomo.com  
www.consultasintegralesperdomo.com  
Carrera 5 # 15 – 45/47 B/ 7 de Agosto  
Cel. 313 742 1310



## CONSULTAS INTEGRALES

PERDOMO S.A.S

NIT: 901.394.418-3

*carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso".*

La resolución 049 por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Cartagena del chaira, nunca estableció los ítems a evaluar en la prueba de competencias laborales y mucho menos el eje temático a evaluar.

Con esto se evidencia una vez más que para la mesa directiva del concejo municipal de Cartagena del chaira en el periodo 2023, no existía norma alguna a cumplir, pues realizaron un concurso con aparentes vicios de procedibilidad en muchos de los aspectos básicos y necesarios para brindar el concurso de elección de personero municipal.

### **CONCEPTO DE VIOLACIÓN POR REALIZACIÓN DE LA ENTREVISTA DE MANERA IRREGULAR**

Nuevamente se reitera que el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, el cual modificó el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, dispuso que los Concejos Municipales o Distritales según el caso, elegirán personeros para períodos institucionales de 4 años, dentro de los 10 primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso de méritos. La norma es clara que debe ser elegido dentro de los primeros 10 días del mes de enero del primer año de periodo de sesiones, de ello se desprende que el Concejo Nuevo del año 2024 es el encargado de realizar la entrevista a los candidatos, pero **NUNCA SE DIO A CONOCER CUÁLES SERÍAN LOS CONCEJALES QUE RALIZARÍAN LA ENTREVISTA, así mismo, no se delegó alguna comisión accidental para realizarla, en todo caso, fue realizada por fuera de comisión, menos aún por la Mesa Directiva, ahora bien.**

### **MEDIDA CAUTELAR**

### **SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE URGENCIA Y SUBSIDIARIAMENTE SUSPENSIÓN PROVISIONAL ORDINARIA**

#### **1- PETICIÓN PRINCIPAL DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA:**

Solicito respetuosamente **como medida de urgencia**, sin agotar el procedimiento del artículo 233 del CPACA, lo siguiente:

Profesionales a su Alcance  
contactenos@consultasintegralesperdomo.com  
www.consultasintegralesperdomo.com  
Carrera 5 # 15 – 45/47 B/ 7 de Agosto  
Cel. 313 742 1310



# CONSULTAS INTEGRALES

PERDOMO S.A.S

NIT: 901.394.418-3

- Suspender los efectos de la elección / nombramiento como Personero Municipal de CARTAGENA DEL CHAIRA 2024 a 2028, del doctor Johon Jairo Motta portador de la cédula de ciudadanía número 17.658.686 Florencia, elección contenida en el acta de sesión plenaria 006 con fecha del 07 de enero del año 2024 del Honorable Concejo Municipal de Cartagena del Chaira, firmada por el presidente CLEMENTE CORDOBA GONZALEZ y el secretario (e) CARLOS MANUEL SANTAMARIA, protocolizado en la resolución 013 del 31 de enero de 2024. Se desarrollará el motivo de esta petición, en los numerales que se relacionarán.
- Adoptar la decisión que el despacho considere pertinente, en aras de salvaguardar el Estado de Derecho.

Se fundamenta la petición con esta breve explicación de la urgencia en las medidas a tomar:

La Ley 136/94 en su Artículo 170, reza que el periodo legal del Personero Municipal inicia el 01 de marzo cada cuatro años, por lo que, al ya estar materializado el acto de posesión, el doctor Johon Jairo Motta comenzará a ejercer como Personero Municipal de Cartagena del Chaira el primero de marzo de 2024. Seguir el procedimiento ordinario de las medidas cautelares, equivaldría a que en el momento que se resuelvan, ya estaría ejerciendo el dr Serna, siendo esto atentatorio contra el Estado de Derecho, ya que surtirían efectos jurídicos unos actos administrativos que a toda luz violaron la Constitución, la ley, la jurisprudencia y las normas superiores en los que debían fundarse. En resumidas cuentas, si se da cumplimiento a los términos del artículo 233 del CPACA, no se alcanzaría a tomar una decisión antes del 01 de marzo de 2024, que es cuando debe ejercer el nuevo Personero Municipal, más porque esta demanda no es la única que tiene el despacho, por la alta carga laboral, consecuencia de la gran demanda de los Tribunales Administrativos. **Se debe tener en especial consideración que el concurso público de méritos está en proceso y altamente avanzado, permitir su continuidad con las infracciones advertidas, pueden resultar más lesivo en etapa posterior para los intereses de quienes son concursantes que optaron por el cargo de Personero Municipal y el interés público.**

Los argumentos completos de los que se hará uso para la presente petición principal serán los mismos de la petición subsidiaria, ello para no repetirlos dos veces, por lo tanto, me permito remitirme a ellos.

## 2- PETICIÓN SUBSIDIARIA DE MEDIDA CAUTELAR ORDINARIA:

Comendidamente solicito que de no concederse la medida cautelar de urgencia, - catalogada en esta demanda como principal -, amablemente ruego se estudie la que a continuación se presentará como subsidiaria, siguiendo los procedimientos del artículo 233 del CPACA.

Profesionales a su Alcance  
contactenos@consultasintegralesperdomo.com  
www.consultasintegralesperdomo.com  
Carrera 5 # 15 – 45/47 B/ 7 de Agosto  
Cel. 313 742 1310





# CONSULTAS INTEGRALES

PERDOMO S.A.S

NIT: 901.394.418-3

- Se peticiona suspender los efectos de la elección / nombramiento como Personero Municipal de Cartagena del Chaira 2024 a 2028, del doctor Johon Jairo Motta portador de la cédula de ciudadanía número 17.658.686 Florencia, elección contenida en el acta de sesión plenaria del 07 de enero del año 2024 del Honorable Concejo Municipal de Cartagena del Chaira, firmada por el presidente CLEMENTE CORDOBA GONZALEZ y el secretario (e) CARLOS MANUEL SANTAMARIA, protocolizado en la resolución 013 del 31 de enero de 2024 de la Mesa Directiva.

Se considera procedente dicha medida puesto que la violación del ordenamiento jurídico superior surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, como a continuación se explica:

## **α- SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL ACTA DE SESIÓN 006 DE 2024 Y RESOLUCIÓN 013 DE 2024 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA. SENTENCIA C-105 DE 2013 – VIOLACIÓN A NORMA SUPERIOR:**

(ver numeral segundo del derecho de petición)

En este caso se tiene que el procedimiento de convocatoria fue definido en las resoluciones 049 y 050 de 2023, sin embargo, el diseño del procedimiento no fue sometido a publicidad previa como lo establece el numeral 8 del artículo 8 del CPACA<sup>1</sup>. Con lo anterior, el acto administrativo atacado infringe la exigencia legal de mantener a disposición de toda persona, en la sede de la entidad y en la página electrónica los proyectos de regulación o actos administrativos generales, y de otorgar un plazo para observaciones, establecidas en el numeral 8 del artículo 8 del CPACA.

**Dicha exigencia, se aplica a todo proyecto de acto administrativo de contenido general, abstracto y normativo.** Así lo ha señalado de forma reiteradamente el Consejo de Estado en providencias tales como Concepto 2291 del 14 de septiembre de 2016<sup>2</sup>, Concepto 2409 del 19 de febrero de 2019<sup>3</sup>,

<sup>1</sup> Artículo 8°. *Deber de información al público. Las autoridades deberán mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada, en el sitio de atención y en la página electrónica, y suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos de que disponga, y por medio telefónico o por correo, sobre los siguientes aspectos: / (...) / 8. Los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas. Para el efecto, deberán señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público. En todo caso la autoridad adoptará autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor el interés general. (...) //*

<sup>2</sup> “[C]uando la Ley 1437 de 2011 ordena publicar los proyectos específicos de regulación, debe entenderse que está ordenando a las autoridades señaladas en el artículo 2º del CPACA publicar los proyectos de actos administrativos de contenido general y abstracto que piensan proferir.” (CONSEJO DE ESTADO, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto 2291 del 14 de septiembre de 2016. Radicación número: 11001-03- 06-000-2016-00066-00(2291). C.P. Dr. Edgar Gonzalez López).

<sup>3</sup> “[E]l deber de publicidad contenido en el numeral 8º del Artículo 8 es exigible a las autoridades administrativas que pueden



**CONSULTAS INTEGRALES  
PERDOMO S.A.S  
NIT: 901.394.418-3**

autos **que deciden la suspensión provisional de actos administrativos del 2 de marzo de 2023<sup>4</sup>**, y del 16 de junio de 2023<sup>5</sup>, entre otras.

Ahora bien, no hay duda de que las resoluciones 049 y 050 de 2023, son verdaderos actos administrativos generales, puesto que reglamentan la convocatoria pública y abierta para la elección de personero municipal de Cartagena del Chaira, aun así, no fue publicado el proyecto previo.

Es claro, entonces, que, al omitirse tal publicación previa a la expedición de los actos administrativos atacados, se incurrió en irregularidad que lo vicia de nulidad. **La irregularidad señalada no es intrascendente ni de menor entidad. Se trata de la violación de una regla de derecho que vincula a la administración, destinada a dar publicidad a los proyectos de actos administrativos generales, con el fin de que la comunidad pueda participar en su discusión a través de la presentación de observaciones.** La ilegalidad por violación de esa regla legal implica desconocimiento de lo establecido en el preámbulo, artículos 1, 2, 126 inciso 4 y 209 de la Constitución Política, que establecen el deber del Estado de facilitar la participación de todos sus habitantes en las decisiones que los afectan, para garantizar que, en el ejercicio de la función administrativa, se satisfaga el interés general, que se de publicidad y transparencia en las actuaciones de la administración.

Además, la ausencia de dicha publicidad contraría la regla jurisprudencial de publicidad del diseño del procedimiento de convocatoria para elegir al Personero Municipal, identificada como estándar constitucional en la Sentencia C-105 de 2013, al decidir sobre la inexecutable parcial del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, que regula este tipo de convocatorias: **“el diseño del procedimiento debe asegurar su publicidad, así como que las decisiones adoptadas dentro del mismo puedan ser controvertidas, debatidas y solventadas en el marco del procedimiento, independientemente de la vía judicial.**

En este caso se tiene que el procedimiento de convocatoria fue definido en las

---

*expedir actos administrativos de contenido general y abstracto, y, por consiguiente, no se encuentra limitado o restringido únicamente a aquellas autoridades que tienen la posibilidad de expedir normas de carácter técnico o de regulación económica-social” (CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto 2409 del 19 de febrero de 2019, Rad: 11001-03-06-000-2018 -00253-00, C.P. Dr. Edgar Gonzalez López).*

<sup>4</sup> En atención a lo anterior, debe entenderse que cuando se alude a los «proyectos específicos de regulación» se está haciendo referencia a todos los actos administrativos de carácter general expedidos por las autoridades administrativas que se indican en el artículo 2° del CPACA. Esta interpretación, además de ser consecuente con los principios que rigen la función administrativa, es armónica con la jurisprudencia emitida por las distintas Salas de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.” (CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Auto de ponente del 2 de marzo de 2023. Radicación 11001-03-24-000-2023- 00045-00. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdez).

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Auto de sección del 16 de junio de 2023. Radicación 11001- 03-24-000-2023-00045-00. M.P. Dra. Nubia Margoth Peña Garzón

Profesionales a su Alcance  
contactenos@consultasintegralesperdomo.com  
www.consultasintegralesperdomo.com  
Carrera 5 # 15 – 45/47 B/ 7 de Agosto  
Cel. 313 742 1310



## CONSULTAS INTEGRALES

PERDOMO S.A.S

NIT: 901.394.418-3

resoluciones 049 y 050 de 2023. Sin embargo, no hubo el proyecto respectivo previo, sometido a publicidad como lo establece el numeral 8 del artículo 8 del CPACA. Por lo tanto, la ausencia de dicha publicidad contraría la regla jurisprudencial de publicidad del diseño del procedimiento de concurso público y abierto para la elección del personero. Con ello se infringe el artículo 8 numeral 8 del C.P.A.C.A., el preámbulo, los artículos 1, 2, 126 inciso 4 y 209 de la Constitución Política, la regla de publicidad del diseño del procedimiento de convocatoria contenida en la Sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional. **Todo lo anterior radica en el vicio de expedición irregular e infracción de las normas en las que debía fundarse el acto demandado, además de incumplimiento de la norma superior. Los anteriores argumentos se amplían en los cargos de este escrito de demanda, al cual me remito.**

**Se recalca que dicha afirmación de la no publicación, en este caso se encuentra plenamente probado con la certificación del presidente, en el numeral segundo de la respuesta emitida por el concejo municipal.**

**DIFERENTES OPERADORES JUDICIALES, HAN SUSPENDIDO ACTOS ADMINISTRATIVOS, SÓLO POR NO DAR CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 8 NUMERAL 8 DEL CPCA, ASÍ:**

- El Consejo de estado en auto del 2 de marzo de 2023, suspendió provisionalmente el **Decreto 227 de 16 de febrero de 2023** «*Por el cual se reasumen algunas de las funciones Presidenciales de carácter regulatorio en materia de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*»; **POR NO HABER PUBLICADO EL PROYECTO PREVIO AL ACTO ADMINISTRATIVO GENERAL.** Citado. Negritas y subrayas fuera de texto

*“En atención a lo anterior, debe entenderse que cuando se alude a los «proyectos específicos de regulación» se está haciendo referencia a **todos los actos administrativos de carácter general expedidos por las autoridades administrativas** que se indican en el artículo 2° del CPACA. Esta interpretación, además de ser consecuente con los principios que rigen la función administrativa, es armónica con la jurisprudencia emitida por las distintas Salas de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.”.*

LINK DE AUTO DEL CONSEJO DE ESTADO:  
<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=137898>

Profesionales a su Alcance  
contactenos@consultasintegralesperdomo.com  
www.consultasintegralesperdomo.com  
Carrera 5 # 15 – 45/47 B/ 7 de Agosto  
Cel. 313 742 1310





## CONSULTAS INTEGRALES

PERDOMO S.A.S

NIT: 901.394.418-3

- **Juzgado 34 Administrativo de Medellín, el día 30 de enero** de 2024, suspendió los efectos de la resolución que reguló la convocatoria para el concurso de Personero Municipal del Municipio de **San Carlos** Antioquia, radicado 2023-418. **La suspensión se produjo por violación al artículo 8 numeral 8 del CPACA**, es decir no publicar el proyecto previo del acto administrativo que regularía el concurso de Personero Municipal. [San Carlos.pdf](#)
  - **Juzgado 16 Administrativo de Medellín, el día 12 de diciembre** de 2023, suspendió los efectos de la resolución que reguló la convocatoria para el concurso de Personero Municipal del Municipio de **Jardín** Antioquia, radicado 2023-00424. **La suspensión se produjo por violación al artículo 8 numeral 8 del CPACA**, es decir no publicar el proyecto previo del acto administrativo que regularía el concurso de Personero Municipal. [Jardín.pdf](#)
  - **Juzgado 23 Administrativo de Medellín, el día 13 de diciembre** de 2023, suspendió los efectos de la resolución que reguló la convocatoria para el concurso de Personero Municipal del Municipio de **Abejorral** Antioquia, radicado 2023-00461. **La suspensión se produjo por violación al artículo 8 numeral 8 del CPACA**, es decir no publicar el proyecto previo del acto administrativo que regularía el concurso de Personero Municipal. [Abejorral.pdf](#)
  - **Juzgado 32 Administrativo de Medellín, el día 15 de diciembre** de 2023, suspendió los efectos de la resolución que reguló la convocatoria para el concurso de Personero Municipal del Municipio de **Puerto Nare** Antioquia, radicado 2023-00390. **La suspensión se produjo por violación al artículo 8 numeral 8 del CPACA**, es decir no publicar el proyecto previo del acto administrativo que regularía el concurso de Personero Municipal. [Puerto Nare.pdf](#)
- b- SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL ACTA DE SESIÓN 006 DE 2024 Y RESOLUCIÓN 013 DE 2024 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD:** La mesa directiva del Concejo Municipal de Cartagena del Chaira, no apertura convocatoria alguna para que diferentes entidades o instituciones idóneas, presentaran su propuesta a fin de que el convenio o contrato que tendría como fin la elección del Personero Municipal se llevará a cabo. En conclusión, no hubo la publicidad suficiente, ello radica en vicio de expedición irregular e infracción de las normas en las que debía fundarse el acto demandado, preámbulo, artículo 1, 2, 126 inciso 4 y 209 de la Constitución Política de



## CONSULTAS INTEGRALES

PERDOMO S.A.S

NIT: 901.394.418-3

Colombia. Los argumentos se amplían en los cargos de este escrito de demanda.

Lo anterior está plenamente probado con la certificación que expide el presidente del Concejo Municipal.

- c- SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL ACTA DE SESIÓN 006 DE 2024 Y RESOLUCIÓN 013 DE 2024 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD:** En el artículo 12 de la resolución 049 de 2023, se estableció que la convocatoria se publicaría por 10 días de antelación a la fecha de inscripciones, mismos que corren a partir del día hábil siguiente de la publicación, decir que la publicación debería ir del 15 al 25 de noviembre y no del 15 al 24 como sucedió y por lo cual solo pasaron sólo nueve días, pese a que debían pasar diez calendario, contando como el primero, el día siguiente a la publicación.

### **ASPECTOS GENERALES DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN, PARA LA PRINCIPAL – DE URGENCIA, COMO PARA LA SUBSIDIARIA – ORDINARIA.**

Cuando la solicitud de medida es presentada con el escrito inicial de demanda, se ha estimado por la jurisprudencia del Consejo de Estado que, el juicio de valoración, en torno al objeto del proceso, se realiza con base en una **aprehensión sumaria de los hechos y las pruebas con los que se soporta la solicitud**, pues se trata de un momento procesal en el que las partes aún no han ejercido su derecho de defensa a cabalidad. Así lo recordó en reciente pronunciamiento, al referirse a la manera en cómo el juez debe abordar dicho análisis inicial. Para el estudio de la procedencia de la medida cautelar se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, que **implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una **aprehensión sumaria**, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]]»



## CONSULTAS INTEGRALES

PERDOMO S.A.S

NIT: 901.394.418-3

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el Consejo de Estado en auto del 14 de septiembre de 2023 señaló lo siguiente en relación con la procedencia de la medida de suspensión provisional de actos administrativos: *“Ahora bien, dentro del catálogo de medidas se incluyó la suspensión provisional de los actos administrativos, la cual se encamina a conjurar temporalmente sus efectos y, en lo que concierne al medio de control de simple nulidad, puede decretarse por violación de las disposiciones indicadas en la demanda o en el escrito que contenga la solicitud de la medida, cuando tal violación surja: a) del análisis del acto enjuiciado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o b) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*. (...) **En este orden de ideas, el juez de lo contencioso administrativo, previo análisis del contenido del acto acusado, de las normas invocadas como vulneradas y de los elementos probatorios allegados con la solicitud de medida cautelar, está facultado para determinar si la decisión atacada vulnera el ordenamiento jurídico, en caso afirmativo, suspender el acto para que no produzca efectos.** Para determinar la procedencia de la suspensión provisional, en el presente medio de control, se debe confrontar del acto administrativo enjuiciado con las normas superiores invocadas como violadas, así como el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Como se trata de una medida cautelar, de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva sobre la nulidad del acto cuestionado, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación, por lo que no puede confundirse con los efectos de la sentencia definitiva; no obstante, la solicitud de suspensión procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en el escrito de la solicitud de la medida, así como las pruebas que se adosen. Es claro, que el artículo 238 Superior, permite a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial bajo los parámetros establecidos por la ley, pero esta medida precautelativa implica un análisis o cotejo por parte del juez, entre los actos enjuiciados y la normativa señalada como infringida, bien sea en la demanda, en la sustentación de la medida o también, del examen de las pruebas aportadas como soporte de la misma, para constatar efectivamente la vulneración invocada.

Además de la confrontación con la norma superior y del estudio del material probatorio allegado con la demanda y la solicitud de medida cautelar, para su decreto, la jurisprudencia del máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha aclarado que corresponde al Juez realizar un juicio de ponderación de intereses, que implica además, el estudio del perjuicio de la mora, es decir, del daño que puede acaecer por el transcurso del tiempo ante la no satisfacción o garantía de un derecho y el contraste con los intereses en juego, de forma que se evidencie que sería más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, de modo pues que es menester estudiar el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*, en tanto requisitos generales para la concesión de cualquier tipo de medida cautelar.

- *“Respecto de los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA para la*

Profesionales a su Alcance

[contactenos@consultasintegralesperdomo.com](mailto:contactenos@consultasintegralesperdomo.com)

[www.consultasintegralesperdomo.com](http://www.consultasintegralesperdomo.com)

Carrera 5 # 15 – 45/47 B/ 7 de Agosto

Cel. 313 742 1310



## CONSULTAS INTEGRALES

PERDOMO S.A.S

NIT: 901.394.418-3

*procedencia de una solicitud cautelar de suspensión provisional, la Sección Primera de esta Corporación recientemente precisó que la verificación de los criterios de: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, y (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, se entienden acreditados en el evento en que el demandante demuestre que el acto acusado es contrario a las normas superiores invocadas. En tal sentido, la Sala, en la providencia de 13 de mayo de 2021*

- [...] Para el caso de la suspensión provisional de los efectos jurídicos de un acto administrativo (art. 231 del CPACA), **el perjuicio por la mora se configura cuando se advierte prima facie la vulneración de las normas superiores invocadas en la demanda, PORQUE NO ES ADMISIBLE EN EL MARCO DE UN ESTADO DE DERECHO QUE ACTOS QUE LESIONAN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO SUPERIOR PUEDEN CONTINUAR PRODUCIENDO EFECTOS JURÍDICOS MIENTRAS TRANSCURRE EL PROCESO JUDICIAL.**
- En cuanto al “*fumus boni iuris*”, o la apariencia de buen derecho, (...) [e]n relación con la suspensión provisional de los efectos jurídicos de un acto administrativo (art. 231 del CPACA), (...) **bastaba que, como consecuencia de la argumentación jurídica planteada por el peticionario, el juez advierta la vulneración del ordenamiento jurídico superior para acceder a la suspensión provisional de los efectos del acto acusado [...].**<sup>6</sup>

**Se presenta el siguiente resumen de los motivos por los que se solicita suspensión, para demostrar que se cumplen efectivamente con los requisitos para conceder la medida cautelar de suspensión:**

- Está claramente demostrado con la certificación expedida por el presidente del Concejo Municipal, que no se publicó el proyecto previo a la expedición de las resoluciones 049 y 050 de 2023 (apariencia de buen derecho) lo cual violó el artículo 8 numeral 8 del CPACA (Demostración de violación a norma superior).
- Está demostrado con la certificación expedida por el presidente del Concejo, se demuestra que no se abrió convocatoria para que otras entidades manifestaran su intención de contratar con el Concejo, el apoyo para la elección del Personero Municipal (apariencia de buen derecho), violando el principio de publicidad, preámbulo, artículo 1, 2, 126 inciso 4 y 209 CN. (Demostración de violación a norma superior).

Consecuencialmente al decreto de las medidas cautelares, solicito respetuosamente advertir a la entidad accionada que en virtud del numeral 1

---

<sup>6</sup> Auto 045 Sección primera del Consejo de Estado, por medio del cual se concedió la suspensión provisional de urgencia de un acto administrativo, por no cumplimiento al artículo 8, numeral 8 del CPACA.



**CONSULTAS INTEGRALES  
PERDOMO S.A.S  
NIT: 901.394.418-3**

del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, "Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: "1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

**OPORTUNIDAD**

Por impetrarse en el presente caso una acción pública de nulidad de conformidad con el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá ejercitarse en cualquier tiempo, tal y como lo dispone el literal a) del numeral 1 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011.

**COMPETENCIA**

La competencia radica en el Tribunal Administrativo de Caquetá, por disposición del artículo 151 numeral 6 literal a, del CPACA.

**ELEMENTOS CON VOCACIÓN DE PRUEBA**

**Documentales**

Aporto los siguientes documentos para que sean incorporados en el decreto de prueba, a fin de ser valorados en la sentencia y decisión de medidas cautelares.

**PARA PROBAR EL HECHO PRIMERO:**

- Copia simple del oficio C.M.CH-SEC-027-2023
- Copia simple del oficio 172.375.20.173

**PARA PROBAR EL HECHO SEGUNDO:**

- Copia simple del acta 009 de 2023

**PARA PROBAR EL HECHO TERCERO:**

- Copia simple del acta 014 de 2023

**PARA PROBAR EL HECHO SEXTO:**

- Copia de la resolución 049 Del 15 de noviembre 2023.
- Copia de la resolución 050 Del 15 de noviembre 2023.

**PARA PROBAR EL HECHO SÉPTIMO:**

- Copia del oficio C.M.C.CH – SEC-078-2024 del 26 de febrero de 2024, respuesta a un derecho de petición.



# CONSULTAS INTEGRALES

## PERDOMO S.A.S

NIT: 901.394.418-3

### PARA PROBAR EL HECHO OCTAVO:

- Copia de la certificación emitida por el Concejo Municipal de Cartagena del Chaira fechada del 26 de febrero del 2024.
- Copia del documento 10-01-27 dirigido a Jenifer Cañón Trujillo y firmado por Héctor Fabio Pérez Ramírez.
- Oficio fechado del 22 de noviembre del 2023, firmado por Jenifer Cañón Trujillo con los respectivos anexos.

### PARA PROBAR EL HECHO NOVENO:

- Acta de inicio del 23 de noviembre firmada por Jenifer Cañón Trujillo y el presidente de la época honorable Héctor Fabio Pérez Ramírez.
- Contrato del 23 de noviembre firmada por Jenifer Cañón Trujillo y el presidente de la época honorable Héctor Fabio Pérez Ramírez.

### PARA PROBAR EL HECHO DÉCIMO:

- Copia del oficio C.M.C.CH-SEC-290-2023
- Copia del oficio por medio del cual se responde al documento C.M.C.CH-SEC-290-2023

### OTROS DOCUMENTOS

- 1- Los siguientes autos, mediante los cuales se suspendieron actos administrativos por no dar cumplimiento al artículo 8 numeral 8 del CPACA. (Están en la carpeta de nombre "autos")
  - Auto de Abejorral. Juzgado 23 Administrativo de Medellín.
  - Auto de Consejo de Estado.
  - Auto de Jardín. Juzgado 16 Administrativo de Medellín.
  - Auto de Puerto Nare. Juzgado 32 Administrativo de Medellín.
  - Auto de San Carlos. Juzgado 34 Administrativo de Medellín
- 2- Acta 006 por medio de la cual se realiza la entrevista al candidato.
- 3- Resolución 013 que nombra al Personero Municipal.
- 4- Acta de posesión del Personero Electo.
- 5- Solicitud de revocatoria directa enviada a la mesa directiva, firmada por 11 de los 13 concejales del municipio.
- 6- Certificado de existencia y representación de CONSULTORES ASOCIADOS XANDAR SA

Los documentos citados como prueba se encuentran en el siguiente onedrive:

[demanda personero cartagena](#)

Profesionales a su Alcance  
contactenos@consultasintegralesperdomo.com  
www.consultasintegralesperdomo.com  
Carrera 5 # 15 – 45/47 B/ 7 de Agosto  
Cel. 313 742 1310





**CONSULTAS INTEGRALES  
PERDOMO S.A.S  
NIT: 901.394.418-3**

**ANEXOS**

Los citados en el acápite de medios probatorios documentales y cédula del accionante.

**NOTIFICACIONES**

La suscrita recibe notificaciones al correo electrónico [contactenos@consultasintegralesperdomo.com](mailto:contactenos@consultasintegralesperdomo.com), en la carrera 5 N°15-45/47 barrio 7 de agosto de la ciudad de Florencia, o en el abonado celular 3137421310.

Demandados:

- A- Concejo Municipal de Cartagena del chaira: a la dirección electrónica [concejo@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co](mailto:concejo@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co), o en la Carrera 4 N 3-24 Barrio Centro de Cartagena del chaira, teléfono conmutador: 3152616413 - teléfono móvil: 3125594654 . señoría los datos de notificación fueron extraídos de la página web del demandado, sin violar en ningún momento la intimidad de la parte demandada.
- B- Personería de Cartagena del chaira: en el correo electrónico [personeria@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co](mailto:personeria@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co)

Se envía la presente demanda con copia a los accionados.

Comendidamente

**DIANA SANTACRUZ BARRERA**  
C.C. N° 40.610.135 de Florencia  
Demandante.



# CONSULTAS INTEGRALES

**PERDOMO S.A.S**

NIT: 901.394.418-3

Doctora

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**

Magistrada Despacho Cuarto

Tribunal Administrativo del Caquetá

Florencia Caquetá

E. S. D

**Asunto:** Memorial subsana demanda.

**Radicación:** 18001233300020240003000.

**Demandante:** Diana Santacruz Barrera.

**Demandados:** Municipio de Cartagena del Chaira, Concejo Municipal Y Personería.

**Medio de Control:** Nulidad Electoral.

**DIANA SANTACRUZ BARRERA**, ciudadana en ejercicio, persona mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación propia, muy comedidamente me permito presentar ante su despacho memorial que subsana yerros en la demanda de Nulidad Electoral, donde los demandados son el Municipio de Cartagena del Chaira, Concejo Municipal Y Personería Municipal, en cumplimiento de requisitos exigidos mediante auto fechado del seis (06) de marzo del año 2024, a saber:

El día 07 de marzo del año en curso, a través del correo electrónico, recibí la notificación de la inadmisión de la demanda de la referencia, de acuerdo con la Ley 2213 del 2022, que en su artículo 8 inciso 3 establece lo siguiente:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

Basado en esto, se iniciará a correr el término de los tres (03) días después del 11 de marzo del año en curso, venciendo los términos el día 14 de marzo de 2024.

**AL ÚNICO REQUERIMIENTO:** Referente al no aportar los documentos, la suscrita compartió en el libelo de la demanda diferentes enlaces con el fin de hacer uso de las TICS y de esa manera no sobrecargar de información los computadores del despacho, y buscando que fuera más práctico para el despacho y las partes conocer que documentos se usaban para probar los hechos y las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado por la Honorable Magistrada procedo a mencionar las pruebas que pretendo hacer valer y que allego al despacho:

Profesionales a su Alcance  
contactenos@consultasintegralesperdomo.com  
www.consultasintegralesperdomo.com  
Carrera 5 # 15 – 45/47 B/7 de agosto  
Cel. 313 742 1310





# CONSULTAS INTEGRALES

## PERDOMO S.A.S

NIT: 901.394.418-3

### **Documentales**

Aporto los siguientes documentos para que sean incorporados en el decreto de prueba, a fin de ser valorados en la sentencia y decisión de medidas cautelares.

#### **PARA PROBAR EL HECHO PRIMERO:**

- Copia simple del oficio C.M.CH-SEC-027-2023
- Copia simple del oficio 172.375.20.173

#### **PARA PROBAR EL HECHO SEGUNDO:**

- Copia simple del acta 009 de 2023

#### **PARA PROBAR EL HECHO TERCERO:**

- Copia simple del acta 014 de 2023

#### **PARA PROBAR EL HECHO SEXTO:**

- Copia de la resolución 049 Del 15 de noviembre 2023.
- Copia de la resolución 050 Del 15 de noviembre 2023.

#### **PARA PROBAR EL HECHO SÉPTIMO:**

- Copia del oficio C.M.C.CH – SEC-078-2024 del 26 de febrero de 2024, respuesta a un derecho de petición.

#### **PARA PROBAR EL HECHO OCTAVO:**

- Copia de la certificación emitida por el Concejo Municipal de Cartagena del Chaira fechada del 26 de febrero del 2024.
- Copia del documento 10-01-27 dirigido a Jenifer Cañón Trujillo y firmado por Héctor Fabio Pérez Ramírez.
- Oficio fechado del 22 de noviembre del 2023, firmado por Jenifer Cañón Trujillo con los respectivos anexos.

#### **PARA PROBAR EL HECHO NOVENO:**

- Acta de inicio del 23 de noviembre firmada por Jenifer Cañón Trujillo y el presidente de la época honorable Héctor Fabio Pérez Ramírez.
- Contrato del 23 de noviembre firmada por Jenifer Cañón Trujillo y el presidente de la época honorable Héctor Fabio Pérez Ramírez.

#### **PARA PROBAR EL HECHO DÉCIMO:**

- Copia del oficio C.M.C.CH-SEC-290-2023
- Copia del oficio por medio del cual se responde al documento C.M.C.CH-SEC-290-2023

Profesionales a su Alcance  
contactenos@consultasintegralesperdomo.com  
www.consultasintegralesperdomo.com  
Carrera 5 # 15 – 45/47 B/7 de agosto  
Cel. 313 742 1310



## CONSULTAS INTEGRALES

**PERDOMO S.A.S**

NIT: 901.394.418-3

### OTROS DOCUMENTOS

- 1- Los siguientes autos, mediante los cuales se suspendieron actos administrativos por no dar cumplimiento al artículo 8 numeral 8 del CPACA. (Están en la carpeta de nombre "autos")
  - Auto de Abejorral. Juzgado 23 Administrativo de Medellín.
  - Auto de Consejo de Estado.
  - Auto de Jardín. Juzgado 16 Administrativo de Medellín.
  - Auto de Puerto Nare. Juzgado 32 Administrativo de Medellín.
  - Auto de San Carlos. Juzgado 34 Administrativo de Medellín
- 2- Acta 006 por medio de la cual se realiza la entrevista al candidato.
- 3- Resolución 013 que nombra al Personero Municipal.
- 4- Acta de posesión del Personero Electo.
- 5- Solicitud de revocatoria directa enviada a la mesa directiva, firmada por 11 de los 13 concejales del municipio.
- 6- Certificado de existencia y representación de CONSULTORES ASOCIADOS XANDAR SA

De la Honorable Magistrada,

**DIANA SANTACRUZ BARRERA**

C.C. N° 40.610.135 de Florencia  
Demandante.

Profesionales a su Alcance  
contactenos@consultasintegralesperdomo.com  
www.consultasintegralesperdomo.com  
Carrera 5 # 15 – 45/47 B/7 de agosto  
Cel. 313 742 1310



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT- 828.001.284-3



C.M.C.CH.-SEC-027-2023  
Cartagena del Chaira, Caquetá 03 de febrero de 2023

Señores  
**DEPARTAMENTO DE ASESORÍA Y CONSULTORÍAS**  
Escuela Superior de Administración Pública – ESAP  
Bogotá D.C.

Ref.: Intención de suscribir convenio para el acompañamiento del concurso para la selección de Personero Municipal periodo 2024-2028 a realizar con los Municipios de 5° y 6° categoría.

Respetados señores,

En mi calidad de Presidente del Concejo Municipal de Cartagena del Chairá Caquetá, identificada con NIT. 828.001.284-3, Categoría 6°, me permito manifestar nuestra intención de suscribir convenio para el acompañamiento del concurso público de méritos para seleccionar Personero Municipal que ejercerá en el periodo 2024-2028.

Sin otro particular y a la espera de una respuesta oportuna.

Atentamente,

**HECTOR FABIO PEREZ RAMIREZ**  
Presidente Concejo Municipal

Elaboró: Mayerly Ramirez Galeano – Secretaria

172.375.20.173

Bogotá, D.C.; 21 de febrero de 2023

Concejal  
HECTOR FABIO PEREZ RAMIREZ  
Presidente del Concejo Municipal de Cartagena Del Chairá - Caquetá  
[concejo@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co](mailto:concejo@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co)

Asunto: Respuesta a solicitud radicado E-2023-007036, Concejo Municipal de Cartagena Del Chairá - Caquetá.

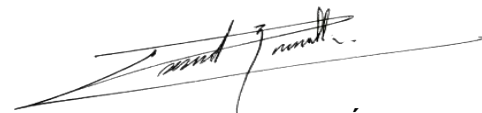
Respetado Concejal PEREZ RAMIREZ

La Escuela Superior de Administración Pública -ESAP recibió su comunicación, en la cual, solicitó que: "...*INTENCION DESUSCRIBIR CONVENIO PARA EL ACOMPAÑAMIENTO DEL CONCURSO PARA LA SELECCION DE PERSONERO MUNICIPAL PERIODO 2024-2028...*", frente al particular informamos que esta entidad se encuentra realizando los estudios pertinentes en relación con las actividades a desarrollar para la vigencia 2023, dentro de las cuales hay la posibilidad de que se tramite el concurso interadministrativo para la elección de Personero Municipal.

En este orden de ideas, le solicitamos que esté atento a la información que será publicada a través de la página web de la ESAP, en la cual se encontrara la información pertinente a las actividades a realizar en el 2023 y los trámites para poder hacer parte de ellas.

En los anteriores términos damos respuesta a su requerimiento.

Atentamente,



**CARLOS ALFONSO BELTRÁN BAQUERO**  
**DIRECTOR TÉCNICO PROCESOS DE SELECCIÓN**  
**SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE PROYECCIÓN INSTITUCIONAL**  
**ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

Proyecto: Paola Milena Pinzón Padilla – Dirección de Procesos de Selección  
Aprobó: Angela Maria Castillo Lozada – Dirección de Procesos de Selección





**ACTA No. 009 - FEBRERO / 17 / 2023**  
**PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS VIGENCIA 2023**

Siendo las 07:00 a.m. del día viernes (17) de febrero de 2023, se reunió el Concejo Municipal de Cartagena del Chairá Caquetá, en su Recinto ubicado en la cabecera municipal, Carrera 4 No. 3 – 24 Barrio el Centro; con el siguiente orden del día.

**ORDEN DEL DÍA No. 009**

1. Himno Nacional.
2. Llamado a lista y verificación del quórum.
3. Intervención por parte del Secretario de Planeación JORGE ALFREDO MIRANDA LONDOÑO, Alcalde Municipal EDILBERTO MOLINA HERNANDEZ, Contratista, Interventoría y Veeduría Ciudadana, para presentación de informe de avance y estado actual de las obras vigentes en el Municipio (estadio, parque triangular del barrio Alonso Gaitán y la pista de patinaje en la Ciudadela Chairense).
4. Lectura, corrección y aprobación del Acta No. 008 de 2023.
5. Estudio y socialización de los proyectos de acuerdo No. 0001, 0002, 003, 004, 0005 y 0006 de 2023.
6. Autorización de la plenaria para que la Mesa Directiva adelante proceso de concurso del Personero Municipal.
7. Lectura correspondencia enviada y recibida.
8. Propositiones.
9. Varios.
10. Firmar la asistencia.
11. Programar la fecha de la próxima sesión.
12. Clausura de la sesión.

HECTOR FABIO PEREZ RAMIREZ, Presidente de la Corporación: Someto a consideración de la Corporación el anterior orden del día.

Secretaria General: Se deja constancia que los integrantes de la Corporación lo aprueban por mayoría.

**DESARROLLO**

1. Himno Nacional

MAYERLY RAMIREZ GALEANO, Secretaria General: Se deja constancia que se entonó el Himno Nacional de nuestra República.

2. Llamado a lista y verificación del quórum.

MAYERLY RAMIREZ GALEANO, Secretaria General: Me permito realizar el llamado a lista para la verificación del quórum. Se deja constancia que contestaron el llamado los siguientes concejales:





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA  
MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 828.001.284-3



**ACTA No. 009 - FEBRERO / 17 / 2023**  
**PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS VIGENCIA 2023**

- ARREDONDO GARZON HECTOR MARIA
- FERNANDEZ RODRIGUEZ MARCO ANTONIO
- LANCHERO CASTRO RIGOBERTO
- LEAL FERNANDEZ ALCIDES
- PEREZ RAMIREZ HECTOR FABIO
- QUIROGA LIZARAZO SAUL
- QUIVANO CUELLAR MIGUEL ANDRES
- RAIGOSA RESTREPO JAIR ASDRUBAL
- ROJAS JIMENEZ OSCAR MANUEL
- SALDAÑA TRIANA GENTIL
- VARGAS CUBILLOS FELIX MARIA
- YUCUMA GAVIRIA MIGUEL ANTONIO

MAYERLY RAMIREZ GALEANO, Secretaria General: Se deja constancia que no asistió a la sesión el Concejal JOSE DIDIER DAVILA CASTAÑEDA, y que se constituyó quórum para deliberar y decidir.

3. Intervención por parte del Secretario de Planeación JORGE ALFREDO MIRANDA LONDOÑO, Alcalde Municipal EDILBERTO MOLINA HERNANDEZ, Contratista, Interventoría y Veeduría Ciudadana, para presentación de informe de avance y estado actual de las obras vigentes en el Municipio (estadio, parque triangular del barrio Alonso Gaitán y la pista de patinaje en la Ciudadela Chairense).

HECTOR FABIO PEREZ RAMIREZ, Presidente de la Corporación: En ese orden de ideas, le damos la bienvenida a los ingenieros presentes, JORGE ALFREDO MIRANDA Secretario de Planeación y CRISTOBAL BLOISE Contratista de la obra del estadio, seguidamente concedo la palabra al Concejal HECTOR MARIA ARREDONDO, como ponente de la propuesta en la sesión No. 004 del 04 de febrero de 2023 para la realización de esta intervención.

Concejal HECTOR MARIA ARREDONDO GARZON: Indica que el objetivo del día de hoy, es para que brinden información a la plenaria, inicialmente el tema de la terminación de la obra del estadio, por ende, se concede la palabra al representante la Administración Municipal.

Ingeniero JORGE ALFREDO MIRANDA Secretario de Planeación: Da claridad a los Honorables Concejales respecto a la no presencia del Alcalde Municipal en el recinto, e informa que se encuentra delegado también como Alcalde Encargado. Seguidamente hace presentación del Contratista que se encuentra a cargo de la terminación de la obra del estadio para que indique el tema de la ejecución y finaliza enfatizando de que la obra se va a culminar a satisfacción para esta





**ACTA No. 009 - FEBRERO / 17 / 2023**  
**PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS VIGENCIA 2023**

vigencia, teniendo en cuenta que se encuentra en ejecución, con reinicio del 06 de febrero del 2023.

Concejal HECTOR MARIA ARREDONDO GARZON: Solicita al Contratista que indique en su intervención, en qué porcentaje recibe la obra y cuánto tiempo considera que demanda para su culminación.

Ingeniero CRISTOBAL BLOISE Contratista de la obra del estadio: Da conocer a los Honorables Concejales, que la obra del estadio, se recibió en el mes de diciembre del 2022, la cual se encontraba en una etapa de suspensión y cuando se retomaron labores se evidenciaron falencias técnicas respecto a unos ítems, los cuales se ajustaron en conjunto con la interventoría y estructurador de la Administración para poder dar terminación a la obra, que se encuentra aproximadamente en un 70% de ejecución, ya que el ítem más representativo es la grama, la cual, ha dificultado un poco conseguirla porque se debe fabricar y esto ha ocasionado retrasos. Indica también que la obra se estaría entregando para finales del mes de abril del 2023.

Concejal HECTOR MARIA ARREDONDO GARZON: Esta concedido el espacio para que los Honorables Concejales realicen sus preguntas respecto a la obra.

Concejal OSCAR MANUEL ROJAS JIMENEZ: Pregunta, que teniendo en cuenta el porcentaje restante por ejecutar, se cuenta con la disponibilidad de los recursos económicos para dar culminación a la obra.

Ingeniero JORGE ALFREDO MIRANDA Secretario de Planeación: Da respuesta, enunciando que la Administración Municipal, cuenta con la disponibilidad inicial asignada a la obra, teniendo en cuenta que estos recursos son de Regalías.

Concejal MARCO ANTONIO FERNANDEZ RODRIGUEZ: Manifiesta, realizar visita a la obra para conocer el estado en que se encuentra.

Concejal JAIR ASDRUBAL RAIGOSA RESTREPO: Manifiesta que teniendo en cuenta las anomalías presentadas con el proyecto respecto a los reinicios y suspensión, se hace necesario realizar seguimiento a la obra hasta su culminación.

Concejal MIGUEL ANTONIO YUCUMA GAVIRIA: Pregunta, que respecto a la propuesta aprobada, habían más invitados involucrados con la obra.

Ingeniero JORGE ALFREDO MIRANDA Secretario de Planeación: Da respuesta que aparte de la Administración Municipal, se realizó extensiva invitación al Contratista, Interventoría y Veeduría de la obra, pero solo asistió el Contratista, por ende desconoce la no presencia en el recinto de los demás.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 828.001.284-3



Libertad y Orden

**ACTA No. 009 - FEBRERO / 17 / 2023**  
**PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS VIGENCIA 2023**

Ingeniero CRISTOBAL BLOISE Contratista de la obra del estadio: Da respuesta, respecto a las visitas y seguimientos que requieran realizar los Honorables Concejales a la obra, informado que a partir de la fecha se cuenta con la disponibilidad para atenderlos.

HECTOR FABIO PEREZ RAMIREZ, Presidente de la Corporación: Informa a los Honorables Concejales que teniendo en cuenta que se realizará visita a la obra, se debe dejar fecha establecida para que el Ingeniero Contratista este presente junto con su equipo de trabajo. Se programa para el día viernes 24 de febrero del 2023 a las 04:00 p.m.

Concejal HECTOR MARIA ARREDONDO GARZON: Teniendo en cuenta que la propuesta aprobada, enunciaba también dos (02) obras más (parque triangular del barrio Alonso Gaitán y la pista de patinaje en la Ciudadela Chairense), se requiere conocer quiénes son los Contratistas, los términos de culminación y el estado de las mismas.

Ingeniero JORGE ALFREDO MIRANDA Secretario de Planeación: Indica que las dos (02) obras de los parques, tienen un plazo de tres (03) y cuatro (04) meses, cuentan con interventoría y se encuentran en ejecución. Para más información respecto a las obras, se remitirá informe a la Corporación.

Concejal JAIR ASDRUBAL RAIGOSA RESTREPO: Pregunta, que si se cumplió el 100% de la obra de la construcción del box culvert que comunica los barrios Ciudadela con Prados del Norte.

Concejal FELIX MARIA VARGAS CUBILLOS: Pregunta, respecto al inicio de la construcción del parque principal.

Ingeniero JORGE ALFREDO MIRANDA Secretario de Planeación: Da respuesta, respecto al parque principal, enunciando que esta obra es por recursos de Regalías, en donde se debe diligenciar y presentar una información para que el ente encargado gire los recursos a la Administración Municipal y así expedir documentos presupuestales y adelantar el respectivo proceso de contratación. Ahora bien, respecto al box culvert, es una obra que ya se terminó y liquidado, que hace falta como adicional la adecuación de la vía, la cual está en proyección para la vigencia 2023.

4. Lectura, corrección y aprobación del Acta No. 008 de 2023.

MAYERLY RAMIREZ GALEANO, Secretaria General: Me permito dar lectura al Acta No. 008 del 16 de febrero de 2023.





**ACTA No. 009 - FEBRERO / 17 / 2023**  
**PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS VIGENCIA 2023**

HECTOR FABIO PEREZ RAMIREZ, Presidente de la Corporación: Someto a consideración el Acta leída, para su respectiva corrección. De esta manera y sin modificaciones la someto a votación ante la plenaria. Se deja constancia que se aprueba por mayoría.

5. Estudio y socialización de los proyectos de acuerdo No. 0001, 0002, 003, 004, 0005 y 0006 de 2023.

HECTOR FABIO PEREZ RAMIREZ, Presidente de la Corporación: Esta concedido el espacio para que los integrantes de la comisión, adelanten el trámite de dejar las respectivas constancias de estudio de los proyectos de acuerdo asignados.

Concejal JAIR ASDRUBAL RAIGOSA RESTREPO, como ponente del **Proyecto de Acuerdo No. 0001 de 2023** "Por medio del cual se autoriza al alcalde del municipio de Cartagena del Chairá – Caquetá, transferir la propiedad de bienes inmuebles fiscales mediante cesión a título gratuito". Indica que la comisión tercera se reunirá el día de hoy para socializar los proyectos asignados. El proyecto sigue en estudio y si algún concejal tiene algo para aportar con respecto al proyecto, la comisión estamos atentos a tomar nota.

Concejal HECTOR MARIA ARREDONDO GARZON: Considera que la comisión teniendo en cuenta los interrogantes presentados respecto a los proyectos, programe fecha de sustentación para que la Administración Municipal de claridad a los mismos.

Concejal SAUL QUIROGA LIZARAZO, como ponente del **Proyecto de Acuerdo No. 0002 de 2023** "Por medio del cual se autoriza al alcalde del municipio de Cartagena del Chairá – Caquetá, transferir la propiedad de bienes inmuebles fiscales mediante enajenación directa". El proyecto sigue en estudio y en espera de la sustentación y si algún concejal tiene algo para aportar con respecto al proyecto, la comisión estamos atentos a tomar nota.

MAYERLY RAMIREZ GALEANO, Secretaria General: Se deja constancia que ningún Concejal dio aportes al proyecto.

Concejal MIGUEL ANDRES QUIVANO CUELLAR, como ponente del **Proyecto de Acuerdo No. 003 de 2023** "Por medio del cual se actualizan unos artículos del Acuerdo Municipal 014 de 2022". El proyecto sigue en estudio y en espera de la sustentación para el miércoles 22 de febrero de 2023, y si algún concejal tiene algo para aportar con respecto al proyecto, la comisión estamos atentos a tomar nota.



**ACTA No. 009 - FEBRERO / 17 / 2023**  
**PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS VIGENCIA 2023**

Concejal JAIR ASDRUBAL RAIGOSA RESTREPO: Considera que para el día de la sustentación se realice debate abierto a plenaria, en donde se presente soportes respecto al proyecto.

Concejal ALCIDES LEAL FERNANDEZ como ponente del **Proyecto de Acuerdo No. 004 de 2023** "por medio del cual se institucionaliza el día de la acción comunal en el Municipio de Cartagena del Chairá". El proyecto sigue en estudio y a la espera de que la comisión se reúna. Se tendrá en cuenta lo manifestado el día de ayer por el Concejal MARCO ANTONIO FERNANDEZ respecto a la invitación de los delegados de ASOJUNTAS para que conozcan el proyecto, y si algún concejal tiene algo para aportar al proyecto, la comisión estamos atentos a tomar nota.

Concejal HECTOR MARIA ARREDONDO GARZON: Considera que la comisión debería analizar el tema del presupuesto para la realización de la celebración, a fin de tener claridad si la Administración Municipal asumira estos gastos y no las comunidades. Igualmente, se debe revisar el número de acciones comunales que enuncia el proyecto ya que actualmente la cantidad es mayor a lo indicado.

Concejal JAIR ASDRUBAL RAIGOSA RESTREPO: Considera que si la comisión va a solicitar sustentación, sería importante que la Administración Municipal presente por escrito lo que van a desarrollar con este proyecto, teniendo en cuenta la magnitud del gasto para este evento anualmente.

HECTOR FABIO PEREZ RAMIREZ, Presidente de la Corporación: Recomienda a la comisión que se realice sustentación, teniendo en cuenta que existen interrogantes respecto al proyecto, y considera que para ese día se realice la invitación a ASOJUNTAS.

Concejal SAUL QUIROGA LIZARAZO como ponente del **Proyecto de Acuerdo No. 0005 de 2023** "Por medio del cual se autoriza al alcalde municipal para suscribir un contrato de concesión para entregar la administración de la planta de beneficio animal – PBA – del Municipio de Cartagena del Chairá". El proyecto sigue en estudio, se solicita sustentación para el día jueves 23 de febrero de 2023, y si algún concejal tiene algo para aportar con respecto al proyecto, la comisión estamos atentos a tomar nota.

Concejal HECTOR MARIA ARREDONDO GARZON: Manifiesta que teniendo en cuenta que la planta de beneficio animal es un bien de propiedad del Municipio y se encuentra en deterioro, y ya que por normativa la Administración Municipal no





**ACTA No. 009 - FEBRERO / 17 / 2023**  
**PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS VIGENCIA 2023**

puede realizar inversiones a este lugar, es por ello, que considera, que con este proyecto, se busca beneficiar a los consumidores del Municipio, en cuanto a mejorar las condiciones para que haya un control respecto al sacrificio y expendio de las carnes.

Concejal ALCIDES LEAL FERNANDEZ: Considera que teniendo en cuenta lo indicado en el punto número 4 de los considerandos existe una contradicción en la información respecto al proyecto presentado, ya que por normativa la Administración Municipal es la responsable de esta propiedad.

Concejal MIGUEL ANDRES QUIVANO CUELLAR como ponente del **Proyecto de Acuerdo No. 0006 de 2023** "Por medio del cual se autoriza al alcalde municipal para suscribir un contrato de concesión para entregar la administración del cementerio municipal del Municipio de Cartagena del Chairá". El proyecto sigue en estudio, se solicita también sustentación para el día jueves 23 de febrero de 2023, y si algún concejal tiene algo para aportar con respecto al proyecto, la comisión estamos atentos a tomar nota.

Concejal MARCO ANTONIO FERNANDEZ RODRIGUEZ: Manifiesta que revisando el proyecto, considera que se solicite a la Administración Municipal un concepto jurídico por escrito, en el cual se certifique por parte de los asesores que realizaron el proyecto, la figura legal que van a utilizar para entregar el cementerio municipal en concesión, ya que las condiciones de funcionamiento del lugar no aplicaría para el caso.

Concejal HECTOR MARIA ARREDONDO GARZON: Manifiesta que teniendo en cuenta el tema de los subsidios que se dan para las personas de escasos recursos, considera que independientemente del administrador del proceso, este deberá dar continuidad con los beneficios.

6. Autorización de la plenaria para que la Mesa Directiva adelante proceso de concurso del Personero Municipal.

HECTOR FABIO PEREZ RAMIREZ, Presidente de la Corporación: Informa a los Honorables Concejales que según la Directiva 01 de 2023 expedida por la Procuraduría General de la Nación relacionada con la realización del Concurso Público y Abierto de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal para el periodo 2024-2028, en la cual se exhorta a todos los Concejos del país a iniciar con tiempo los trámites pertinentes para la realización del concurso este año.

En cumplimiento del artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015 que establece en su literal a) lo siguiente: "La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del



**ACTA No. 009 - FEBRERO / 17 / 2023**  
**PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS VIGENCIA 2023**

*Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección*

Por lo anterior, hacen la recomendación a todos los Concejos Municipales, que antes de finalizar el periodo de sesiones del mes de febrero de 2023, la Mesa Directiva debe contar con la autorización de la Plenaria de la Corporación.

HECTOR FABIO PEREZ RAMIREZ, Presidente de la Corporación: Someto a consideración de que se autorice a la Mesa Directiva del Honorable Concejo Municipal de Cartagena del Chairá Caquetá para que, previo el cumplimiento de los requisitos y procedimientos legales y reglamentarios, adelante todos los trámites pertinentes que le permitan al Concejo Municipal cumplir con su obligación de realizar el Concurso Público y Abierto de Méritos para la Elección de la Persona que ocupará el cargo de Personero Municipal para el periodo constitucional 2024-2028, el cual, será elegido en los primeros 10 días del mes de enero de 2024. De esta manera la someto a votación ante la plenaria. Se deja constancia que se aprueba por mayoría.

7. Lectura correspondencia enviada y recibida.

MAYERLY RAMIREZ GALEANO, Secretaria General: Se deja constancia que no se cuenta con correspondencia enviada y recibida hasta la fecha.

8. Proposiciones.

HECTOR FABIO PEREZ RAMIREZ, Presidente de la Corporación: En cumplimiento del orden del día concedo la palabra a cada uno de los Concejales, para que de manera ordenada formulen sus propuestas.

Concejal RIGOBERTO LANCHERO CASTRO: Propongo escribir o invitar al Recinto a los encargados de la obra de pavimentación de la vía principal Cartagena del Chairá - Paujil, si ya se culminó esta obra o está en ejecución.

Concejal HECTOR MARIA ARREDONDO GARZON: Indica que es importante que se tenga en cuenta este tema, ya que esta obra lleva bastante tiempo en ejecución y no se ha culminado satisfactoriamente, debido a que hay sectores en los que se puede observar que las obras presentan anomalías, las cuales pueden ocasionar accidentes de tránsito.

Concejal JAIR ASDRUBAL RAIGOSA RESTREPO: Manifiesta que está de acuerdo con la propuesta, ya que desde la vigencia anterior, en las sesiones se





**ACTA No. 009 - FEBRERO / 17 / 2023**  
**PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS VIGENCIA 2023**

aprobaron propuestas respecto al tema y se realizaron visitas, pero continúan presentando falencias en la obra, como tramos sin pavimentar, box culver que faltan por hacer, entre otros.

Concejales OSCAR MANUEL ROJAS JIMENEZ: Indica que es importante que se tomen evidencias y se envíen a los entes de control pertinentes, para así responsabilizarlos de los casos de que surjan de accidentes de tránsito.

HECTOR FABIO PEREZ RAMIREZ, Presidente de la Corporación: Aporta a la propuesta que se invite al Alcalde Municipal, Planeación, Personería, Veeduría. Igualmente designa a la comisión cuarta, para que organice la presentación en video bean con las evidencias, para el día lunes 27 de febrero de 2023, a las 08:00 a.m.

MAYERLY RAMIREZ GALEANO, Secretaria General: Se deja constancia que la propuesta se aprueba por mayoría.

Concejales FELIX MARIA VARGAS CUBILLOS: Solicita escribir a la Administración Municipal para que presente informe de avance del Plan de Ordenamiento Territorial, en donde se indique en qué etapa del proceso se encuentra, contratista y presupuesto.

MAYERLY RAMIREZ GALEANO, Secretaria General: Se deja constancia que la propuesta se aprueba por mayoría.

9. Varios.

HECTOR FABIO PEREZ RAMIREZ, Presidente de la Corporación: En cumplimiento del orden del día concedo la palabra a cada uno de los Concejales, para que de manera ordenada dejen sus constancias en este punto.

Concejales ALCIDES LEAL FERNANDEZ: Solicita primero, escribir a la Administración Municipal, para que allegue a la Corporación informe de alcance del Acuerdo Municipal No. 020 del 2021, *"por medio del cual se crean y se institucionalizan los mercados campesinos en el Municipio de Cartagena del Chairá Caquetá"* y segundo el computador que me fue asignado, presenta fallas y no está en funcionamiento.

Concejales JAIR ASDRUBAL RAIGOSA RESTREPO: Solicita escribir a la Directora del Instituto de Cultura, para que presente informe de los eventos que se vienen realizando en los escenarios públicos del Municipio, y a la vez certificar si estos cuentan con algún permiso por parte del Instituto o Administración Municipal.

10. Firmar la asistencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 828.001.284-3



**ACTA No. 009 - FEBRERO / 17 / 2023**  
**PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS VIGENCIA 2023**

MAYERLY RAMIREZ GALEANO, Secretaria General: Me permito pasar a cada Concejal la planilla de asistencia para su respectiva firma.

11. Programar la fecha de la próxima sesión.

Una vez agotado el presente orden del día, se convoca la próxima sesión para el día lunes 20 de febrero de 2023 a las 02:00 p.m. en el recinto habitual del Concejo Municipal.

12. Clausura de la sesión.

HECTOR FABIO PEREZ RAMIREZ, Presidente de la Corporación: Se declara clausurada la sesión a las 09:40 a.m.

Expedida en la Secretaría del Concejo Municipal de Cartagena del Chairá Caquetá, una vez leída, corregida y aprobada por la plenaria de la Corporación el día 20 de febrero de 2023, a las 02:15 p.m.

**HECTOR FABIO PEREZ RAMIREZ**  
Presidente

**MAYERLY RAMIREZ GALEANO**  
Secretaria General



**ACTA No. 014 - FEBRERO / 24 / 2023**  
**PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS VIGENCIA 2023**

Siendo las 02:00 p.m. del día viernes (24) de febrero de 2023, se reunió el Concejo Municipal de Cartagena del Chaira Caquetá, en su Recinto ubicado en la cabecera municipal, Carrera 4 No. 3 – 24 Barrio el Centro; con el siguiente orden del día.

**ORDEN DEL DÍA No. 014**

1. Himno Nacional.
2. Llamado a lista y verificación del quórum.
3. Lectura, corrección y aprobación del Acta No. 013 de 2023.
4. Primer debate del proyecto de acuerdo No. 0001 de 2023.
5. Lectura correspondencia enviada y recibida.
6. Propositiones.
7. Varios.
8. Firmar la asistencia.
9. Programar la fecha de la próxima sesión.
10. Clausura de la sesión.

HECTOR FABIO PEREZ RAMIREZ, Presidente de la Corporación: Someto a consideración de la Corporación el anterior orden del día.

Secretaria General: Se deja constancia que los integrantes de la Corporación lo aprueban por unanimidad.

**DESARROLLO**

1. Himno Nacional

MAYERLY RAMIREZ GALEANO, Secretaria General: Se deja constancia que se entonó el Himno Nacional de nuestra República.

2. Llamado a lista y verificación del quórum.

MAYERLY RAMIREZ GALEANO, Secretaria General: Me permito realizar el llamado a lista para la verificación del quórum. Se deja constancia que contestaron el llamado los siguientes concejales:

- ARREDONDO GARZON HECTOR MARIA
- DAVILA CASTAÑEDA JOSE DIDIER
- FERNANDEZ RODRIGUEZ MARCO ANTONIO
- LANCHERO CASTRO RIGOBERTO
- LEAL FERNANDEZ ALCIDES
- PEREZ RAMIREZ HECTOR FABIO
- QUIROGA LIZARAZO SAUL





**ACTA No. 014 - FEBRERO / 24 / 2023**  
**PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS VIGENCIA 2023**

- QUIVANO CUELLAR MIGUEL ANDRES
- RAIGOSA RESTREPO JAIR ASDRUBAL
- ROJAS JIMENEZ OSCAR MANUEL
- SALDAÑA TRIANA GENTIL
- VARGAS CUBILLOS FELIX MARIA
- YUCUMA GAVIRIA MIGUEL ANTONIO

MAYERLY RAMIREZ GALEANO, Secretaria General: Se deja constancia que se constituyó quórum reglamentario para deliberar y decidir.

3. Lectura, corrección y aprobación del Acta No. 013 de 2023.

MAYERLY RAMIREZ GALEANO, Secretaria General: Me permito dar lectura al Acta No. 013 del 23 de febrero de 2023.

HECTOR FABIO PEREZ RAMIREZ, Presidente de la Corporación: Someto a consideración el Acta leída, para su respectiva corrección. De esta manera y sin modificaciones la someto a votación ante la plenaria. Se deja constancia que se aprueba por unanimidad.

4. Primer debate del proyecto de acuerdo No. 0001 de 2023.

Concejales JAIR ASDRUBAL RAIGOSA RESTREPO, Secretario de la Comisión Tercera de Bienes y Contratos: Me permito dar lectura al Acta No. 005 del 24 de febrero de 2023.



**COMISIÓN TERCERA DE BIENES Y CONTRATOS**  
**PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS**  
**ACTA No 005 - FEBRERO / 24 / 2023**

10-01-3-1.2

La Comisión Tercera de Bienes y Contratos del Concejo Municipal de Cartagena del Chairá Caquetá, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en la Ley 136 de 1994, Artículos 71, 72 y 73 y demás normas concordantes, se reunió el día 24 de Febrero de 2023 a las 02:10 p.m. para estudiar en su primer debate el Proyecto de Acuerdo No. 0001 de 2023 "Por medio del cual se autoriza al alcalde del municipio de Cartagena del Chairá - Caquetá, transferir la propiedad de bienes inmuebles fiscales mediante cesión a título gratuito".



**ACTA No. 014 - FEBRERO / 24 / 2023**  
**PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS VIGENCIA 2023**

Una vez analizado el contenido del **Proyecto de Acuerdo No. 0001 de 2023**, la comisión deja constancia que Aprueba la iniciativa sin modificaciones en su primer debate por mayoría.

Se deja constancia que el Concejal JAIR ASDRUBAL RAIGOSA RESTREPO, vota negativo, teniendo en cuenta que a la Administración Municipal se le dieron facultades para el mismo proyecto en la vigencia anterior, respecto al párrafo tercero del Acuerdo Municipal 010-2022 "El ente territorial deberá presentar a esta Corporación informe de los avances realizados con las facultades antes mencionadas, a más tardar en el mes de diciembre de 2022".

De acuerdo a lo anterior, la comisión radica el proyecto en la Presidencia de la Corporación para que surta su Segundo Debate en plenaria, dentro de los términos legales y según lo establecido en la Ley 136 de 1994.

Para constancia se firma por los que en ella intervenimos a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**SAUL QUIROGA LIZARAZO**  
Presidente

**MIGUEL ANDRÉS QUIVANO CUELLAR**  
Fiscal

**JAIR ASDRUBAL RAIGOSA RESTREPO**  
Secretario

*Carrera 4 No 3-24 Barrio Centro Cartagena del Chairá*  
Página web <http://www.concejo-cartagenadelchaira-caqueta.gov.co>  
e-mail [concejo@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co](mailto:concejo@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co)

5. Lectura correspondencia enviada y recibida.

MAYERLY RAMIREZ GALEANO, Secretaria General: Se deja constancia que se da lectura a la correspondencia enviada y recibida hasta la fecha.

6. Propositiones.

HECTOR FABIO PEREZ RAMIREZ, Presidente de la Corporación: En cumplimiento del orden del día concedo la palabra a cada uno de los Concejales, para que de manera ordenada formulen sus propuestas.

MAYERLY RAMIREZ GALEANO, Secretaria General: Se deja constancia que no hubo ninguna proposición presentada por los Honorables Concejales.

7. Varios.

*Carrera 4 No 3-24 Barrio Centro Cartagena del Chairá*  
Página web <http://www.concejo-cartagenadelchaira-caqueta.gov.co>  
e-mail [concejo@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co](mailto:concejo@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 828.001.284-3



**ACTA No. 014 - FEBRERO / 24 / 2023**  
**PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS VIGENCIA 2023**

HECTOR FABIO PEREZ RAMIREZ, Presidente de la Corporación: En cumplimiento del orden del día concedo la palabra a cada uno de los Concejales, para que de manera ordenada dejen sus constancias en este punto.

Concejal ALCIDES LEAL FERNANDEZ: Solicita a la Secretaria, copia del oficio recibido, relacionado con el Proyecto de Acuerdo No. 004 de 2023.

Concejal MARCO ANTONIO FERNANDEZ RODRIGUEZ: Manifiesta, si ya llevo respuesta de la Administración Municipal, respecto a la solicitud del concepto jurídico para el Proyecto de Acuerdo No. 0006 de 2023.

HECTOR FABIO PEREZ RAMIREZ, Presidente de la Corporación: Manifiesta a los Honorables Concejales, teniendo en cuenta el proceso del concurso del personero Municipal, la Mesa Directiva está a la espera de que la ESAP de viabilidad para poder suscribir contrato o convenio para este acompañamiento, en caso contrario, se tiene la propuesta recibida el día de hoy.

8. Firmar la asistencia.

MAYERLY RAMIREZ GALEANO, Secretaria General: Me permito pasar a cada Concejal la planilla de asistencia para su respectiva firma.

9. Programar la fecha de la próxima sesión.

Una vez agotado el presente orden del día, se convoca la próxima sesión para el día sábado 25 de febrero de 2023 a las 06:00 a.m. en el recinto habitual del Concejo Municipal.

10. Clausura de la sesión.

HECTOR FABIO PEREZ RAMIREZ, Presidente de la Corporación: Se declara clausurada la sesión a las 03:00 p.m.

Expedida en la Secretaría del Concejo Municipal de Cartagena del Chaira Caquetá, una vez leída, corregida y aprobada por la plenaria de la Corporación el día 25 de febrero de 2023, a las 06:10 a.m.

**HECTOR FABIO PEREZ RAMIREZ**  
Presidente

**MAYERLY RAMIREZ GALEANO**  
Secretaria General



10-01-27

**RESOLUCION ADMISTRATIVA No. 049-2023**  
(15 de noviembre de 2023)

**"POR MEDIO DE LA CUAL CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ, CAQUETÁ, PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE MARZO DE 2024 AL 29 DE FEBRERO DE 2028- CONVOCATORIA No. 004-2023"**

**LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ CAQUETA**, en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias y, en especial las conferidas por el numeral 8° del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, desarrollado por la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, el Decreto 1083 de 2015 y,

**CONSIDERANDO:**

El artículo 313 de la Constitución Política de Colombia determina las funciones de los Concejos Municipales, estableciendo en su numeral 8 que les corresponde "(...) Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine (...)".

El artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, precisa que "(...) Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos (...)". Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

En Sentencia C-105 de 2013 la Corte Constitucional, indicó: "(...) la elección del Personero Municipal por parte del Concejo Municipal debe realizarse a través de un concurso público de méritos, sujeto a estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en la materia, para asegurar el cumplimiento de las normas que regulan el acceso a la función pública, el derecho a la igualdad y el debido proceso (...)".

Así mismo, en el citado pronunciamiento la Corte Constitucional determinó que la realización del Concurso de Méritos para la elección del Personero Municipal no vulnera el principio democrático, las competencias constitucionales de los concejos, ni el procedimiento constitucional de elección, porque a la luz del artículo 125 de la Carta Política, la elección de servidores públicos que no son de carrera puede estar precedida del concurso, incluso cuando el órgano al que le corresponde tal designación es de elección popular.





10-01-27

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 049-2023**  
(15 de noviembre de 2023)

Mediante Decreto 2485 de 2014, derogado por el Decreto 1083 de 2015, se determinaron los lineamientos generales del procedimiento que deben tener en cuenta los Concejos Municipales para la creación, reglamentación y realización del concurso público y abierto de méritos, con el fin de salvaguardar los principios de publicidad, objetividad y transparencia y garantizar la participación pública y objetiva para la provisión de este cargo público.

La Sección Quinta del Consejo de Estado en Sentencia del 4 de mayo de 2017, consideró: "(...) los reparos de la apelación no están llamados a prosperar, como quiera que la ley, en manera alguna, obliga a los concejos municipales a celebrar convenios interadministrativos con organismos especializados en materia de concursos de méritos ... De acuerdo con las normas antes destacadas, el concurso de méritos para la elección del personero municipal debe ser adelantado por los concejos municipales, a quienes corresponde avocar los trámites pertinentes para materializarlo. La norma prevé la posibilidad de que los concejos municipales cuenten con el apoyo de universidades o instituciones de educación superior o de entidades especializadas en procesos de selección de personal, así como también pueden celebrar convenios interadministrativos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública. No obstante, según se colige de las normas destacadas, se advierte que la participación de las instituciones especialistas en la materia resulta opcional, toda vez que el texto legal bajo análisis prevé que el concurso de méritos "podrá efectuarse a través de" dichas instituciones. De este modo, la intervención o asesoría de instituciones especializadas en materia de concursos de méritos no es obligatoria y, en consecuencia, los concejos municipales también cuentan con la opción de adelantar el concurso por su cuenta, y tal como ocurre en el presente caso, "efectuarán los trámites pertinentes para el concurso", lo que da lugar a concluir que aún sin la intervención de las instituciones ya mencionadas, radica en cabeza del órgano colegiado adelantar el concurso de méritos, ello, desde luego, bajo la acatamiento de los estándares mínimos para la elección del personero, establecidos en el Decreto 1083 de 2015.

De acuerdo a lo expresado, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.27.2, literal a del Decreto 1083 de 2015, es función de la Mesa Directiva del Concejo Municipal, previa autorización de la plenaria de la Corporación, suscribir la convocatoria para la realización del concurso público y abierto de méritos para la elección del cargo de personero municipal.

De conformidad con el Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en su Título 27 se fijan los estándares mínimos para elección de Personeros Municipales, la plenaria del Concejo Municipal de Cartagena del Chaira, Caquetá en **Acta 009 del primer periodo de sesiones ordinarias, calendada el 17 de febrero de 2023**, otorgó autorización con plenas facultades a la Mesa Directiva de la Corporación a fin de efectuar los trámites pertinentes para expedir la Convocatoria a Concurso Público y Abierto de Méritos para la



10-01-27

**RESOLUCION ADMISTRATIVA No. 049-2023**  
(15 de noviembre de 2023)

elección del Personero Municipal de Cartagena del Chaira, para el periodo institucional comprendido entre el 01 de marzo de 2024 al 29 de febrero de 2028.

Mediante Resolución No. 047 del 14 de noviembre de 2023, se revocó la Resolución No. 027 del 05 de septiembre de 2023, por la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Cartagena del Chaira Caquetá, - Convocatoria No. 002-2023, la cual se encuentra en firme, de acuerdo a lo señalado en el numeral 1 del artículo 87 del CPACA.

El acto administrativo de convocatoria es la norma reguladora de este concurso, la cual está orientada a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

En mérito de lo expuesto, la Mesa Directiva del Honorable Concejo Municipal de Cartagena del Chaira, Caquetá,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°. DE LA CONVOCATORIA:** Convocar a los ciudadanos interesados en participar en el Concurso Público Abierto y de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Cartagena del Chaira, Caquetá para el periodo institucional comprendido entre el 01 de marzo de 2024 al 29 de febrero de 2028, en los términos de la presente resolución y, de conformidad con lo establecido en la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012 y, el Decreto 1083 de 2015.

**ARTÍCULO 2°. DE LOS PRINCIPIOS ORIENTADORES:** Las diferentes etapas del proceso de convocatoria estarán sujetas a los Principios de mérito, libre concurrencia, e igualdad, objetividad, transparencia, imparcialidad, publicidad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, eficiencia y debido proceso.

**ARTÍCULO 3°. DE LAS NORMAS REGULADORAS:** El Concurso Público Abierto y de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Cartagena del Chaira, Caquetá para el periodo institucional comprendido entre el 01 de marzo de 2024 al 29 de febrero de 2028, se regirá por las disposiciones Constitucionales, en especial por el numeral 8° del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, las Leyes 136 de 1994 y 1551 de 2012, el Decreto 1083 de 2015, el acto administrativo de Convocatoria, y demás normas que reglamentan las actuaciones administrativas y la función pública.

**ARTÍCULO 4°. DE LA ESTRUCTURA DEL PROCESO:** El Concurso Público Abierto y de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Cartagena del Chaira, Caquetá para el periodo institucional comprendido entre el 01 de marzo de 2024 al 29 de febrero de 2028, tendrá las siguientes etapas:

10-01-27

**RESOLUCION ADMISTRATIVA No. 049-2023**

(15 de noviembre de 2023)

- 1. PUBLICACIÓN Y DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA.** Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección. Deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.
- 2. RECLUTAMIENTO.** Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.
- 3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** Es la revisión de los documentos que presentan los aspirantes al momento de la inscripción, con el propósito corroborar el cumplimiento de los requisitos mínimos para ocupar el cargo, de conformidad con los establecidos en la ley.
- 4. CITACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS Y COMPETENCIAS LABORALES.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.
- 5. VALORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y EXPERIENCIA QUE SOBREPASEN LOS REQUISITOS DEL EMPLEO.**
- 6. ENTREVISTA.** El objetivo es evaluar aquellas características personales o competencias que no se pueden evaluar a través de una prueba escrita; es un instrumento de selección que debe permitir establecer que las condiciones de los aspirantes correspondan con la naturaleza y perfil del empleo que debe proveerse.
- 7. CONFORMACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES.**
- 8. ELECCIÓN, DESIGNACIÓN, NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL EMPLEO Y POSESIÓN DEL CARGO.**

**ARTÍCULO 5°. DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONCURSO:** El Concurso Público y Abierto de Méritos para la elección de Personero Municipal estará bajo la directa responsabilidad del Concejo Municipal, que en virtud de sus competencias legales y a través del Presidente de la Corporación, podrá acudir a organismos especializados técnicos, esto es, a universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal, para que asesoren las diferentes etapas del proceso de selección. El Concejo Municipal entenderá



10-01-27

**RESOLUCION ADMISTRATIVA No. 049-2023**  
(15 de noviembre de 2023)

que los aspirantes, por el hecho de inscribirse, conocen las normas del concurso y las aceptan íntegramente.

**PUBLICACIÓN Y DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA**

**ARTÍCULO 6°. DE LA DIVULGACIÓN:** La publicación del Aviso de Convocatoria se hará a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, para lo cual se deberá fijar copia del Aviso de Convocatoria en la Cartelera del Concejo, en la página web y medios de comunicación local si existieren, y solicitar su difusión en la cartelera y página web de la Alcaldía y la Personería; así como en las redes sociales de la entidad; en aplicación de los Principios de Colaboración, Concurrencia y Coordinación contenido en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998.

**Parágrafo:** Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la convocatoria deberá estar publicada por mínimo diez (10) días calendario anteriores al inicio de la fecha de inscripciones.

**ARTÍCULO 7°. DE LAS MODIFICACIONES:** El Concejo Municipal podrá realizar modificaciones a la convocatoria, hasta antes del inicio del periodo de inscripciones y, en relación con el cronograma, el cual hace parte integral del proceso, mediante acto administrativo motivado, el cual tendrá que ser comunicado y publicado con oportunidad, por los mismos medios de su divulgación, por lo menos con un (1) día hábil de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

**ARTÍCULO 8°. DEL CARGO A PROVEER:** El Concurso Público Abierto y de Méritos objeto de la presente convocatoria, se realiza para proveer el cargo de Personero Municipal de Cartagena del Chaira, Caquetá para el periodo institucional comprendido entre el 01 de marzo de 2024 al 29 de febrero de 2028.

**DENOMINACIÓN:** Personero Municipal de Cartagena del Chaira, Caquetá

**NATURALEZA JURÍDICA:** De Período Fijo

**NIVEL:** Directivo - Código 015 Grado 01

**MISIÓN DEL EMPLEO:** La guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta de quienes desempeñan funciones públicas

**DEDICACIÓN:** Tiempo completo

**PERIODO:** Del 01 de marzo de 2024 al 29 de febrero de 2028

**NUMERO DE EMPLEOS:** Uno (1)

**SALARIO:** Para el año 2023, el monto de \$5.376.068, de conformidad con el Decreto 896 del 2 de junio de 2023.

**SEDE DEL TRABAJO:** Municipio de Cartagena del Chaira, Caquetá

**FUNCIONES:** Las contenidas en el artículo 178 de la Ley 136 de 1994, adicionado por el artículo 38 de la Ley 1551 de 2012 y demás normas concordantes en donde se le asignan

10-01-27

**RESOLUCION ADMISTRATIVA No. 049-2023**  
(15 de noviembre de 2023)

atribuciones a los Personeros Municipales, entre otras, la Leyes 617 de 2000, 850 de 2003, 1098 de 2006 y, 1448 de 2011, esta última, modificada por la Ley 2078 de 2021.

**INHABILIDADES:** Las señaladas en la normatividad vigente, en especial las contenidas en el artículo 174 de la Ley 136 de 1994.

**ARTÍCULO 9°. DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS DEL CARGO A PROVEER:** Los requisitos son los exigidos por la Ley 136 de 1994 en su artículo 170 para un municipio de sexta (6ª) categoría, a saber: *“Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado”.*

#### **RECLUTAMIENTO**

**ARTÍCULO 10°. DE LAS INSCRIPCIONES:** Cumplido el término de publicación del Aviso de Convocatoria se abrirán las inscripciones de los aspirantes por un plazo no inferior a cinco (5) días hábiles, momento en el cual deberán radicar su hoja de vida y diligenciar el registro de inscripción que para tales fines disponga la Secretaría del Concejo, quien será la encargada de recepcionar, en los plazos y horarios fijados en el Cronograma, las hojas de vida radicadas por los aspirantes.

**Parágrafo 1:** La inscripción podrá realizarse de manera presencial en la Secretaría de la entidad y/o por el correo electrónico institucional [concejo@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co](mailto:concejo@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co).

**Parágrafo 2:** Es deber de los aspirantes verificar que cumplen con las condiciones y los requisitos exigidos para el cargo de personero municipal descritos en la ley.

**Parágrafo 3:** Los aspirantes no deben inscribirse si no cumplen con los requisitos del cargo o si se encuentran incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad establecidas en las normas vigentes y ésta subsiste al momento en que deba tomar posesión.

**Parágrafo 4:** Con la inscripción los aspirantes aceptan que el medio de información y divulgación oficial durante el proceso de selección es la Secretaría del Concejo y que la Corporación podrá comunicar y notificar a los aspirantes información relacionada con el concurso a través del correo electrónico, en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en el formulario de inscripción es obligatorio, en caso de que la inscripción sea personalmente ante la Secretaría y en su defecto el correo electrónico a través del cual se realice la inscripción.



10-01-27

**RESOLUCION ADMISTRATIVA No. 049-2023**  
(15 de noviembre de 2023)

**Parágrafo 5:** La información suministrada en desarrollo de la etapa de inscripción se entenderá aportada bajo la gravedad del juramento, y una vez radicada la inscripción ante la Secretaría del Concejo y/o al correo electrónico no podrá ser modificada bajo ninguna circunstancia. Los aspirantes asumirán la responsabilidad de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos.

**Parágrafo 6:** Los aspirantes se comprometen a suministrar en todo momento información veraz, so pena de ser excluidos del proceso en el estado en que éste se encuentre cuando se demuestre falsedad en los documentos o la información suministrada. Cualquier falsedad o fraude en la información, documentación y/o en las pruebas, conllevará las sanciones legales y reglamentarias a que haya lugar y a la exclusión del proceso.

**ARTÍCULO 11°. DEL PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES:** Los aspirantes deberán radicar ante la Secretaría del Concejo y/o en el correo electrónico institucional [concejo@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co](mailto:concejo@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co) dentro del plazo señalado en el cronograma del concurso la hoja de vida en original y los anexos respectivos. Además, deberá firmar y colocar su huella en el registro de inscripción definido por la Corporación, en caso de que se haga de manera presencial, el cual contendrá la siguiente información: nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía, hora de la inscripción y cantidad de folios anexados en la hoja de vida, única y exclusivamente, en el formato definido por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

**Parágrafo 1:** Los aspirantes deberán aportar los documentos debidamente legajados, foliados en orden ascendente y presentados en carpeta tamaño oficio, con marbete horizontal, indicando nombres, apellidos y número de cédula.

**Parágrafo 2:** Los aspirantes deberán aportar y organizar los documentos anexos a sus hojas de vida en orden ascendente como se indica a continuación:

- a. Formato único de hoja de vida persona natural debidamente diligenciado y firmado. Es un documento obligatorio.
- b. Fotocopia de la cédula de ciudadanía ampliada al 150%. Es un documento obligatorio.
- c. Certificado de antecedentes disciplinarios especiales para el cargo de Personero expedido por la Procuraduría General de la Nación. Es un documento obligatorio. Fecha de expedición no puede ser superior a 30 días anteriores a la fecha de inscripción.
- d. Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República. Es un documento obligatorio. Fecha de expedición no puede ser superior a 30 días anteriores a la fecha de inscripción.
- e. Certificado de antecedentes disciplinarios profesional expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Sólo aplica para aquellos aspirantes que sean abogados titulados con

10-01-27

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 049-2023**  
(15 de noviembre de 2023)

tarjeta profesional vigente. Fecha de expedición no puede ser superior a 30 días anteriores a la fecha de inscripción.

f. Certificado de antecedentes judiciales expedido por la Policía Nacional. Es un documento obligatorio. Fecha de expedición no puede ser superior a 30 días anteriores a la fecha de inscripción.

g. En caso de ser profesional del Derecho, adjuntar copia del título de formación profesional de Abogado, Acta de Grado o Tarjeta Profesional.

h. Como requisito mínimo para aspirar al cargo de personero y teniendo en cuenta que el municipio se encuentra ubicado en sexta categoría, en caso de que el aspirante aún no sea abogado titulado, deberá presentar el certificado de terminación de materias en la carrera de Derecho expedido por una Universidad legalmente reconocida y autorizada por el Ministerio de Educación. Es un documento obligatorio para quienes aún no tienen tarjeta profesional de abogado.

i. En caso de tener títulos de posgrados, adjuntar copia del Acta de Grado.

j. Diplomas o certificaciones de los cursos de educación para el trabajo y el desarrollo humano (antes educación no formal), si existieren, debidamente ordenados en orden cronológico del más reciente al más antiguo.

k. Certificaciones de experiencia, si existieren, debidamente ordenados en orden cronológico del más reciente al más antiguo.

l. Certificación de NO estar incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad.

m. Otros documentos que desee presentar junto con su hoja de vida.

n. Formato Único de Declaración de Bienes y Rentas debidamente diligenciado y firmado.

**Parágrafo 3:** Los documentos presentados no pueden tener enmendaduras, tachaduras o ser ilegibles, por cuanto no se tendrán en cuenta.

**Parágrafo 4:** La falta de cualquiera de los documentos considerados como obligatorios, será causal de inadmisión. Dentro del plazo señalado en el cronograma para presentar reclamaciones contra la resolución que contiene el listado de admitidos y no admitidos. Vencido el plazo y resueltas las reclamaciones se expedirá la resolución con el listado definitivo de aspirantes admitidos y no admitidos.

**Parágrafo 5:** La publicación del listado de aspirantes inscritos es diferente a la publicación del listado de aspirantes admitidos. La aceptación de la inscripción del aspirante no significa que el aspirante haya sido admitido. La admisión o inadmisión de aspirantes es una etapa dentro del proceso del concurso que se llevará a cabo conforme lo establece la presente resolución y el cronograma.

**ARTÍCULO 12°. DE LAS DEFINICIONES:** Para los efectos del presente concurso, se entenderá por:

**EXPERIENCIA:** Se entiende por experiencia los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, ocupación, arte u oficio.



10-01-27

**RESOLUCION ADMISTRATIVA No. 049-2023**  
(15 de noviembre de 2023)

**EXPERIENCIA PROFESIONAL:** Es la experiencia laboral adquirida por el concursante-candidato a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria o profesional, o de especialización, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión de abogado o su especialidad relacionada directamente con las funciones del empleo al cual se aspira.

**EXPERIENCIA DOCENTE:** Es la adquirida en el ejercicio de actividades como profesor o investigador adelantadas en instituciones educativas reconocidas oficialmente. Cuando se trate de cargos comprendidos en el nivel profesional y niveles superiores a éste, la experiencia docente deberá acreditarse en Instituciones de educación superior, en áreas afines al cargo que se va a desempeñar y con posterioridad a la obtención del correspondiente título de formación universitaria.

**EDUCACIÓN FORMAL:** La adquirida en instituciones públicas o privadas debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación, correspondiente a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y universitaria, y en los programas de posgrado en las modalidades de especialización, maestría y doctorado.

**EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO:** La adquirida a través de diplomados, seminarios, cursos, congresos, encuentros, etc., y tienen por objeto complementar y actualizar en aspectos académicos y laborales relacionados con el ejercicio de las funciones del cargo al cual se aspira.

**ARTÍCULO 13°. DE LAS CERTIFICACIONES:** Los documentos válidos para acreditar estudios y experiencia, son los siguientes:

**CERTIFICACIÓN DE EXPERIENCIA PROFESIONAL O DOCENTE:** Mediante la presentación de constancias expedidas por las autoridades competentes de las respectivas instituciones. La cual deberá contener como mínimo: Fecha de expedición, nombre o razón social de la entidad, tiempo de servicio, con especificación de la fecha de inicio y culminación, relación de las funciones desempeñadas, firma del representante legal o quien haga sus veces o de la persona autorizada para ello. No se tendrán en cuenta certificados que no cumplan con las especificaciones señaladas. No se tendrán en cuenta copias de contratos, ni actas de inicio o terminación, actas de posesión o actos administrativos de nombramiento, ni actas.

10-01-27

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 049-2023**  
(15 de noviembre de 2023)

**CERTIFICACIÓN DE ESTUDIOS:**

**EDUCACIÓN FORMAL:** Mediante la presentación de diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones de educación superior reconocidas por el Ministerio de Educación o con la tarjeta profesional de Abogado expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO:** Mediante certificaciones de aprobación y/o participación, expedidas por las entidades debidamente autorizadas para ello. Las cuales deberán contener como mínimo la siguiente información: Nombre o razón social de la institución, intensidad horaria, fecha de realización, lugar y suscrita por el representante legal o quien haga sus veces. Sólo se otorgará puntaje a los certificados obtenidos dentro de los últimos diez (10) años anteriores a la apertura de la convocatoria y que tengan relaciones con las funciones del cargo objeto del concurso. No se tendrán en cuenta certificados que no cumplan con las especificaciones señaladas.

**ARTÍCULO 14°. DE LAS CAUSALES DE INADMISIÓN Y/O EXCLUSIÓN DEL CONCURSO:** Son causales de exclusión y/o inadmisión para participar en el concurso o alguna de sus etapas las siguientes:

1. Inscribirse por fuera del plazo o en lugar distinto al establecido en el cronograma del concurso.
2. Omitir la firma en el registro de inscripción, en caso de que sea presencial, o en la hoja de vida.
3. Estar incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad establecidas en la Constitución o la Ley y en especial en los artículos 174 y 175 de la Ley 136 de 1994.
4. No cumplir con las calidades mínimas exigidas en el artículo 170 de la Ley 136 de 1994.
5. Presentar documentación falsa, adulterada o que no corresponda a la realidad.
6. No presentar cualquiera de los documentos señalados como obligatorios. Se verificará en la etapa de admisiones.
7. No obtener mínimo 80 puntos en la prueba escrita de conocimientos académicos.
8. No presentarse a cualquiera de las pruebas a que haya sido citado, en el lugar, fechas y horarios establecidos.
9. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
10. Realizar acciones para cometer fraude en el concurso.
11. Transgredir las disposiciones contenidas en el presente reglamento y las reglas establecidas para la presentación de las pruebas escritas.
12. Las demás contenidas en la presente Resolución.



10-01-27

**RESOLUCION ADMISTRATIVA No. 049-2023**  
(15 de noviembre de 2023)

**Parágrafo:** Las anteriores causales de inadmisión o de exclusión serán aplicadas al aspirante, en cualquier momento del concurso, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar. La inadmisión o exclusión se realizará mediante la publicación de la lista de aspirantes admitidos y no admitidos, en la cual consignará el motivo por el cual no es admitido. Si se presenta alguna causal de exclusión con posterioridad a la publicación de la lista de aspirantes admitidos o no admitidos, ésta será declarada mediante acto administrativo motivado contra el cual procede el recurso de reposición.

**VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS**

**ARTÍCULO 15°. DE LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS:** El cumplimiento de los requisitos mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria del orden legal y reglamentario, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del proceso, para lo cual se tendrán en cuenta los soportes que se alleguen junto con la Hoja de Vida al momento de la inscripción.

**ARTÍCULO 16°. DE LOS REQUISITOS:** Serán admitidos los aspirantes que cumplan los requisitos generales y mínimos para ocupar el cargo a proveer:

1. Ser ciudadano colombiano en ejercicio.
2. Cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la Ley para un municipio de sexta (6°) categoría.
3. No encontrarse incurso en causales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición legal para desempeñar el empleo.
4. Aceptar la totalidad de las reglas establecidas en la convocatoria, la cual se entenderá con la presentación de la hoja de vida para su inscripción y la firma del registro correspondiente.

**ARTÍCULO 17°. DE LA PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS:** La lista de los aspirantes admitidos y no admitidos podrá ser consultada en los plazos establecidos en el cronograma, de conformidad con el artículo 6° de la presente resolución. Así mismo, será remitida al correo electrónico registrado por cada aspirante al momento de su inscripción en su hoja de vida.

**ARTÍCULO 18°. DE LAS RECLAMACIONES:** En los plazos establecidos en el cronograma de la convocatoria, los aspirantes podrán presentar reclamación de su inadmisión en el concurso a través del correo electrónico institucional [concejo@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co](mailto:concejo@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co), así mismo, podrán realizar solicitudes de corrección únicamente por errores de digitación en el tipo o número de documento de identificación, en los nombres y apellidos y en los datos de contacto, situación esta última,

10-01-27

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 049-2023**  
(15 de noviembre de 2023)

que no invalida lo actuado y se corregirá mediante acto administrativo motivado, el cual se publicará en los mismos términos que la lista de admitidos y no admitidos.

**ARTÍCULO 19°. DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES:** La respuesta a las reclamaciones se enviarán al correo electrónico registrado por cada aspirante dentro del plazo establecido en el cronograma del proceso.

**ARTÍCULO 20°. DE LA PUBLICACIÓN DE LA LISTA DEFINITIVA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS:** La lista definitiva de los aspirantes admitidos y no admitidos podrá ser consultada en los plazos establecidos en el cronograma, de conformidad con el artículo 6° de la presente resolución. Así mismo, será remitida al correo electrónico registrado por cada aspirante al momento de su inscripción en su hoja de vida.

**Parágrafo:** El proceso de selección del concurso de méritos continuará con mínimo un (1) aspirante admitido. En caso de que ninguno de los aspirantes haya logrado la admisión para participar en el concurso, se declarará desierto y se iniciará nuevamente la convocatoria.

**CITACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS Y COMPETENCIAS LABORALES**

**ARTÍCULO 21°. DE LA CITACIÓN A LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS Y COMPETENCIAS LABORALES:** La citación será remitida al correo electrónico registrado por cada aspirante al momento de su inscripción en su hoja de vida. Sólo podrá presentar las pruebas de conocimiento y competencias laborales quien se presente en el lugar y fecha indicado en el cronograma del proceso de la convocatoria. No se aceptarán peticiones de presentación de la prueba en lugares y fechas diferentes a los establecidos.

**ARTÍCULO 22°. DE LAS PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN:** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.

El carácter y ponderación de las pruebas será la siguiente:



10-01-27

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 049-2023**  
(15 de noviembre de 2023)

ETAPA	CARACTER	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO	VALOR PORCENTUAL
PRUEBA DE CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS	ELIMINATORIA	80 puntos	70%
PRUEBAS DE COMPETENCIAS LABORALES	CLASIFICATORIA	NA	5%
VALORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y EXPERIENCIA QUE SOBREPASEN LOS REQUISITOS DEL EMPLEO	CLASIFICATORIA	NA	15%
ENTREVISTA	CLASIFICATORIA	NA	10%
<b>TOTAL</b>			<b>100%</b>

**ARTÍCULO 23°. DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS:** La prueba está destinada a evaluar los conocimientos académicos, básicos y funcionales de los aspirantes y calificar la capacidad para ejercer un empleo público con base en el contenido funcional del mismo.

La prueba será escrita y se aplicará en un mismo momento, esto es, a un encuentro al cual serán citados todos los aspirantes admitidos, el mismo día, en el sitio de aplicación y la fecha y la hora señalados en el cronograma.

**ARTÍCULO 24°. DEL CARÁCTER DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS:** La prueba de conocimientos académicos es de carácter eliminatorio y, para continuar el proceso, los aspirantes deben obtener mínimo ochenta (80) puntos, sobre cien (100) puntos, por lo que cada pregunta tendrá un valor de dos (2) puntos. Los aspirantes que no obtengan el puntaje mínimo requerido quedaran por fuera del proceso de selección y por ende no se les evaluarán las siguientes etapas.

**ARTÍCULO 25°. DE LA PRUEBA DE COMPETENCIAS LABORALES:** La prueba de competencias laborales está destinada a obtener una medida puntual, objetiva y comparable de la capacidad de una persona para desempeñar, en diferentes contextos y con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados en el sector público, las funciones inherentes al empleo convocado; capacidad que está determinada por los conocimientos, destrezas, habilidades, valores, actitudes y aptitudes que debe poseer y demostrar el aspirante.

La prueba será escrita y se aplicará en un mismo momento, esto es, a un encuentro al cual serán citados todos los aspirantes admitidos, el mismo día, en el sitio de aplicación y

10-01-27

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 049-2023**  
(15 de noviembre de 2023)

la fecha y la hora señalados en el cronograma para la aplicación de la prueba de conocimientos.

**ARTÍCULO 26°. DEL CARÁCTER DE LA PRUEBA DE COMPETENCIAS LABORALES:**

La prueba de competencias laborales es de carácter clasificatorio y, sólo será revisada y calificada a quienes hayan obtenido el puntaje mínimo aprobatorio de la prueba de evaluación de conocimientos académicos. Evaluarán competencias relacionadas con visión estratégica, liderazgo efectivo, planeación, toma de decisiones, gestión y pensamiento crítico. Serán calificadas por el personal idóneo o software especializado de la entidad asesora que aplique la prueba, bajo un peso porcentual teniendo en cuenta el perfil del cargo a proveer.

**ARTÍCULO 27°. DE LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS:** En la fecha y lugar establecido en el cronograma para la aplicación de las pruebas, se dejará constancia escrita de los aspirantes presentes. En caso de que alguno de los aspirantes no haya llegado a la hora indicada, se podrá ingresar al recinto y presentar la prueba transcurrido diez (10) minutos después, pasado este tiempo no se permitirá el ingreso de ningún aspirante, control que realizará la Mesa Directiva de la corporación.

**Parágrafo 1:** La responsabilidad de la protección y guarda de los cuadernillos contentivos de las pruebas, será única y exclusivamente de la Presidente del Concejo Municipal. Se revisará que el sobre donde reposan los cuadernillos que contienen las pruebas de conocimientos y de competencias laborales se encuentre completamente sellado y permitirá que cualquiera de los aspirantes lo revise si así lo solicitan. Revisada la integridad del sobre y siempre y cuando no se ponga en evidencia ninguna irregularidad, se procederá a abrirlo en presencia de los aspirantes presentes. Acto seguido se le entregará a cada aspirante el cuadernillo de evaluación y se les informará las reglas que deberán tener en cuenta para la presentación de las pruebas. La custodia de los cuadernillos estará en cabeza del Presidente de la entidad, quien deberá garantizar la reserva de las mismas.

**Parágrafo 2:** Finalizado el tiempo asignado para la presentación de las pruebas, el cual será de máximo dos (2) horas para cada prueba, se deberán entregar los cuadernillos y las hojas de respuestas a la Secretaría del Concejo Municipal, quien dejará constancia de la hora de entrega. En todo caso, los aspirantes deberán permanecer al menos una (1) hora en el recinto, después de iniciada la aplicación de las pruebas.

**ARTÍCULO 28°. DE LAS REGLAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS:**

Todos los aspirantes que se presenten a la aplicación de las pruebas de conocimiento y competencias laborales, deberán acatar las siguientes reglas, sin excepción alguna y so pena de ser excluido de esta etapa:



10-01-27

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 049-2023**  
(15 de noviembre de 2023)

1. Los aspirantes deben presentar su documento de identificación al ingreso al recinto, firmar y colocar huella en el registro previamente definido por el Concejo Municipal.
2. Se debe diligenciar claramente en el cuestionario el nombre y apellidos del aspirante y su documento de identidad.
3. Cada pregunta solo tiene una respuesta correcta, para lo cual cada aspirante deberá marcar con una "X" la opción que considere correcta.
4. Si el aspirante deja en blanco todas las opciones de respuesta o marca más de una opción de respuesta en la misma pregunta, la pregunta será considerada como NO contestada y se le dará 0 puntos.
5. Cada aspirante dispone de tres (3) horas para contestar la totalidad del cuestionario. El tiempo empezará a contarse una vez se autorice a los aspirantes dar inicio a la aplicación de las pruebas.
6. Terminado el tiempo para dar contestación al cuestionario, se solicitará a los aspirantes hacer entrega del cuestionario y la hoja de respuestas en el estado en que se encuentre.
7. Sólo se permitirá el uso de lapicero de tinta negra no borrable el cual será entregado a cada participante. Cualquier respuesta marcada con lápiz o lapicero de tinta de color diferente a la negra o tinta borrable, será anulada.
8. No se admiten tachones. Cualquier pregunta con tachones será anulada.
9. No se admite el uso de corrector. Cualquier pregunta con corrector será anulada.
10. Se encuentra prohibido el uso de celulares, tablets, computadores o cualquier otro medio de comunicación durante la presentación de la prueba.
11. Se recomienda leer la totalidad de la evaluación antes de ser respondida.
12. Ningún concursante podrá ausentarse del lugar de la evaluación sin que haya entregado el cuestionario a la comisión.
13. No se podrán ingresar alimentos ni bebidas al recinto, ni ausentarse de él durante la aplicación de la prueba, sin previa autorización.
14. Iniciada la evaluación, no se permite la interacción o conversación entre aspirantes.

**ARTÍCULO 29°. DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS Y DE COMPETENCIAS LABORALES:** Los resultados de las pruebas de conocimientos y de competencias laborales podrá ser consultada en los plazos establecidos en el cronograma, en los términos del artículo 6° de la presente resolución. Así mismo, será remitida al correo electrónico registrado por cada aspirante al momento de su inscripción en su hoja de vida.

**ARTÍCULO 30°. DE LAS RECLAMACIONES SOBRE LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS Y DE COMPETENCIAS LABORALES:** Dentro del plazo establecido en el cronograma de la convocatoria, los aspirantes podrán solicitar reclamación por los resultados de la prueba de conocimientos y de competencias laborales.

10-01-27

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 049-2023**  
(15 de noviembre de 2023)

**Parágrafo 1:** Dentro del término para presentar reclamaciones, a solicitud del aspirante, se le podrá permitir el acceso a su cuestionario de preguntas con el fin de que tome las notas necesarias que le permitan presentar la reclamación. No se permitirá la toma de fotos o reproducción del cuestionario, el aspirante deberá tomar las notas respectivas en la hoja en blanco que para tales fines le suministre la Secretaría del Concejo.

**Parágrafo 2:** Las reclamaciones deberán sustentarse y presentarse por cada aspirante a través del correo electrónico institucional [concejo@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co](mailto:concejo@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co).

**ARTÍCULO 31°. DE LAS RESPUESTAS A LAS RECLAMACIONES SOBRE LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS Y DE COMPETENCIAS LABORALES:** Las respuestas a las reclamaciones sobre los resultados de las pruebas de conocimientos y de competencias laborales serán remitidas al correo electrónico registrado por cada aspirante al momento de su inscripción en su hoja de vida.

**ARTÍCULO 32°. DE LA PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE PUNTAJES DEFINITIVO DE LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS Y DE COMPETENCIAS LABORALES:** La lista de puntajes definitivo de los resultados de las pruebas de conocimientos y de competencias laborales podrá ser consultada en los plazos establecidos en el cronograma, en los términos del artículo 6° de la presente resolución. Así mismo, será remitida al correo electrónico registrado por cada aspirante al momento de su inscripción en su hoja de vida.

**VALORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y EXPERIENCIA QUE SOBREPASEN LOS REQUISITOS DEL EMPLEO**

**ARTÍCULO 33°. DE LA VALORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y EXPERIENCIA:** Dentro del plazo establecido en el cronograma del concurso, como instrumento de selección, se permite la valoración de los antecedentes, la educación formal, la educación para el trabajo y desarrollo humano y, la experiencia (profesional o docente) acreditadas por los aspirantes al momento de la inscripción al cargo a proveer para determinar la idoneidad de los aspirantes de acuerdo al perfil del empleo sometido al concurso.

**Parágrafo 1:** Sólo se evaluarán en este aspecto a quienes hayan superado la prueba de conocimientos básicos y funcionales.

**Parágrafo 2:** El puntaje máximo que obtendrán los aspirantes por cada uno de los factores será de cinco (5) puntos, esto es, la sumatoria de estos resultados será la calificación total de la prueba, es decir, quince (15) puntos sobre el total.



10-01-27

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 049-2023**  
(15 de noviembre de 2023)

**ARTÍCULO 34°. DE LA VALORACIÓN DE LOS ESTUDIOS ACADÉMICOS:** Este factor tendrá un valor porcentual de 5% del valor total de la prueba de análisis de antecedentes y se puntuará según la siguiente tabla:

ITEM	TÍTULO	PUNTAJE
1	PREGRADO	2 PUNTOS
2	ESPECIALIZACIÓN	3 PUNTOS
3	MAESTRÍA	4 PUNTOS
4	DOCTORADO	5 PUNTOS

**ARTÍCULO 35°. DE LA VALORACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO:** Este factor tendrá un valor porcentual de 5% del valor total de la prueba de análisis de antecedentes y se puntuará según la siguiente tabla:

ITEM	INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE
1	INFERIOR A 20 HORAS	2 PUNTOS
2	ENTRE 20 A 50 HORAS	3 PUNTOS
3	ENTRE 51 A 100 HORAS	4 PUNTOS
4	SUPERIOR A 100 HORAS	5 PUNTOS

**ARTÍCULO 36°. DE LA VALORACIÓN DE LA EXPERIENCIA:** Este factor tendrá un valor porcentual de 5% del valor total de la prueba de análisis de antecedentes y se puntuará según la siguiente tabla:

ITEM	MESES	PUNTAJE
1	ENTRE 12 A 24	2 PUNTOS
2	ENTRE 25 A 60	3 PUNTOS
3	ENTRE 61 A 84	4 PUNTOS
4	SUPERIOR A 85	5 PUNTOS

**ARTÍCULO 37°. DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA VALORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y EXPERIENCIA QUE SOBREPASEN LOS REQUISITOS DEL EMPLEO:** Los resultados de la valoración de los estudios y experiencia que sobrepasan los requisitos mínimos del empleo podrá ser consultada en los plazos establecidos en el cronograma, en los términos del artículo 6° de la presente resolución. Así mismo, será remitida al correo electrónico registrado por cada aspirante al momento de su inscripción en su hoja de vida.

**ARTÍCULO 38°. DE LAS RECLAMACIONES SOBRE LOS RESULTADOS DE LA VALORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y EXPERIENCIA QUE SOBREPASEN LOS REQUISITOS DEL EMPLEO:** Dentro del plazo establecido en el cronograma de la

10-01-27

**RESOLUCION ADMISTRATIVA No. 049-2023**  
(15 de noviembre de 2023)

convocatoria, los aspirantes podrán solicitar reclamación por los resultados de la valoración de los estudios y experiencia que sobrepasan los requisitos mínimos del empleo.

**Parágrafo:** Las reclamaciones deberán sustentarse y presentarse a través del correo electrónico institucional [concejo@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co](mailto:concejo@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co).

**ARTÍCULO 39°. DE LAS RESPUESTAS A LAS RECLAMACIONES SOBRE LOS RESULTADOS DE LA VALORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y EXPERIENCIA QUE SOBREPASEN LOS REQUISITOS DEL EMPLEO:** Las respuestas a las reclamaciones sobre los resultados de la valoración de los estudios y experiencia que sobrepasan los requisitos mínimos del empleo serán remitidas al correo electrónico registrado por cada aspirante al momento de su inscripción en su hoja de vida.

**ARTÍCULO 40°. DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA VALORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y EXPERIENCIA QUE SOBREPASEN LOS REQUISITOS DEL EMPLEO:** La lista de puntajes definitivo de los resultados de la valoración de los estudios y experiencia que sobrepasan los requisitos mínimos del empleo podrá ser consultada en los plazos establecidos en el cronograma, en los términos del artículo 6° de la presente resolución. Así mismo, será remitida al correo electrónico registrado por cada aspirante al momento de su inscripción en su hoja de vida.

#### **ENTREVISTA**

**ARTÍCULO 41°. DE LA ENTREVISTA:** Entiéndase por evaluación de entrevista la calificación que cada concejal le da a la intervención y respuestas que de forma verbal y presencial den los aspirantes a los planteamientos y preguntas que realicen en sesión plenaria que se programe para tales fines por el Concejo Municipal que se posesiona para el periodo 2024-2027.

La entrevista será aplicada con el propósito de analizar y valorar las habilidades y actitudes específicas relacionadas con el cargo a desempeñar, y la coincidencia con los principios y valores organizacionales, las habilidades frente a la visión y misión organizacional, el compromiso institucional y laboral, trabajo en equipo, relaciones interpersonales, si es adecuado o idóneo y si puede, sabe y quiere ocupar el cargo.

**Parágrafo:** La evaluación de entrevista tiene un puntaje máximo de 10 puntos, que equivalen al 10% del total del concurso, por lo que cada concejal otorgará una puntuación de cero (0) a diez (10) puntos para calificar las respuestas respecto a las preguntas que se formulen.



10-01-27

**RESOLUCION ADMISTRATIVA No. 049-2023**  
(15 de noviembre de 2023)

**ARTÍCULO 42°. DE LA CITACIÓN A LA ENTREVISTA:** La citación a la prueba de entrevista será remitida al correo electrónico registrado por cada aspirante al momento de su inscripción en su hoja de vida, en la cual se indicará la fecha, hora y lugar de presentación.

**ARTÍCULO 43°. DE LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE ENTREVISTA:** La entrevista de los aspirantes deberá encabezar el orden del día de la respectiva sesión. En la Sesión Plenaria se leerá a los presentes la dinámica que se aplicará para escuchar a cada uno de los aspirantes y explicará el procedimiento para la calificación.

**Parágrafo 1:** Los aspirantes presentes en la sesión intervendrán en el mismo orden en que hayan sido radicadas las hojas de vida al momento de la inscripción. Cada aspirante dispondrá de un término de quince (15) minutos para realizar una presentación de su postulación ante la plenaria del Concejo y exponer el Plan de Acción que se propone adelantar en caso de llegar a ser elegido Personero Municipal. En su intervención el aspirante podrá hacer uso de material de apoyo como video-beam, computador, documentos, etc. Terminada la intervención del aspirante se dará apertura al panel de preguntas, momento en el cual los Honorables Concejales que lo deseen podrán hacerle preguntas.

**Parágrafo 2:** Culminadas todas las entrevistas se procederá a realizar la ponderación de las calificaciones para obtener los resultados finales que obtuvo cada aspirante, por parte de la Mesa Directiva de la entidad.

**ARTÍCULO 44°. DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DE LA ENTREVISTA:** Los resultados de la evaluación de la entrevista deberá ser publicada por el Concejo Municipal a más tardar el día siguiente hábil de su realización y, podrá ser consultada en los plazos establecidos en el cronograma, en los términos del artículo 6° de la presente resolución. Así mismo, será remitida al correo electrónico registrado por cada aspirante al momento de su inscripción en su hoja de vida.

**ARTÍCULO 45°. DE LAS RECLAMACIONES SOBRE LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DE LA ENTREVISTA:** Los aspirantes podrán solicitar reclamación por los resultados de evaluación de la entrevista, el día siguiente hábil de su publicación.

**Parágrafo:** Las reclamaciones deberán sustentarse y presentarse a través del correo electrónico institucional [concejo@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co](mailto:concejo@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co).

**ARTÍCULO 46°. DE LAS RESPUESTAS A LAS RECLAMACIONES SOBRE LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DE LA ENTREVISTA:** Las respuestas a las reclamaciones sobre los resultados de la evaluación de la entrevista serán remitidas al correo electrónico registrado por cada aspirante al momento de su inscripción en su hoja de vida, a más tardar el día siguiente hábil de su presentación.

10-01-27

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 049-2023**  
(15 de noviembre de 2023)

**ARTÍCULO 47°. DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA EVALUACIÓN DE LA ENTREVISTA:** La lista de puntajes definitivo de los resultados de la evaluación de la entrevista podrá ser consultada a más tardar el día siguiente hábil del envío por correo electrónico de las respuestas a las reclamaciones presentadas, en los términos del artículo 6° de la presente resolución.

Así mismo, será remitida al correo electrónico registrado por cada aspirante al momento de su inscripción en su hoja de vida.

**CONFORMACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES**

**ARTICULO 48°. DE LA LISTA DE ELEGIBLES:** Finalizada la etapa de aplicación de las pruebas del Concurso de Méritos corresponderá a la Mesa Directiva del Concejo Municipal, mediante resolución, elaborar en estricto orden de mérito la lista de elegibles

**ARTICULO 49°. DE LA PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES:** La lista de elegibles se publicará en los términos del artículo 6° de la presente resolución. Así mismo, será remitida al correo electrónico de cada aspirante que la conforma.

**ARTICULO 50°. DE LA VIGENCIA DE LISTA DE ELEGIBLES:** Una vez proveído el cargo de Personero Municipal, el Concejo Municipal mantendrá la lista de elegibles por el periodo institucional respectivo, y se usará para cubrir las vacantes absolutas del cargo con la persona que siga en estricto orden de mérito, sin que sea necesario volver a realizar el concurso.

**ARTÍCULO 51°. DE LOS CRITERIOS DE DESEMPATE EN LA LISTA DE ELEGIBLES:** Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles, ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado para el cargo en concurso, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. En caso de empate se preferirá en primer lugar al aspirante que se encuentre y acredite situación de discapacidad.
2. Si continúa el empate, se preferirá en primer lugar al aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
3. Si persiste el empate, se preferirá en primer lugar al aspirante que demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
4. Si persiste el empate, se preferirá a quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del concurso, en atención al siguiente orden: a. Al aspirante que haya obtenido el mayor puntaje en la Prueba de Conocimiento. b. Al aspirante



10-01-27

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 049-2023**  
(15 de noviembre de 2023)

- que haya obtenido el mayor puntaje en la Prueba de Competencias Laborales. c. Al aspirante que haya obtenido el mayor puntaje en la Valoración de los Estudios y Experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo. d. Al aspirante que haya obtenido el mayor puntaje en la Evaluación de la Entrevista.
5. Si continua el empate se preferirá a quien haya radicado en primer lugar la inscripción al Concurso.
  6. Finalmente si continúa el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la presencia de los interesados.

**ARTÍCULO 52°. DE LAS MODIFICACIONES DE LA LISTA DE ELEGIBLES:** La Mesa Directiva del Concejo, mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá modificar la lista de elegibles en los siguientes casos:

1. Cuando se compruebe que hubo error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos por cualquiera de los concursantes en las distintas pruebas.
2. De oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándolas con una o más personas o reubicándolas cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicarse en el puesto que le corresponda.
3. Cuando se compruebe que uno o más aspirantes incurrieron en fraude en la presentación de alguna de las pruebas.

**ARTÍCULO 53°. DE LA FIRMEZA DE LA LISTA DE ELEGIBLES:** La lista de elegibles quedará en firme, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ELECCIÓN, DESIGNACIÓN, NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL EMPLEO Y POSESIÓN DEL CARGO**

**ARTICULO 54°. DE LA ELECCIÓN, DESIGNACIÓN Y NOMBRAMIENTO:** La plenaria del Concejo Municipal, elegirá, designará y nombrará mediante acto administrativo motivado en el cargo de Personero Municipal a quien ocupe el primer lugar de la lista de elegibles, dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes de enero de 2024, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 136 de 1994. En ese mismo plazo, el acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos.

**ARTICULO 55°. POSESIÓN:** La persona designada como Personero Municipal tendrá un plazo de quince (15) días calendario para su respectiva posesión excepto en los casos de fuerza mayor en los cuales se prorrogará este término por quince (15) días más, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 136 de 1994.

**Parágrafo:** En caso de no aceptar ocupar el cargo, se hará el llamamiento al siguiente en la lista y así sucesivamente hasta que alguno de los aspirantes que componen la lista



10-01-27

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 049-2023**  
(15 de noviembre de 2023)

decida aceptar tomar posesión del cargo. Si ninguno de los aspirantes que integra la lista de elegibles acepta, se declarará desierto el proceso y se iniciará nuevamente.

**DISPOSICIONES FINALES**

**ARTICULO 56°. APLICACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO:** Aquellos procedimientos no regulados por la presente resolución le serán aplicables los procedimientos contenidos en el reglamento interno del Concejo Municipal.

**ARTICULO 57°. FALTA ABSOLUTA DEL PERSONERO:** Cuando se presente una causal de falta absoluta del cargo de Personero Municipal, la vacancia será suplida por el candidato que por orden de mérito se encuentre ubicado en el siguiente renglón de la lista de elegibles. En caso de no existir lista de elegibles, corresponde al Concejo Municipal realizar el Concurso Público y Abierto de Méritos de conformidad con la normatividad que lo regula.

**ARTÍCULO 58°. DECLARATORIA DE CONCURSO DESIERTO:** La Mesa Directiva del Concejo, mediante resolución, declarará desierto el concurso cuando convocado este no se hubieran inscrito aspirantes o éstos no llenaran los requisitos mínimos exigidos en la Ley. Igualmente, el concurso será declarado desierto cuando ninguno de los aspirantes hubiere superado el puntaje mínimo requerido de 80 puntos sobre 100 posibles en la prueba de conocimientos académicos, de conformidad con los términos establecidos en la respectiva convocatoria y en el presente reglamentario. Así mismo, será declarado desierto cuando ninguno de los aspirantes que integra la lista de elegibles, acepte tomar posesión del cargo. Declarado desierto un concurso, deberá convocarse nuevamente.

**ARTÍCULO 60°. ACCESO A LOS RESULTADOS EN LA ETAPA DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS:** El aspirante podrá acceder por una única vez al cuadernillo de preguntas y hoja de respuesta de la prueba de conocimientos en el lugar, fecha y hora establecidos en el cronograma, para complementar su reclamación. No podrá obtener copias, fotocopias, portar algún dispositivo electrónico con cámara, filmico, o similar, ni transcribir total o parcialmente el cuestionario o formulario de respuestas, debido a la cadena de custodia que será de responsabilidad del Presidente de la corporación.

**ARTÍCULO 61°. SUSPENSIÓN O PRÓRROGA DEL CRONOGRAMA:** Se reserva el derecho de suspender temporalmente o de prorrogar los plazos establecidos en el cronograma de la convocatoria. Toda suspensión o prórroga del cronograma deberá ser ordenada mediante resolución y se aplicarán los mecanismos de divulgación indicados para su publicación.

**ARTÍCULO 62°. CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL:** La única cuenta de correo electrónico dispuesta oficialmente por el Concejo Municipal para las comunicaciones



10-01-27

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 049-2023**  
(15 de noviembre de 2023)

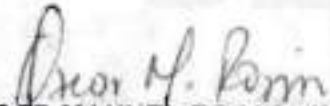
relacionadas con el concurso será a través del institucional [concejo@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co](mailto:concejo@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co).

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada por el Honorable Concejo Municipal de Cartagena del Chaira, a los quince (15) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).



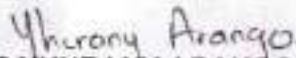
**HECTOR FABIO PEREZ RAMIREZ**  
Presidente



**OSCAR MANUEL ROJAS JIMENEZ**  
Primer Vicepresidente



**SAUL QUIROGA LIZARAZO**  
Segundo Vicepresidente



**INGRID YHURANY ARANGO GONZALEZ**  
Secretaria General



10-01-27

**RESOLUCION ADMISTRATIVA No. 050-2023**  
(15 de noviembre de 2023)

**AVISO DE LA CONVOCATORIA**

**"CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA, CAQUETÁ, PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE MARZO DE 2024 AL 29 DE FEBRERO DE 2028- CONVOCATORIA No. 004-2023"**

LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ CAQUETA, en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias y, en especial las conferidas por el numeral 8° del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, desarrollado por la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, el Decreto 1083 de 2015, se permite convocar a los ciudadanos interesados en participar en el Concurso Público Abierto y de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Cartagena del Chaira, Caquetá para el periodo institucional comprendido entre el 01 de marzo de 2024 al 29 de febrero de 2028, en los términos de la Resolución No. 049 del 15 de noviembre de 2023.

**CLASE DE CONCURSO:** Público Abierto y de Méritos

**FECHA DE FIJACIÓN:** Quince (15) de noviembre de 2023

**MEDIOS DE DIVULGACIÓN:** La publicación del Aviso de Convocatoria se hará a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, para lo cual se deberá fijar copia del Aviso de Convocatoria en la Cartelera del Concejo, en la página web y medios de comunicación local si existieren, y solicitar su difusión en la cartelera y página web de la Alcaldía y la Personería; así como en las redes sociales de la entidad; en aplicación de los Principios de Colaboración, Concurrencia y Coordinación contenido en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998.

**DEL CARGO A PROVEER:** El Concurso Público Abierto y de Méritos objeto de la presente convocatoria, se realiza para proveer el cargo de Personero Municipal de Cartagena del Chaira, Caquetá para el periodo institucional comprendido entre el 01 de marzo de 2024 al 29 de febrero de 2028.

**DENOMINACIÓN:** Personero Municipal de Cartagena del Chaira, Caquetá

**NATURALEZA JURÍDICA:** De Periodo Fijo

**NIVEL:** Directivo - Código 015 Grado 01

**MISIÓN DEL EMPLEO:** La guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta de quienes desempeñan funciones públicas

**DEDICACIÓN:** Tiempo completo

**PERIODO:** Del 01 de marzo de 2024 al 29 de febrero de 2028

**NUMERO DE EMPLEOS:** Uno (1)

**SALARIO:** Para el año 2023, el monto de \$5.376.068, de conformidad con el Decreto 896 del 2 de junio de 2023.



10-01-27

**RESOLUCION ADMISTRATIVA No. 050-2023**  
(15 de noviembre de 2023)

**SEDE DEL TRABAJO:** Municipio de Cartagena del Chaira, Caquetá

**FUNCIONES:** Las contenidas en el artículo 178 de la Ley 136 de 1994, adicionado por el artículo 38 de la Ley 1551 de 2012 y demás normas concordantes en donde se le asignan atribuciones a los Personeros Municipales, entre otras, la Leyes 617 de 2000, 850 de 2003, 1098 de 2006 y, 1448 de 2011, esta última, modificada por la Ley 2078 de 2021.

**INHABILIDADES:** Las señaladas en la normatividad vigente, en especial las contenidas en el artículo 174 de la Ley 136 de 1994.

**INSCRIPCIONES Y RECEPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS**

**FECHA:** 27-11-2023 al 01-12-2023

**HORARIO:** De 8am a 12m y 2pm a 5pm

**LUGAR:** Secretaría del Concejo Municipal de Cartagena del Chaira, Caquetá y/o a través del correo electrónico institucional [concejo@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co](mailto:concejo@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co).

**ESTRUCTURA DEL PROCESO**

- 1. PUBLICACIÓN Y DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA.** Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección. Deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.
- 2. RECLUTAMIENTO.** Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.
- 3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** Es la revisión de los documentos que presentan los aspirantes al momento de la inscripción, con el propósito corroborar el cumplimiento de los requisitos mínimos para ocupar el cargo, de conformidad con los establecidos en la ley.
- 4. CITACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS Y COMPETENCIAS LABORALES.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.

10-01-27

**RESOLUCION ADMISTRATIVA No. 050-2023**  
(15 de noviembre de 2023)

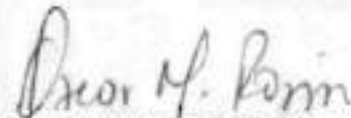
5. **VALORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y EXPERIENCIA QUE SOBREPASEN LOS REQUISITOS DEL EMPLEO.**
6. **ENTREVISTA.** El objetivo es evaluar aquellas características personales o competencias que no se pueden evaluar a través de una prueba escrita; es un instrumento de selección que debe permitir establecer que las condiciones de los aspirantes correspondan con la naturaleza y perfil del empleo que debe proveerse.
7. **CONFORMACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES.**
8. **ELECCIÓN, DESIGNACIÓN, NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL EMPLEO Y POSESIÓN DEL CARGO.**

**CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN**

A los quince (15) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), fue fijada en la cartelera del Concejo Municipal de Cartagena del Chaira, el presente Aviso de Convocatoria.



**HECTOR FABIO PEREZ RAMIREZ**  
Presidente



**OSCAR MANUEL ROJAS JIMENEZ**  
Primer Vicepresidente



**SAUL QUIROGA LIZARAZO**  
Segundo Vicepresidente



**INGRID YHURANY ARANGO GONZALEZ**  
Secretaria General





10-01-14.13

C.M.C.CH.-SEC-078-2024  
Cartagena del Chaira, Caquetá 26 de Febrero de 2024

Señora  
**DIANA SANTACRUZ BARRERA**  
[contactenos@consultoriaintegralesperdomo.com](mailto:contactenos@consultoriaintegralesperdomo.com)  
E.S.C.

**Asunto: Respuesta.**

Cordial saludo.

En atención a su solicitud fechado 20 de febrero de 2024, de manera respetuosa me dirijo a Usted, con el fin adjuntar la siguiente información:

1. Esta corporación desconoce la razón por la cual no se contrató con la ESAP, lo único que sabemos, de acuerdo con la revisión del Archivo y correos del Concejo Municipal es que se solicitó a la ESAP (**oficio adjunto**) y en consecuencia de ello, la ESAP responde que estén atentos a la información que será publicada a través de la página web de la ESAP, en la cual se encontrara la información pertinente a las actividades a realizar en el 2023 y los trámites para poder hacer parte de ellas (**oficio adjunto**).
2. Nos permitimos informar que una vez revisado los Archivos de esta Corporación no se evidencio registro de la existencia o publicación del proyecto específico de regulación de la Resolución.
3. Adjunto Certificación a cuantas personas naturales y/o jurídicas se envió invitación a presentar propuesta de asesoría jurídica para proceso de personería.

Cordialmente,



**CLEMENTE CORDOBA GONZALEZ**  
Presidente

Elaboró: Andry Yiseth Guilombo – Secretaria General



**EL SUSCRITO REPRESENTANTE LEGAL**

**HACE CONSTAR;**

Que, el Concejo Municipal de Cartagena del chairá -Caquetá, con Nit 800.095.754 -4 envió invitación a presentar propuesta para contratar los servicios de asesoría para la Elección de Personería Municipal únicamente a la empresa **XANDAR SAS**, el día 22 de noviembre de 2023.

Expedida en Cartagena del Chairá, Caquetá a los 26 días del mes de febrero de 2024 a solicitud del interesado.



**CLEMENTE CORDOBA GONZALEZ**  
Presidente

10-01-27

Cartagena del Chairá, 22 de noviembre 2023

Doctora

**JENNIFER CAÑÓN TRUJILLO**

Calle 16 Nro. 17- 117 Edificio Libano Barrio La Vega de Florencia – Caquetá  
3212003406

[Ca.xandar@gmail.com](mailto:Ca.xandar@gmail.com)

Florencia – Caquetá

**Asunto:** Invitación a presentar propuesta para contratar la PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA BRINDAR ASESORÍA JURÍDICA PARA APOYAR AL CONCEJO MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y ELABORACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE MARZO DE 2024 AL 29 DE FEBRERO DE 2028.

El Concejo Municipal de Cartagena del Chairá - Caquetá, según estudio previo, está interesado en contratar sus servicios, con el propósito de dar apoyo a las funciones propias de la Entidad.

**1. OBJETO DEL CONTRATO:** El objeto a contratar es la PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA BRINDAR ASESORÍA JURÍDICA PARA APOYAR AL CONCEJO MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y ELABORACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE MARZO DE 2024 AL 29 DE FEBRERO DE 2028.

## **2. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:**

### **OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA:**

Cumplir con el objeto, alcances y actividades específicas del contrato, prestando cada uno de los servicios en las condiciones técnicas y económicas contratadas, así como con la diligencia, eficacia y responsabilidad requerida; a saber:

- a. Asesorar jurídicamente a la corporación, en especial, a la mesa directiva y el presidente, con observancia de la normatividad vigente.





10-01-27

- b. Resolver, según su criterio profesional, las consultas jurídicas – administrativas que le sean formuladas verbalmente o por escrito.
- c. Asesorar y apoyar la proyección de peticiones, citaciones, respuestas, documentos, acuerdos municipales y/o cualquier acto administrativo que emane la corporación en el marco de sus funciones y competencias.
- d. Revisar los actos administrativos que emita el concejo municipal, a fin de determinar su viabilidad jurídica.
- e. Apoyar el seguimiento de la gestión documental con el propósito de brindar herramientas jurídicas a la entidad.
- f. Emitir conceptos sobre las actuaciones administrativas de asuntos atribuibles a la entidad.
- g. Informar cualquier anomalía o novedad que se presente en el marco del cumplimiento de sus actividades objeto del contrato.
- h. Las demás que se requiera para cumplir con el objeto contractual pactado, en coordinación con el supervisor del contrato.

#### **OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA:**

- a. Suscribir oportunamente el Acta de inicio y el Acta de liquidación del contrato de prestación de servicios, conjuntamente con el supervisor del mismo.
- b. Mantener estricta reserva y confidencialidad sobre la información que conozca por causa o con ocasión de la orden o contrato, toda vez que estos son de propiedad de las entidades.
- c. Responder por los documentos físicos o magnéticos que le sean entregados o que elabore en desarrollo del contrato.
- d. Responder ante las autoridades competentes por los actos u omisiones que ejecute en desarrollo del contrato, cuando con ellos se cause perjuicio a la administración o a terceros, en los términos del artículo 52 de la Ley 80 de 1993.
- e. Presentar cinco (5) días hábiles antes de cada pago, ante el supervisor del contrato las constancias o recibos de aportes mensuales como afiliado al Sistema General de seguridad Social en Salud y Pensión.
- f. Apoyar las labores contractuales que se le asignen por el supervisor, cuando estas tengan relación con el objeto del presente contrato.
- g. Las demás inherentes al objeto y la naturaleza del contrato y aquellas indicadas en las condiciones especiales del contrato.
- h. Presentar antes de cada pago un informe ejecutivo relacionando las actividades realizadas durante el respectivo período.
- i. Acreditar durante toda la vigencia del contrato pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, subsistemas Pensiones, Salud y Riesgos Profesionales, bajo el Ingreso Base de Cotización equivalente al 40% del valor mensualizado del contrato, sin que el IBC sea inferior a un (1) SMMLV ni superior a veinticinco (25) SMMLV.





10-01-27

### 3. PERFIL:

#### a) Formación

La persona natural o jurídica a través de su equipo de trabajo deberá acreditar los siguientes perfiles:

Nivel educativo	Título	Experiencia General	Experiencia Específica
Especialista en derecho administrativo, constitucional, público o afines.	Abogado	cinco años de experiencia profesional.	Un año en asesoría y/o consultoría jurídica a entidades públicas

#### b) Experiencia:

**Persona natural:** cinco años de experiencia profesional.

**Persona jurídica:** un año de constitución.

### 4. ESPECIFICACIONES ESENCIALES QUE REGIRÁN EL CONTRATO:

**4.1 Plazo de ejecución del contrato:** La actividad objeto de la necesidad de la contratación se desarrollará en un plazo de treinta y ocho (38) días contados a partir de la firma del acta de inicio, Este plazo, en caso de llegarse a celebrar el contrato se contará a partir del momento en que se legalice y se suscriba un acta de inicio por el contratista y el supervisor del contrato, sin superar el 31 de diciembre de 2023.

**4.2 Lugar de prestación del servicio:** El objeto y obligaciones del contrato se realizarán en la jurisdicción del Municipio de Cartagena del Chairá - Caquetá.

**4.3 Valor y Forma de pago:** Para todos los efectos a que haya lugar, el valor del presente contrato asciende a la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) el cual se cancelará al finalizar el contrato. el valor incluye los impuestos que se generen, previa presentación de la factura o documento equivalente por parte del CONTRATISTA en la secretaría del Concejo Municipal.

Cada pago deberá estar acompañado de: **a)** Informe de cumplimiento de las obligaciones del contrato firmada por el supervisor del contrato; **b)** Documento equivalente y **c)** comprobantes de pago de cotizaciones mensuales al Sistema de Seguridad Social (Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales).





10-01-27

**4.4 Rubro presupuestal afectado:** La Entidad cuenta con la disponibilidad presupuestal para amparar el valor del contrato que se pretende celebrar el cual se pagará con cargo a recursos de la vigencia 2023:

Funcionamiento

<b>Rubro</b>	2.1.2.02.02.009
<b>Denominación del rubro</b>	Servicios para la comunidad, sociales y personales.
<b>CDP</b>	No. 046
<b>Expedición CDP</b>	16 de noviembre de 2023

No obstante, lo anterior, el pago se sujetará al respectivo Registro Presupuestal expedido por el Concejo, o quien haga sus veces.

**4.5 Supervisión:**

<b>Cargo</b>
PRESIDENTE CONCEJO MUNICIPAL

**5. GASTOS DEL CONTRATISTA:** Serán a cuenta del contratista, todos los gastos, derechos e impuestos que se causen con ocasión de la confección y presentación de la propuesta, la legalización del contrato, y que se requieran cancelar para dar cumplimiento a las disposiciones legales vigentes sobre el particular.

**6. PARA LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO ES NECESARIO QUE PRESENTE:**

- **PROPUESTA DEBIDAMENTE FIRMADA:** Requisito que se cumple con la firma de la carta de presentación de la propuesta por parte de la persona legalmente facultada. Antecediendo a la firma, se debe indicar en forma clara el nombre de la persona que suscribe la propuesta.
- Formato Único de Hoja de vida diligenciado.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- Fotocopia Certificado de Antecedentes Penales expedido por la Policía Nacional de Colombia. Vigente.
- Fotocopia título de nivel de educación exigido.
- Certificado de antecedentes disciplinarios del proponente expedido por la Procuraduría General de la Nación. Vigente.
- Certificado de antecedentes Fiscales del proponente expedido por la Contraloría General de la República. Vigente.





10-01-27

- Certificaciones que acrediten la experiencia requerida y/o copia de los contratos de prestación de servicios con el mismo objeto y/o similar en entidades públicas que sean necesarios.

La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración de este. Las certificaciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos: Nombre o razón social de la entidad o empresa; Tiempo de servicio (Indicando fecha de inicio y fecha fin); Relación de funciones desempeñadas o obligaciones contractuales. Cuando la persona que aspire a celebrar un contrato y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. Las constancias deben ser claras, se rechazará las constancias que no sean legibles o que no tengan dirección y teléfono donde el CONCEJO MUNICIPAL pueda verificar la información que se hace constar.

6.1. Propuesta técnica y económica. Para la elaboración de la propuesta técnica el proponente debe tener en cuenta el objeto del contrato y las obligaciones de este.

**6.2 VERIFICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL Y DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS:** EL CONCEJO MUNICIPAL verificará si el proponente, se encuentra reportado o no en el último Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República o si es persona natural, aparece como inhabilitado para contratar en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad "SIRI" de la Procuraduría General de la Nación. En caso de que el proponente, se encuentre relacionado en el boletín o se encuentre inhabilitado, no podrá contratar con el municipio, salvo que acredite que tiene un acuerdo de pago vigente y que está cumpliendo con el mismo o que se encuentra habilitado para contratar.

**7. LUGAR Y PLAZO PARA PRESENTAR PROPUESTA:** La propuesta y los documentos exigidos deberán ser entregados en el Concejo Municipal de Cartagena del Chairá - Caquetá, o al correo electrónico [concejo@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co](mailto:concejo@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co)

Desde	Fecha	22-11-2023	Hasta	Fecha	22-11-2023
	Hora	8:00 a.m.		Hora	5:00 p.m.

**8. TIPIFICACIÓN, ESTIMACIÓN, Y ASIGNACIÓN DE LOS RIESGOS PREVISIBLES QUE PUEDAN AFECTAR EL EQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO.**

En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1510 de 2013 y con el fin de valorar el alcance del objeto contractual requerido por la entidad, como







10-01-27

sustento y justificación de la forma de selección adoptada para la presente contratación se procede a realizar el estudio de riesgos de la contratación, su tipificación, estimación y asignación:

- a. Con relación al IVA, el PROPONENTE deberá discriminar en la propuesta este impuesto, en caso de que el servicio este gravado. En caso de no indicarlo, este nuevo valor no podrá ser reconocido por la Entidad y el CONTRATISTA deberá asumir el costo del impuesto.
- b. El Contratista deberá avisar a la Entidad dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al conocimiento del hecho o circunstancias que puedan incidir en la no oportuna o debida ejecución del contrato o que puedan poner en peligro los intereses legítimos de la Entidad. De hacer caso omiso a esta obligación deberá responder por los daños y perjuicios que se causen a la Entidad como consecuencia.
- c. El Contratista deberá asumir los riesgos que se presenten en la demora o falta de pago por parte de la Entidad por la no presentación de los informes de actividades y demás documentos requeridos en forma oportuna, incompleta o no ajustada al objeto y a las obligaciones del contrato.

Teniendo en cuenta la naturaleza y obligaciones del contrato el único riesgo que se considera previsible es el de incumplimiento de las obligaciones contractuales, el cual lo asume el contratista y para que se aminore se harán pagos mensuales y se solicitará informe de cumplimiento de las actividades enunciadas en dicho contrato.

**9. ANÁLISIS QUE SUSTENTA LA EXIGENCIA DE GARANTÍAS DESTINADAS A AMPARAR LOS PERJUICIOS DE NATURALEZA CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL OFRECIMIENTO O DEL CONTRATO:** De acuerdo lo estipulado en el artículo 77 del Decreto 1510 de 2013, NO se obligará la exigencia de garantías en la contratación directa.

**10. PUBLICACIÓN DEL CONTRATO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del Decreto Ley 019 de 2012 y el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, la publicación de este contrato se hará en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP.

Cordialmente,



**HECTOR FABIO PEREZ RAMIREZ**  
Presidente del Concejo Municipal

Florencia, 22 de noviembre de 2023

Doctor

**HECTOR FABIO PEREZ RAMIREZ**  
Presidente Concejo Cartagena del Chairá  
Municipio de Cartagena del Chairá  
Ciudad

Asunto: Propuesta de servicios

Cordial saludo;

Respetuosamente me permito presentar propuesta “para brindar asesoría jurídica para apoyar al Concejo municipal de Cartagena del Chaira en el proceso de selección y elaboración de los actos administrativos en el marco de la convocatoria pública para proveer el cargo de personero municipal de Cartagena del Chaira para el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2024 al 29 de febrero de 2028.”, así:

**Objeto:** Asesoría jurídica para apoyar al Concejo municipal de Cartagena del Chaira en el proceso de selección y elaboración de los actos administrativos en el marco de la convocatoria pública para proveer el cargo de personero municipal de Cartagena del Chaira para el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2024 al 29 de febrero de 2028.”

**Alcance del objeto:**

El objeto comprende la realización de las siguientes actividades a demanda de la entidad:

No.	ACTIVIDADES A REALIZAR
1	Asesorar jurídicamente a la corporación, en especial, a la mesa directiva y el presidente, con observancia de la normatividad vigente.
2	Resolver, según su criterio profesional, las consultas jurídicas – administrativas que le sean formuladas verbalmente o por escrito.
3	Asesorar y apoyar la proyección de peticiones, citaciones, respuestas, documentos, acuerdos municipales y/o cualquier acto administrativo que emane la corporación en el marco de sus funciones y competencias.
4	Revisar los actos administrativos que emita el concejo municipal, a fin de determinar su viabilidad jurídica.
5	Apoyar el seguimiento de la gestión documental con el propósito de brindar herramientas jurídicas a la entidad.
6	Emitir conceptos sobre las actuaciones administrativas de asuntos atribuibles a la entidad.



CONSULTORES ASOCIADOS

**Xandar SAS**

7	Informar cualquier anomalía o novedad que se presente en el marco del cumplimiento de sus actividades objeto del contrato.
8	Las demás que se requiera para cumplir con el objeto contractual pactado, en coordinación con el supervisor del contrato.

**Valor y forma de pago:** DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) el cual se cancelará al finalizar el contrato. el valor incluye los impuestos que se generen.

**Equipo de Trabajo:**

De nuestro equipo de asesores y consultores ponemos a disposición para la ejecución del contrato el siguiente equipo de trabajo:

- **Abogado experto en Derecho Penal, Responsabilidad Fiscal y asesoría jurídica de entidades públicas y privadas**

Jorge Luis Lara Andrade, abogado con sólida formación y especialización en Derecho Penal y Ciencias Forenses, así como en Derecho Administrativo. Experiencia destacada como Personero Municipal en Milán, Caquetá, donde demostró habilidades en la defensa de los derechos ciudadanos y la aplicación efectiva de la normativa legal.

Su trayectoria incluye el desempeño como Defensor Público en el área penal, asesor Administrativo en entidades públicas, adquiriendo un profundo conocimiento del funcionamiento de los gobiernos territoriales, especialmente en municipios de sexta categoría. Su enfoque se centra en garantizar el cumplimiento de los principios legales y éticos, así como en proporcionar asesoramiento jurídico especializado.

Como ex Personero Municipal, lideró procesos cruciales para la protección de los derechos fundamentales y la integridad institucional. Su experiencia en la administración pública le ha permitido desarrollar habilidades en la gestión eficiente de recursos, la toma de decisiones estratégicas y la resolución de conflictos.

Vigencia de la propuesta: sesenta días.

Atentamente,

**JENNIFER CANON TRUJILLO**  
Representante Legal  
Consultores Asociados Xandar SAS.





10-01-27

## ACTA DE INICIO

### CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

<b>CONTRATISTA:</b>	CONSULTORES ASOCIADOS XANDAR SAS
<b>CONTRATANTE:</b>	CONCEJO MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ - CAQUETÁ
<b>OBJETO:</b>	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA BRINDAR ASESORÍA JURÍDICA PARA APOYAR AL CONCEJO MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y ELABORACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE MARZO DE 2024 AL 29 DE FEBRERO DE 2028.
<b>DURACIÓN:</b>	Treinta y ocho (38) días contados a partir de la firma del acta de inicio, sin superar el 31 de diciembre de 2023.
<b>FECHA DE INICIO:</b>	23 de noviembre de 2023
<b>FECHA DE TERMINACIÓN:</b>	30 de diciembre de 2023
<b>VALOR Y FORMA DE PAGO:</b>	Para todos los efectos a que haya lugar, el valor del presente contrato asciende a la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) el cual se cancelará al finalizar el contrato. el valor incluye los impuestos que se generen, previa presentación de la factura o documento equivalente por parte del CONTRATISTA en la secretaría del Concejo Municipal.



10-01-27

En Cartagena del Chairá- Caquetá, en el recinto del Concejo Municipal, se reunieron los abajo firmantes, con el fin de proceder a iniciar la ejecución del Contrato en referencia de conformidad con los términos establecidos en él.

Una vez leída y aprobada el acta, se firma por los que en ella intervinieron en Cartagena del Chairá- Caquetá, el veintitrés (23) de noviembre del año Dos Mil Veintitrés (2023).

POR EL CONCEJO MUNICIPAL,	POR EL CONTRATISTA,
	
<p><b>HECTOR FABIO PEREZ RAMIREZ</b></p>	<p><b>JENNIFER CAÑON TRUJILLO</b></p>
<p>CC.16.188.250</p>	<p>Representante Legal CONSULTORES ASOCIADOS XANDAR SAS</p>
<p>Supervisor - Presidente del Concejo Municipal</p>	<p>NIT 901627903-6</p>







10-01-27

<b>CONTRATANTE:</b>		Concejo Municipal de Cartagena del Chairá – Caquetá	
<b>CONTRATISTA:</b>		CONSULTORES ASOCIADOS XANDAR SAS	
<b>IDENTIFICACIÓN:</b>		901627903-6	
<b>DIRECCIÓN:</b>		Calle 37 21 a 13 - 50 Florencia – Caquetá	
<b>CELULAR</b>	Y	3178871511	<b>E- MAIL:</b> <a href="mailto:jennifercanontrujillo@gmail.com">jennifercanontrujillo@gmail.com</a>
<b>TELEFONO:</b>			
<b>CONSIDERACIONES:</b>			
1. Que el objeto y las actividades a desarrollar y teniendo la definición que consagra el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015, se trata de un contrato de prestación de servicios profesionales, ya que corresponde a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad.			
2. Que el Concejo Municipal iniciara el correspondiente proceso de contratación para lo cual obtuvo las aprobaciones necesarias.			
3. Que el artículo 2 del Decreto 2400 de 1968, modificado por el artículo 1 del Decreto 3074 de 1968 establece: "Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones".			
4. Que de acuerdo con la Sentencia C-614/2009 el contrato de prestación de servicios es una modalidad de trabajo con el Estado de tipo excepcional, concebido como un instrumento para atender funciones ocasionales, que no hacen parte del giro ordinario de las labores encomendadas a la entidad o siendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o se requieran conocimientos especializados.			
5. Que el Concejo Municipal adelantó la verificación de que la empresa CONSULTORES ASOCIADOS XANDAR SAS está en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y ha demostrado tener la idoneidad y la experiencia directamente relacionada con las responsabilidades a cargo del área solicitante.			
6. Que la firma contratista manifiesta bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado por la firma de este documento, no encontrarse incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses o prohibición legal.			
<b>ESTIPULACIONES CONTRACTUALES:</b>			
<b>1. OBJETO:</b>	PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA BRINDAR ASESORIA JURIDICA PARA APOYAR AL CONCEJO MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y ELABORACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE MARZO DE 2024 AL 29 DE FEBRERO DE 2028.		
<b>2. VALOR</b>	DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) M/CTE		
<b>3. FORMA DE PAGO</b>	Para todos los efectos a que haya lugar, el valor del presente contrato asciende a la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) el cual se cancelará al finalizar el contrato. el valor incluye los impuestos que se generen, previa presentación de la factura o documento equivalente por parte del CONTRATISTA en la secretaría		





10-01-27

	del Concejo Municipal.		
<b>4. NÚMERO Y FECHA DE C.D.P.:</b>	046 DEL 16/11/2023.	<b>RUBRO:</b>	2.1.2.02.02.009 Servicios para la comunidad, sociales y personales.
<b>5. PLAZO DE EJECUCIÓN Y VIGENCIA:</b>	La actividad objeto de la necesidad de la contratación se desarrollará en un plazo de treinta y ocho (38) días contados a partir de la firma del acta de inicio, Este plazo, en caso de llegarse a celebrar el contrato se contará a partir del momento en que se legalice y se suscriba un acta de inicio por el contratista y el supervisor del contrato, sin superar el 31 de diciembre de 2023.		
<b>6. OTRAS GARANTÍAS</b>	El contratista NO prestara póliza, toda vez la exigencia de las mismas es facultativa como lo indica el artículo 77 del decreto 1510 de 2013.		
<b>7. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA</b>	El contratista deberá cumplir con las obligaciones generales y específicas previstas en los Estudios Previos que hacen parte integral del presente documento.		
<b>8. SUPERVISIÓN:</b>	Presidente del Concejo Municipal, o la persona idónea a quien delegue.		
<b>9. Las partes conocen, comprenden y aceptan todas y cada una de las estipulaciones contenidas en el presente documento, en los estudios previos y en el anexo 1 titulado "Clausulado General de los Contratos de Prestación de Servicios Personales" y en constancia se firma en el municipio de Cartagena del Chairá - Caquetá, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del 2023.</b>			
<b>POR EL CONCEJO MUNICIPAL,</b>		<b>POR EL CONTRATISTA,</b>	
			
<b>HECTOR FABIO PEREZ RAMIREZ</b>		<b>JENNIFER CANON TRUJILLO</b>	
CC. 16.188.250		Representante Legal CONSULTORES ASOCIADOS XANDAR SAS	
Presidente del Concejo Municipal		NIT 901627903-6	

10-01-27

**Anexo 1**  
**CLAUSULADO GENERAL DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS  
PERSONALES DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ,  
CAQUETÁ**

El presente anexo hace parte constitutiva del contrato de prestación de servicios personales a que acompaña y su clausulado es vinculante para las partes.

**10. OBLIGACIONES A CARGO DEL CONCEJO MUNICIPAL:** 10.1 Cancelar los honorarios acordados en el presente contrato. 10.2 Suministrar al contratista la información que éste requiera para el desarrollo del objeto contratado. 10.3 Suministrar al contratista los elementos e insumos necesarios para la ejecución del contrato. 10.4 Las demás que se requieran para el cumplimiento del objeto contratado y de acuerdo con la naturaleza de esta.

**PARÁGRAFO.** La entrega de los bienes de oficina y equipos de carácter devolutivo deberá hacerse mediante acta o inventario suscrito por la persona designada para el efecto.

**11. PLAZO:** El plazo de vigencia podrá prorrogarse por acuerdo entre las partes con antelación a la fecha de su expiración mediante la celebración de un contrato adicional que deberá constar por escrito. El Concejo Municipal no reconocerá valor alguno por los costos en que haya incurrido el contratista relacionado con la ejecución del contrato, cuando éstos no estén conforme al presente documento, se hayan generado con anterioridad al cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y legalización, o con posterioridad al vencimiento al plazo de vigencia del mismo.

**12. FORMA DE PAGO:** Los pagos estipulados se tramitarán, previa presentación de: a) Informe de cumplimiento de las obligaciones del contrato firmada por el supervisor del contrato; b) Documento equivalente y c) comprobantes de pago de cotizaciones mensuales al Sistema de Seguridad Social (Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales) de conformidad con lo establecido con el artículo 23 de la ley 1150 de 2007. La suma correspondiente se girará o se consignará en la cuenta que indique el contratista, de acuerdo con la programación de recursos del programa anual mensualizado de caja – PAC y los recursos disponibles en la cuenta bancaria de la entidad.

**13. GARANTÍAS:** El contratista NO prestara póliza, toda vez la exigencia de estas es facultativa como lo indica el artículo 77 del decreto 1510 de 2013.

**14. EXCLUSIÓN DE RELACIÓN LABORAL:** El contratista actuará por su propia cuenta, con absoluta autonomía y no estará sometido a subordinación laboral con el Concejo Municipal y sus derechos se limitarán, de acuerdo con la naturaleza del contrato, a exigir el cumplimiento de las obligaciones de la Entidad y al pago de los honorarios estipulados por la prestación del servicio. Por lo tanto, este contrato no genera vínculo laboral alguno entre el contratista y el Concejo Municipal.





10-01-27

**15. SUPERVISIÓN:** El supervisor ejercerá la labor encomendada de acuerdo con lo establecido por las normas de contratación, en todo caso, el Presidente del Concejo Municipal podrá variar esta designación unilateralmente, comunicándolo por escrito al contratista y al mencionado funcionario.

En virtud de lo dispuesto en la ley 1474 de 2011, artículo 83 inciso segundo se podrá contratar personal de apoyo con el fin de ejercer adecuadamente la supervisión mediante un profesional o un equipo de profesionales.

**16. CESIÓN Y SUBCONTRATACIÓN:** El contratista no podrá ceder, ni subcontratar, total o parcialmente, la ejecución del objeto contractual sin el consentimiento y aprobación previa y escrita del Concejo Municipal, el cual podrá reservarse las razones que le asistan para negar la autorización de la cesión. Para efectos de la cesión, el cesionario deberá cumplir con los requisitos previstos en los términos de referencia de la invitación que antecedió al presente contrato.

**17. SUSPENSIÓN:** El plazo de ejecución del contrato podrá suspenderse en los siguientes eventos: 17.1 Por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito. 17.2 Por mutuo acuerdo, siempre que de ello no se deriven mayores costos para el Concejo Municipal, ni se efectúen otros perjuicios.

La suspensión se hará constar en acta motivada, suscrita por las partes. El término de la suspensión no se computará para efectos de los plazos del contrato.

**18. MULTAS:** En caso de mora en la ejecución y/o incumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas por el contratista, este se hará acreedor a multas equivalentes hasta el dos por ciento (2%) del valor del contrato, sin que en su totalidad excedan del diez por ciento (10%) de la misma. De conformidad con lo establecido en la ley 1150 de 2007 en su artículo 17 las partes acuerdan que el valor de las multas se descontará del saldo que existiera a favor del Concejo Municipal.

**19. SANCIÓN PENAL PECUNIARIA:** En caso de mora y/o incumplimiento total o parcial de cualquiera de las obligaciones a cargo del contratista o la declaratoria de caducidad, habrá lugar al pago de una sanción penal pecuniaria equivalente hasta el diez por ciento (10%) del valor del contrato, suma que se tendrá como pago parcial pero no definitivo de los perjuicios que sufra la otra parte por la mora o el incumplimiento.

El valor de la cláusula penal será descontado de cualquier saldo que resultare a favor del Concejo Municipal por razón de este contrato, si los hubiere; lo cual es autorizado expresamente por este/a con la firma de éste contrato.

**20. CLAUSULA EXCEPCIONALES:** Son aplicables al presente contrato las cláusulas excepcionales de terminación, modificación e interpretación, previstas en los artículos 15,



10-01-27

16 y 17 de la ley 80 de 1993 así como la caducidad consagrada en el artículo 18 de la misma norma en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, modificada por la Ley 828 de 2003.

**21. TERMINACIÓN:** Este contrato se dará por terminado en cualquiera de los siguientes eventos: 21.1 Por mutuo acuerdo de las partes, siempre que con ello no se causen perjuicios a la entidad, previa certificación expedida por el/la supervisor/a del contrato. 21.2 Por declaración de caducidad o terminación unilateral, en los términos previstos en los artículos 17 y 18 de la Ley 80 de 1993. 21.3 Por agotamiento del objeto o vencimiento del plazo. 21.4 Por fuerza mayor o caso fortuito, que hagan imposible continuar su ejecución. En cualquiera de los eventos de terminación, se procederá a la liquidación del contrato. 21.5 Por el incumplimiento de las metas u obligaciones pactadas.

**22. SOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS:** Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, su ejecución y liquidación, se resolverá mediante la utilización de mecanismos de solución alternativa de conflictos previstos en la ley, como la conciliación y la transacción.

**23. CLÁUSULA DE INDEMNIDAD:** El contratista se compromete a mantener al Concejo Municipal libre de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes.

**24. LIQUIDACIÓN:** Aunque no es obligatorio en este tipo de procesos, el contrato será objeto de liquidación dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la vigencia del contrato, de conformidad con lo dispuesto en los estudios previos o en su defecto de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 11 de la ley 1150 de 2007. Si el contratista no se presenta para efectos de la liquidación del contrato o las partes no llegan a ningún acuerdo el Concejo Municipal procederá a su liquidación unilateral, para lo cual proferirá resolución motivada susceptible del recurso de reposición.

**25. REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO:** El contrato se perfecciona con la firma de las partes.

**26. REQUISITOS PARA LA EJECUCIÓN:** El contratista solo podrá iniciar la ejecución del contrato, una vez: 26.1 Sea expedido el registro presupuestal. 26.2 Haya sido suscrita la correspondiente acta de inicio.

**PARÁGRAFO:** Los gastos asociados al cumplimiento de estos requisitos y todo otro gasto adicional estarán a cargo del contratista.

**27. IMPUESTOS:** El contratista pagará todos los impuestos, tasas y similares que se deriven de la ejecución del contrato, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

10-01-27

**28. IMAGEN CORPORATIVA Y VISIBILIDAD:** Cuando EL CONTRATISTA deba efectuar algún tipo de publicidad exterior visual (pendones, vallas, etc.), pieza o arte que implique diseño y lleve algún logo institucional, deberá seguir todos los lineamientos para el manejo de Imagen Corporativa de la Entidad y las directrices que emita el Concejo Municipal, efecto para el cual coordinará con el supervisor. Así mismo contará con las autorizaciones que para este fin deban emitir las entidades respectivas.

**29. PROPIEDAD DE LOS PRODUCTOS:** Los documentos que surjan en desarrollo del presente contrato serán propiedad del Concejo Municipal, acorde a lo consagrado en el artículo 28 de la ley 1450 de 2011 que establece la propiedad intelectual de obras en cumplimiento de un contrato de prestación de servicios.

**30. CONFIDENCIALIDAD:** La información que le sea entregada o a la que tenga acceso EL CONTRATISTA en desarrollo y ejecución del presente contrato, gozan de confidencialidad y, por tanto, solo podrá ser usada para fines inherentes a su actividad en desarrollo del contrato. La protección es indefinida, por lo que no se podrá hacer uso de ella ni durante la ejecución del contrato ni una vez finalizado.

**31. AMBIENTAL.** EL CONTRATISTA se compromete a respetar la política ambiental del Concejo Municipal, política que incluye todas las normas internas sobre el uso de los recursos ambientales y públicos, como el agua y la energía, racionamiento de papel, normas sobre parqueaderos y manejo de desechos residuales.

**32. DOCUMENTOS:** Hacen parte del contrato todos los documentos expedidos en las etapas previas, en particular los estudios previos.

**33. DOMICILIO CONTRACTUAL:** Para todos los efectos legales y fiscales, las partes acuerdan fijar como domicilio contractual el Municipio de Cartagena del Chairá - Caquetá.



**HECTOR FABIO PEREZ RAMIREZ**  
Presidente



10-01-27

C.M.C.CH.-SEC-290-2023

Cartagena del Chaira, Caquetá 05 de diciembre de 2023

Doctor

**VICTOR ALIRIO ESPINOSA**

Representante legal

Compañía Líder de Profesionales en Salud – CLIPSALUD

[gerenciaflorescia@clipsalud.com](mailto:gerenciaflorescia@clipsalud.com)

Carrera 15 No. 14<sup>a</sup>-56 B/ Provenir

Florencia, Caquetá

ESD

**Asunto:** Solicitud de colaboración interinstitucional

En mi condición de Presidente del H. Concejo Municipal de Cartagena del Chairá, Caquetá, de conformidad con las competencias atribuidas en el artículo 313 de la Constitución Política, y las Leyes 136 de 1994 y 1551 de 2012, me permito solicitar su valiosa colaboración a fin de **diseñar, suministrar, aplicar, revisar y calificar** las pruebas de competencias laborales en el Concurso Público y Abierto de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Cartagena del Chairá, Caquetá, para el periodo institucional comprendido entre el 01 de marzo de 2024 al 29 de febrero de 2028, establecido en la Resolución No. 049 del 15 de noviembre de 2023.

Éstas pruebas están destinadas a obtener una medida puntual, objetiva y comparable de la capacidad de una persona para desempeñar, en diferentes contextos y con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados en el sector público, las funciones inherentes al empleo convocado; capacidad que está determinada por los conocimientos, destrezas, habilidades, valores, actitudes y aptitudes que deben poseer y demostrar los **ocho (8) aspirantes que fueron admitidos**; es de carácter clasificatorio y, sólo será revisada y calificada a quienes hayan obtenido el puntaje mínimo aprobatorio de la prueba de evaluación de conocimientos académicos; etapa que se llevará a cabo el **quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las 8am en el Recinto del H. Concejo Municipal de Cartagena del Chairá, Caquetá.**

Al respecto, me permito señalar la normatividad vigente:

El artículo 313 de la Constitución Política de Colombia determina las funciones de los Concejos Municipales, estableciendo en su numeral 8 que les corresponde "(...) Elegir





10-01-27

*Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine (...)*°.

El artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, precisa que "(...) Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para períodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su período constitucional, previo concurso público de méritos (...)". Los personeros así elegidos, iniciarán su período el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

El Decreto 1083 de 2015, determinó los lineamientos generales del procedimiento que deben tener en cuenta los Concejos Municipales para la creación, reglamentación y realización del concurso público y abierto de méritos, con el fin de salvaguardar los principios de publicidad, objetividad y transparencia y garantizar la participación pública y objetiva para la provisión de este cargo público.

El Concurso Público y Abierto de Méritos para la elección de Personero Municipal estará bajo la directa responsabilidad del Concejo Municipal, que en virtud de sus competencias legales y a través del Presidente de la Corporación, **podrá** acudir a organismos especializados técnicos, esto es, a universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal, para que asesoren las diferentes etapas del proceso de selección.

Se considera que la Compañía Líder de Profesionales en Salud – CLIPSALUD, cuenta con la idoneidad necesaria y suficiente a fin de diseñar, suministrar, aplicar, revisar y calificar las pruebas de competencias laborales, con el objetivo de ser aplicadas a los aspirantes del concurso que fueron admitidos.

Por lo tanto, se suministra la información necesaria del empleo a proveer:

**DENOMINACIÓN:** Personero Municipal de Cartagena del Chaira, Caquetá

**NATURALEZA JURÍDICA:** De Período Fijo

**NIVEL:** Directivo - Código 015 Grado 01

**MISIÓN DEL EMPLEO:** La guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta de quienes desempeñan funciones públicas

**DEDICACIÓN:** Tiempo completo

**PERIODO:** Del 01 de marzo de 2024 al 29 de febrero de 2028

**NUMERO DE EMPLEOS:** Uno (1)

**SALARIO:** Para el año 2023, el monto de \$5.376.068, de conformidad con el Decreto 896 del 2 de junio de 2023.

**SEDE DEL TRABAJO:** Municipio de Cartagena del Chaira, Caquetá

**FUNCIONES:** Las contenidas en el artículo 178 de la Ley 136 de 1994, adicionado por el artículo 38 de la Ley 1551 de 2012 y demás normas concordantes en donde se le asignan





10-01-27

atribuciones a los Personeros Municipales, entre otras, la Leyes 617 de 2000, 850 de 2003, 1098 de 2006 y, 1448 de 2011, esta última, modificada por la Ley 2078 de 2021.

**INHABILIDADES:** Las señaladas en la normatividad vigente, en especial las contenidas en el artículo 174 de la Ley 136 de 1994.

Finalmente, y atendiendo el principio Constitucional de colaboración armónica entre las entidades del Estado y los particulares, se requiere de su disposición y apoyo.

A la espera de una pronta y positiva respuesta.

Cordialmente,

**HECTOR FABIO PEREZ RAMIREZ**  
Presidente

Elaboró: Ingrid Yhurany Arango Gonzalez – secretaria General



Florencia, 12 de Diciembre de 2023



Señor  
**HECTOR FABIO PEREZ RAMIREZ**  
Presidente  
Concejo Municipal de Cartagena del Chairá

**Asunto:** Respuesta oficio C.M.C.CH-SEC-290-2023

De manera cordial, atendiendo su solicitud de colaboración interinstitucional, contenida en el oficio expuesto en el asunto, en nombre de la Compañía Líder de Profesionales en Salud S.A.S – CLIPSALUD IPS, me permito comunicarle que la entidad esta presta a brindarle el apoyo solicitado, consistente en el diseño, suministro, aplicación, revisión y calificación de la prueba de competencias laborales en el Proceso de Convocatoria del CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE MARZO DEL 2024 AL 29 DE FEBRERO DE 2028, la cual se llevará a cabo el quince 15° de Noviembre de 2023.

Tal como lo señaló en su requerimiento, la prueba de competencias laborales está destinada a obtener una medida puntual, objetiva y comparable de la capacidad de una persona para desempeñar, en diferentes contextos y con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados en el sector público, las funciones inherentes al empleo convocado; capacidad que está determinada por los conocimientos, destrezas, habilidades, valores, actitudes y aptitudes que deben poseer y demostrar aspirantes; es de carácter clasificatorio y, sólo será revisada y calificada a quienes hayan obtenido el puntaje mínimo aprobatorio de la prueba de evaluación de conocimientos académicos.

Lo anterior, de conformidad con el principio Constitucional de colaboración armónica entre las entidades del Estado y los particulares.

Cordialmente,

  
**VICTOR ALIRIO ESPINOSA**  
Representante Legal



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** SIMPLE NULIDAD  
**DEMANDANTE:** PROCURADORES JUDICIALES ADMINISTRATIVOS DE MEDELLÍN  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE ABEJORRAL-CONCEJO MUNICIPAL  
**RADICADO:** 2023-00461

**ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR - CONCEDE MEDIDA - CONMINA**

#### I. ANTECEDENTES

Con el escrito de demanda, los Procuradores demandantes solicitan la **suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 021 del 03 de junio de 2023**, *"Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Abejorral-Antioquia"*, expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal del ente territorial demandado.

Para justificar la procedencia de la cautela, plantean que, el acto administrativo enjuiciado quebranta las normas superiores en que debería fundarse, lo cual da paso a la suspensión provisional de sus efectos, en los términos del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011. El reproche genérico que se formula para lograr la suspensión integral del acto censurado, tiene relación con la manifiesta infracción del numeral 8 del artículo 8 del CPACA, en la medida que dicho acto no fue sometido a publicidad previa que impone dicha disposición.

Así, fundamentan la suspensión general de los efectos de la actuación, en que con su expedición, se incurrió en la violación del numeral 8º del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011 y las consideraciones de la Corte Constitucional en torno a la publicidad del procedimiento, abordadas en la Sentencia C-105 de 2013, ya que no se divulgó de manera previa en la página web del municipio, el proyecto de regulación de la convocatoria por un término específico que le permitiera a la ciudadanía conocer, de manera previa, la promulgación el contenido del acto, por lo que tampoco se concedió el plazo específico para que la comunidad

podría formular las observaciones de que trata la norma citada. Omisión que igualmente contraviene los artículos 1º, 2º y 209 de la Constitución Política, que procuran garantizar la participación ciudadana en las decisiones de la administración.

De igual manera, solicitan no solo la suspensión de los efectos, en general, del acto acusado, sino que también solicitan que, de manera específica, la medida cobije a **ciertas expresiones**:

La contenida en el **artículo 39 de la Resolución No. 21 de 2023**, que reza "*que previamente habrá definido una entidad especializada*", pues en virtud de ésta, se otorga la facultad de decidir las pruebas de competencias laborales a una entidad especializada, debiendo ser el Concejo Municipal, a través de su mesa directiva, el encargado de diseñar, realizar, y dirigir el concurso público de méritos para proveer el cargo de personero municipal, tal como se desprende del numeral 8º del artículo 313 de la Constitución Política, 35 de la Ley 1551 de 2012, 83 de la Ley 136 de 1994, numeral 1º del artículo 2.2.27.6 del Decreto 1083 de 2015, y de los postulados de la Corte Constitucional, expuestos en la mencionada Sentencia C-105 de 2013. De suerte que, los entes especializados solo deben prestar un apoyo técnico y organizacional en la ejecución del concurso, pero no desplazar la competencia de la Corporación edilicia, para diseñar y realizar el concurso de méritos para la elección del personero, y adoptar las decisiones respectivas, a través de la mesa directiva.

De igual manera, las alusivas a la forma de publicación de los actos del concurso. Concretamente, la expresión del **artículo 17** "*en la cartelera del recinto del Concejo Municipal o a través de la página*"; del **artículo 18** "*es la cartelera del Concejo Municipal y subsidiariamente*"; y las de los **artículos 25, 27, 30, 35, 36, 38, 43, 45, 55, 57, 60, 69, 70 y 71**, "*por preferencia*" o "*en su defecto*", comoquiera que violentan la obligación que se desprende del artículo 7º de la Ley 1712 de 2014, pues ubican como medio principal para la notificación de ciertas decisiones del concurso<sup>1</sup>, la cartelera municipal, cuando lo preferente debe ser la página web del ente territorial.

En la misma línea, el primer aparte del **artículo 70**, por cuanto en virtud del mismo, se define como medio de notificación para los actos de contenido

---

<sup>1</sup> Los artículos aluden a la notificación de: publicación de la lista de inscritos admitidos en la convocatoria; publicación de resultados de las pruebas; citación a pruebas de conocimientos; los resultados de pruebas de competencias laborales; de la lista definitiva de aspirantes que continúan en concurso; la publicación de los resultados; la publicación de la lista definitiva de resultados de las pruebas escritas; de los resultados iniciales y definitivos de análisis de antecedentes; de citación a entrevista; de resultados consolidados y de lista de elegibles. Ver Archivo 03 del Expediente Digital.

particular *por preferencia en la cartelera del concejo municipal o en su defecto en la página web*. Lo que contraviene las reglas de notificación personal consagradas en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

## II. CONSIDERACIONES<sup>2</sup>

**1.** Las medidas cautelares cualquiera que sea su naturaleza, se encuentran instituidas con la finalidad de lograr la efectividad de la tutela judicial y la protección real de los derechos y garantías contenidas en la Constitución y la ley. Por ello, la autoridad judicial conforme a la potestad otorgada por el Legislador, se encuentra facultada para valerse de herramientas de precaución cuyo principal propósito es materializar un derecho determinado, bien sea, en favor de su titular o de la comunidad.

Dichas medidas, se caracterizan por ser *provisionales, accesorias, instrumentales, y preventivas*. Esto es, tienen la virtualidad de ser adoptadas mientras se llega a una decisión definitiva de la situación jurídica, son incrustadas a un proceso judicial y no independiente, operan como instrumento de refuerzo para el cumplimiento de una pretensión principal, y protegen el derecho hasta tanto se decida de fondo el asunto.

Igualmente, su decreto tiene por norte varias finalidades que dependen de la situación jurídica suscitada. De modo que buscan: (i) posibilitar el cumplimiento de la sentencia de manera anticipada cuando la apariencia de buen derecho sea latente; (ii) proteger el derecho violentado de manera inmediata; (iii) sanear el daño causado de manera previa a la sentencia; (iv) restarle los efectos a un acto administrativo dada su ilegalidad o inconstitucionalidad manifiesta; y (v) preservar un estado de cosas, pues de esperar a la sentencia los efectos del daño serían de difícil transformación y sus efectos irreversibles.

Así pues, aunque persiguen la misma finalidad, sus efectos han sido comprendidos por la doctrina en diferentes modalidades y han sido clasificadas como medidas cautelares: *personales, patrimoniales, sobre actos jurídicos, nominadas o típicas, innominadas o atípicas, conservativas, o innovativas*. Su adopción, dependerá entonces no solo del tipo de procedimiento judicial en el que se solicita, bien sea, en materia penal, de familia, ordinario, o de lo contencioso administrativo, sino de la discrecionalidad del juez para lo que estime pertinente en la protección real de la tutela judicial efectiva de los derechos y garantías contenidas en la Constitución Política y la Ley.

---

<sup>2</sup> La información doctrinal aquí contenida tuvo como fuente el Módulo de Aprendizaje Autodirigido de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, "LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO" del Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez. Profesor Universitario y Facilitador de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.



**1.1.** Específicamente, en tratándose de la **medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo**, su decreto, con fundamento en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, procede por la violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud de medida provisional, cuando la infracción se derive del análisis de la actuación y su confrontación con las normas que se aducen violentadas o de su cotejo con las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora, cuando la solicitud de medida es presentada con el escrito inicial de demanda, se ha estimado por la jurisprudencia del Consejo de Estado que, el juicio de valoración, aunque en torno al objeto del proceso, se realiza con base en una *aprehensión sumaria* de los hechos y las pruebas con los que se soporta la solicitud, pues se trata de un momento procesal en el que las partes aún no han ejercido su derecho de defensa a cabalidad.

Así lo recordó en reciente pronunciamiento, al referirse a la manera en cómo el juez debe abordar dicho análisis inicial<sup>3</sup>:

“(…) Acerca de la manera en la que el Juez aborda este *análisis inicial*, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en la citada providencia de 17 de marzo de 2015 sostuvo:

«[...] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]»<sup>4</sup> (Líneas y resaltado del texto Consejo de Estado).”

En suma, la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, si aparece presente, desde la instancia

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, Consejera Ponente: Nubia Margoth Peña Garzón. Providencia de 26 de febrero de 2021. Radicación Número: 11001-03-24-000-2017-00442-00.

<sup>4</sup> Cita de la cita: Providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 11001-03-15-000-2014-03799-00).

procesal inicial -cuando el proceso apenas comienza-, luego de un análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, análisis este que no debe dejar dudas al juez sobre la procedencia de la medida en el caso particular.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el Consejo de Estado en auto del 14 de septiembre de 2023<sup>5</sup> señaló lo siguiente en relación con la procedencia de la medida de suspensión provisional de actos administrativos:

*"Ahora bien, dentro del catálogo de medidas se incluyó la suspensión provisional de los actos administrativos, la cual se encamina a conjurar temporalmente sus efectos y, en lo que concierne al medio de control de simple nulidad, puede decretarse por violación de las disposiciones indicadas en la demanda o en el escrito que contenga la solicitud de la medida, cuando tal violación surja: **a)** del análisis del acto enjuiciado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o **b)** del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

(...)

*En este orden de ideas, el juez de lo contencioso administrativo, previo análisis del contenido del acto acusado, de las normas invocadas como vulneradas y de los elementos probatorios allegados con la solicitud de medida cautelar, está facultado para determinar si la decisión atacada vulnera el ordenamiento jurídico y, en caso afirmativo, suspender el acto para que no produzca efectos.*

(...)

*Los argumentos hasta aquí expuestos también se predicán de la suspensión provisional dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, en la medida en que la pretensión se oriente «al restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos».<sup>6</sup>*

*Sobre este aspecto vale indicar que al fallador de la medida precautoria se le dio un amplio margen para valorar los elementos de juicio allegados por las partes para definir la procedencia de la suspensión provisional, pero siempre bajo un marco mínimo probatorio, es decir, que al menos debe existir prueba sumaria de los perjuicios alegados por el demandante. En tal sentido, el Consejo de Estado ha expuesto:*

*Sobre el perjuicio y su demostración sumaria, esta Corporación ha reiterado que "la prueba sumaria es un mecanismo demostrativo no sometido a controversia" sin que puedan aceptarse hechos evidentes porque ello "no puede suplir la exigencia legal, la que no quiere dejar el extremo a la calificación subjetiva del juzgador y/o a la simple afirmación de la demanda"<sup>7</sup>».*

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicación número: 05001-23-33-000-2021-02131-01 (4749-2023).

<sup>6</sup> Cita de la cita: Artículo 231 del CPACA

<sup>7</sup> Cita de la cita: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto (E), providencia de 26 de julio de 2017, Radicación: 11001-03-27-000-2015-00004-00(21605), Actor: Consorcio Aseo Capital, S. A.

En virtud de lo anterior, se colige que la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional precisa de la constatación de la violación de las normas invocadas como vulneradas, siempre que la misma: i) Se desprenda del análisis del acto acusado, en confrontación de las disposiciones que se estiman infringidas; o ii) Cuando dicha infracción se siga de las pruebas aportadas con la solicitud. Con todo, en los eventos que se persiga el restablecimiento del derecho, deberán probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios que genera el acto acusado. Sin embargo, dicha acreditación no se cumple con la simple afirmación de la demanda, ni puede estar sujeta a la calificación subjetiva del fallador, pues se exige un mínimo de acreditación de los mismos.

Con base en los fundamentos legales y jurisprudenciales expuestos, procede este Despacho a resolver la medida cautelar solicitada, en los siguientes términos:

### **III. CASO EN CONCRETO**

**1.** De conformidad con el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede en el siguiente término:

***"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.***

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*



b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios*” Negrillas del Despacho.

**2.** La parte demandante solicita la suspensión provisional de los efectos de la **Resolución N° 021 del 03 de junio de 2023**, por medio de la cual la mesa directiva del Concejo Municipal de Abejorral-Antioquia reglamentó el concurso público de méritos para la elección de personero municipal<sup>8</sup>.

**2.1.** Admitida la demanda, ordenado el traslado de la solicitud de cautela, y vencido el término que otorga el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011<sup>9</sup>, no se obtuvo manifestación alguna del ente territorial demandado, ni del tercero vinculado en calidad de coadyuvante FEDECAL.

**3.** Verificado lo anterior, procede el Despacho a indicar desde ya que, en efecto, luego de analizadas las razones con base en las cuales los demandantes justifican la violación de los artículos 2º y 209 de la Constitución Política, así como del numeral 8º del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, con la expedición de la **Resolución N°021 del 03 de junio de 2023**, se vislumbra desde este análisis inicial, el quebranto al orden jurídico que dada la continuidad en las etapas del concurso público de méritos para proveer el cargo de personero municipal del Municipio de Abejorral<sup>10</sup>, dan lugar a la suspensión provisional de los efectos de la actuación.

En ese sentido, se precisa que, el fundamento de la suspensión proviene de la infracción de las normas antes indicadas, sin que de alguna manera la interpretación de la violación pueda seguirse para aquellas por las que se solicita la suspensión específica de las expresiones de algunos artículos, por carencia de objeto. En efecto, para el decreto de la medida que se adoptará con esta decisión, el análisis de estas últimas disposiciones en particular, se torna en inocuo, comoquiera que la cautela recae sobre los efectos, en general, del acto administrativo. Encontrándose entonces reservado el juicio de valoración para los demás cargos de ilegalidad planteados en la demanda, para la correspondiente sentencia.

**3.1.** De acuerdo con el **artículo 2º de la Constitución Política**, es un fin social del Estado facilitar la participación de los ciudadanos en las decisiones que afecten a la comunidad, y en la vida económica, política, y administrativa. En

---

<sup>8</sup> Fls.169 a 223 del Archivo 01Anexos de la carpeta “05Anexos” del Expediente Digital.

<sup>9</sup> Decisiones notificadas de manera personal a la entidad demandada y a la vinculada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Ver archivo 08 del expediente digital.

<sup>10</sup> Acorde con la respuesta suministrada el 22 de agosto de 2023 por parte de la Presidencia del Concejo Municipal, el concurso ya agotó la aplicación de las pruebas de conocimiento estando pendiente la publicación de resultados. Fl. 142 del Archivo 01Anexo de la Carpeta 05Anexos del Expediente Digital.

armonía con la consecución de este fin, el **artículo 209 de la Carta** impone el mandato constitucional que todos los trámites y procedimientos que se desarrollen en ejercicio de la función administrativa, se deben ejecutar con fundamento, entre otros, en los principios de moralidad, imparcialidad, y publicidad.

Por su parte, el Legislador es claro al instituir como garantía en favor de los ciudadanos<sup>11</sup>, **el deber de información al público por parte de la administración**, concretado en el numeral 8° del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, como pasa a verse:

***"Artículo 8o. Deber de información al público. Las autoridades deberán mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada, en el sitio de atención y en la página electrónica, y suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos de que disponga, y por medio telefónico o por correo, sobre los siguientes aspectos***

*(...)*

***8. Los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas. Para el efecto, deberán señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público. En todo caso la autoridad adoptará autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor el interés general"*** (Negrillas por fuera del texto original).

Concretamente, el Consejo de Estado al interpretar el alcance de este precepto, con relación al deber de publicación de los proyectos específicos de regulación por parte de las autoridades, se ha servido establecer que este, versa sobre las disposiciones de contenido general y abstracto de cualquier regulación que se pretenda proferir y no únicamente las de contenido técnico. También, concluye su importancia, comoquiera que corresponde a una actuación íntimamente relacionada con la democracia participativa y que busca asegurar la intervención de los ciudadanos en las decisiones de la administración<sup>12</sup>:

**«(...) Si se considera que la expresión "proyectos específicos de regulación" hace referencia al sentido específico de regulación económica-social, debe concluirse que se trataría de propuestas de actos administrativos generales y abstractos o de reglamentos dirigidos a fijar o ajustar ex ante, las reglas de juego de una actividad determinada de un sector económico particular para garantizar el derecho a la competencia y proteger un interés general específico de un sector calificado como servicio público.** Este concepto abarcaría, por ejemplo, las propuestas de normas de carácter técnico especializado, como lo serían los proyectos de resoluciones expedidas por las comisiones de regulación. Es importante destacar que los referidos proyectos se limitarían a los actos

<sup>11</sup> Si se quiere, esta puede ser entendida como una prerrogativa que materializa los mandatos constitucionales antes indicados.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Edgar González López. Concepto de catorce (14) de septiembre de 2016. Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00066-00(2291).

administrativos de carácter general y abstracto, pues una interpretación que incluyera también a los de contenido particular y concreto haría ineficaz e ineficiente la actividad de la administración, toda vez que implicaría que todos los actos administrativos, aun los que corresponden a una situación concreta o particular, tendrían que ser publicados y sujetos a un periodo de observaciones antes de su promulgación definitiva, lo cual haría irrazonablemente lenta la actividad estatal. (...) **Por su parte, si la expresión "proyectos específicos de regulación" se determina a la luz del sentido general del término regulación, debe concluirse que dichos proyectos hacen referencia a la propuesta de norma jurídica que busca expedir la autoridad administrativa, sin que se limite o restrinja únicamente a la regulación económica-social**

(...)

Íntimamente ligado al principio democrático, se encuentra el concepto de democracia participativa, **el cual busca que el ciudadano no sea excluido del debate, análisis y definición de los asuntos que afectan su diario vivir, así como tampoco de los procesos políticos que impactan a la colectividad. De ahí que el individuo tenga un papel activo en el proceso de toma de decisiones de la administración que demanda la existencia de mecanismos, más allá del escenario electoral, que permitan su efectiva intervención en dicho proceso.**

(...) **La importancia de la intervención del ciudadano en la determinación de la voluntad de la administración ha dado lugar a la democratización de la acción administrativa, en virtud de la cual el ciudadano no se limita a tener un papel pasivo dentro del marco de la actividad administrativa, sino que por el contrario, asume un rol activo en la determinación de las políticas públicas.**

(...)

Para la Sala es claro que la expresión "proyectos específicos de regulación" a la luz del Decreto Número 1609 de 2015 no se refiere exclusivamente a reglamentos de carácter técnico o a aquellos proferidos con el propósito de expedir una regulación económica-social ex ante, pues se incluyen, entre otros, los actos administrativos relativos a: i) los decretos y resoluciones que van a ser expedidos por un Ministerio o Departamento Administrativo y que deben contar con la firma del Presidente de la República y ii) las resoluciones que no requieren firma del Presidente de la República y las promulgadas por las demás entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional. No hay duda que esta interpretación de la expresión "proyectos específicos de regulación" para el caso del numeral 8º del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, encuentra sustento en el artículo 2º de la misma ley. (...) **Precisamente, el artículo 8º, no sólo integra la primera parte del Código, sino que también impone expresamente el deber de publicidad a "las autoridades", las cuales, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2º, deben entenderse como los organismos y entidades allí señaladas.** Por lo tanto, al ser aplicable el artículo 8º a los organismos y entidades indicados en el artículo 2º de la Ley 1437 de 2011, muchas de las cuales no tienen la competencia para expedir reglamentos técnicos, ni fueron creadas con el propósito exclusivo de expedir una regulación económica-social. **Por el contrario, sí gozan de la facultad de proferir actos administrativos de contenido general y abstracto, por lo cual, debe concluirse que el concepto de "proyectos específicos de regulación" al que se refiere la norma, corresponde al sentido general del concepto de regulación, esto es, al de contenido normativo.** (...)» Negrillas intencionales.

**3.2.** Los demandantes invocan que la mesa directiva del Concejo Municipal de Abejorral-Antioquia no cumplió con la obligación de publicar el proyecto



específico de regulación de la **Resolución N° 021 del 03 de junio de 2023**, que actualmente es el acto administrativo que gobierna y regula la convocatoria del concurso público de méritos para proveer el cargo de personero municipal del ente territorial.

La anterior afirmación se constata, luego de validado el estado actual de la información que reposa en el portal web de la Alcaldía del Municipio de Abejorral-Antioquia<sup>13</sup>, en donde **no se encuentra el registro público que de las observaciones del proyecto de regulación debía levantarse<sup>14</sup> o de alguna otra actuación que permita evidenciar que esta etapa de procedimiento pre concursal sí se efectuó**. La única información que reposa del concurso es la siguiente:



Ahora, si bien el analizado numeral 8 del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011 no consagra un término para garantizar el tiempo que debe o debía durar la publicación del proyecto de regulación, lo cierto es que, una interpretación teleológica de su contenido, permite establecer de manera determinante el deber que le asiste a la administración, con relación a cumplir con dicho presupuesto de publicidad del proyecto de cualquier acto general regulatorio, como el que hoy ocupa la atención del Despacho que es la norma fundante de un concurso público de méritos. En todo caso, como se advierte de lo analizado,

<sup>13</sup> <https://www.abejorral-antioquia.gov.co/noticias/cronograma-para-el-concurso-publico-y-abierto-de-meritos>. En donde figura como última modificación de la página el **05 de junio de 2023**.

<sup>14</sup> Tal como lo ordena el citado artículo 8º de la Ley 1437 de 2011 que expresa: "(...) Para el efecto, deberán señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público (...)"

no obra constancia alguna que sugiera que se cumplió con dicha publicidad, ni que se hubieren recogido observaciones de la comunidad, pues no se acreditó el acatamiento de la norma que se reputa incumplida.

Así pues, estando en vigor el concurso, la exigencia mínima que debe asegurar el ente territorial demandado es la de **mantener a disposición de todas las personas la información completa y actualizada**, de las etapas del concurso, en lo que, por lo menos, debió garantizar y debe hacerlo durante la vigencia del trámite, la publicación del proyecto de regulación de lo que hoy constituye el acto administrativo que regula la convocatoria, por medio de todos los canales que tiene establecidos, pues la norma en cuestión no contempla una disyunción entre medios a divulgar la información.

Entonces, habiéndose constatado la escasez de información que actualmente reposa en el portal web de la administración local, aunado al silencio de la entidad territorial y del ente operador del concurso, los medios suasorios conllevan a determinar con mayor grado de certeza que la publicación del proyecto de regulación no fue una etapa surtida, acorde con el procedimiento que la ley establece, y que genera una consecuencia adversa de orden sustancial que vicia de ilegalidad el acto administrativo que rige el concurso, en tanto su trámite violenta en forma flagrante los principios de publicidad y moralidad de la función administrativa.

En concordancia con lo que plantean los demandantes, el Juzgado concierta en que las consideraciones de la Jurisprudencia Constitucional desarrolladas en la **Sentencia C-105 de 2013**, también sirven de fundamento para sostener la necesidad de adoptar la medida provisional deprecada, ante la imposibilidad de comprobar la publicación adecuada del proyecto del acto censurado. Pues en esta decisión<sup>15</sup>, aunque no se estableció la orden de proferir un procedimiento taxativo para agotar el concurso público de méritos para proveer los cargos de personeros municipales, sí se dejó en claro que el *diseño de procedimiento* debe garantizar **la publicidad de las decisiones adoptadas dentro del proceso y que las mismas puedan ser controvertidas**, aspecto que, en este estado inicial del debate, no puede ser comprobado por esta Agencia Judicial, con relación a la obligación que le asiste al municipio, precisamente por la falta de información que está reportando la administración local en su página web:

«...Finalmente, **el diseño del procedimiento debe asegurar su publicidad, así como que las decisiones adoptadas dentro del mismo puedan ser controvertidas, debatidas y solventadas en el marco del procedimiento**, independientemente de la vía judicial. En otras palabras, estas “reglas del juego”, en

---

<sup>15</sup> En la que se analizó la exequibilidad del artículo 170 de la Ley 136 de 1994.

tanto aseguran la transparencia del proceso de selección, tornan innecesaria la medida legislativa que restringe la facultad de los concejos. Tratándose entonces de un procedimiento reglado, tanto la imparcialidad del órgano que efectúa la designación, con la independencia del personero elegido, pueden ser garantizadas sin menoscabo de la autonomía de las entidades territoriales y sin menoscabo de las competencias de los concejos» (Negrillas del Juzgado).

Bajo estas consideraciones, se indica que la ausencia de publicidad que se echa de menos, no es de menor entidad y como se dijo, constituye una irregularidad que vicia la eficacia del acto administrativo, al tratarse de una garantía de orden sustancial. De conformidad con la interpretación que se sigue de los postulados de la Corte Constitucional, la posibilidad de agotar la elección del personero municipal por medio de un concurso público de méritos a cargo del respectivo concejo, de ninguna manera supone la limitación de la participación ciudadana. Por el contrario, garantizar una adecuada publicidad de todo el proceso, es la manera en cómo se materializan los preceptos constitucionales de democracia participativa, como ocurre en este asunto:

“Es en este marco más amplio que debe examinarse el cargo por la vulneración del principio democrático. En consonancia con los postulados de la democracia participativa, el concurso público de méritos materializa la intervención ciudadana en distintos sentidos: **de un lado, porque cualquier persona que cumpla los requisitos y condiciones para ejercer el cargo de personero, puede tomar parte en el respectivo proceso de selección;** esta apertura no es propia ni característica de las dinámicas informales en las que discrecionalmente los concejos conforman su repertorio de candidatos. Y de otro lado, porque como se trata de un procedimiento público y altamente formalizado, **cualquier persona puede hacer el seguimiento respectivo, y detectar, informar y controvertir las eventuales irregularidades. En definitiva, la publicidad, transparencia y formalización del proceso incentivan la participación ciudadana.** Se trata de un proceso democrático, no en tanto se delega en los representantes de la ciudadanía la conducción política, sino en tanto la ciudadanía interviene activamente y controla la actividad estatal.

Además, el concurso es coherente con los postulados de la democracia sustancial, pues las determinaciones en torno a la integración de las entidades estatales se estructuran alrededor de los derechos fundamentales a la igualdad, a la participación en la función pública y al debido proceso. La garantía de estos derechos no se deja librada al juego de las mayorías, sino que constituye el presupuesto fundamental, el referente y la finalidad de la actividad estatal (...)” (Negrillas del Despacho)

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo probado hasta este momento, se debe considerar que el Concejo Municipal de Abejorral-Antioquia no permitió desde un inicio la adecuada intervención ciudadana en el concurso público de méritos que está adelantando para proveer el cargo de personero municipal, lo cual obedeció a **una inadecuada publicidad** desde la etapa inicial del proceso de selección, con la omisión de divulgar el proyecto de regulación conforme a la norma invocada por los demandantes. Dicha omisión, incide sustancialmente en



los efectos del acto<sup>16</sup>, porque precisamente la prerrogativa del numeral 8º del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, lo que busca es que, en la decisión definitiva, las personas interesadas puedan participar activamente, en este caso, de todas las etapas de la convocatoria, incluso, de la proyección de la regulación que los gobernará hasta la elección del personero, y que, de haberse permitido, pudiera variar el contenido de la actuación.

Estudiadas así las cosas, ante la imposibilidad de constatar que en el trámite de expedición de la **Resolución N° 021 del 03 de junio de 2023**, se garantizó de manera adecuada la participación ciudadana<sup>17</sup> desde la proyección del acto de regulación, es decir, la correcta aplicación de la exigencia contenida en el numeral 8º del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, que es una irregularidad de índole sustancial que, de no presentarse, alberga la probabilidad de que el contenido de la actuación hubiera sido en algún punto modificado por cuenta de la participación ciudadana, es que se impone la necesidad de suspender los efectos de la actuación, hasta tanto se tengan mayores medios probatorios que desvirtúen la certeza del quebranto del orden jurídico que se establece hasta este momento con el acto administrativo que se somete a control judicial.

Lo anterior, en tanto el mutismo de la administración municipal y del operador contratado para adelantar las etapas del concurso objetado, no presentaron oposición ni manifestación alguna a la medida cautelar. Con todo, como fue analizado, el atisbo de publicidad del acto que convocó al concurso y que regía el trámite, no colmó las exigencias de la norma invocada como violentada, razón suficiente para acceder a la cautela deprecada por los demandantes.

Lo anterior, teniendo en especial consideración que el concurso público de méritos está en proceso de avance, y permitir su continuidad con la infracción advertida, puede resultar más lesivo en etapa posterior para los intereses de quienes son concursantes que optan por el cargo de personero municipal del Municipio de Abejorral-Antioquia.

Finalmente, se reitera que los demás cargos de ilegalidad, tales como, la idoneidad del ente especializado, los medios de notificación establecidos, la exigencia de traslado para conocer las pruebas comportamentales, no son el fundamento de la cautela que se adopta en la presente decisión y estos son

---

<sup>16</sup> Acerca de las irregularidades sustanciales de expedición del acto y los que no afecten el contenido del acto. Consultar: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2014-02189-01(1171-18).

<sup>17</sup> A la luz de los artículos 2º y 209 de la Constitución Política, desarrollados por el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

supuestos propios de análisis que corresponderá abordar en la decisión que ponga fin a la instancia.

Finalmente, dada la coadyuvancia formulada por la Procuradora 108 Judicial para Asuntos Administrativos de Medellín, Dra. Erika María Pino Cano<sup>18</sup>, la misma será aceptada en favor de la parte demandante, en los términos del artículo 224 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL RESOLUCIÓN N° 021 DEL 03 DE JUNIO DE 2023**, *"Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Abejorral-Antioquia"*.

**SEGUNDO: CONMINAR AL MUNICIPIO DE ABEJORRAL**, para que se sirva proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 237 de la Ley 1437 de 2011 hasta tanto, se levante, modifique, o revoque la medida cautelar aquí decretada.

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la presente decisión a todos los concursantes de la convocatoria para proveer el cargo de Personero Municipal del Municipio de Abejorral-Antioquia. Para tal efecto, **SE ORDENA** al **MUNICIPIO DE ABEJORRAL** a que en el término de **un (1) día hábil siguiente** a la notificación por estados de este auto, remita a los concursantes de la convocatoria correo electrónico en el que comunique la presente decisión. De dicha gestión habrá de aportar el soporte probatorio correspondiente, so pena de la aplicación de los poderes correccionales de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONMINAR** al ente territorial demandado para que, dentro del término anteriormente otorgado se sirva allegar la constancia del cumplimiento de la carga impuesta en el auto del 25 de octubre de 2023 por medio del cual se admitió la demanda, so pena, de hacer efectivos los poderes del juez y dar aplicación a las medidas correccionales contenidas en la **Ley 270 de 1996**.

---

<sup>18</sup> De conformidad con la solicitud obrante en archivo 09 del Expediente Digital.

**QUINTO: TENER** como coadyuvante de la parte demandante a la Procuradora 108 Judicial para Asuntos Administrativos de Medellín, Dra. Erika María Pino Cano, en los términos del artículo 224 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

## **NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID GONZÁLEZ GIRALDO**  
**JUEZ**

CT

<p><b>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <b><u>14 de diciembre de 2023</u></b> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados Electrónicos.</p> <hr/> <p><b>MARIANA GIRALDO ZULUAGA</b> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Juan David Gonzalez Giraldo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 23

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303f8ca66dd02260a37c3aad1f1c06fad6308f6642500f75dcd10dc4ad5cb29e**

Documento generado en 13/12/2023 01:39:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:**

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD SIMPLE**

**EXPEDIENTE No.** 05001-33-33-016-2023-00424-00

**DEMANDANTES:** PROCURADORES No. 31, 107, 108, 109, 111, 113, 143, 167, 168 JUDICIALES ADMINISTRATIVOS DE MEDELLÍN, EN CONDICIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

**NORMA DEMANDADA:** RESOLUCIÓN No. 18 DEL 1º DE JUNIO DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE JARDÍN – ANTIOQUIA - CONVOCATORIA NRO. 01 DE 2023" DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE JARDÍN (ANTIOQUIA).

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE JARDÍN, ANTIOQUIA- CONCEJO MUNICIPAL DE JARDÍN, ANTIOQUIA.

**ASUNTO:** RESUELVE MEDIDA CAUTELAR / ORDENA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ACUSADO.

**AUTO INTERLOCUTORIO.**

**ANTECEDENTES**

Los señores **OLGA LUCÍA JARAMILLO GIRALDO**, Procuradora 31 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Medellín, **EMILIO JOSÉ GARCÍA JIMÉNEZ**, Procurador 107 Judicial I para Asuntos Administrativos de Medellín, **ERIKA MARÍA PINO CANO**, Procuradora 108 Judicial I para Asuntos Administrativos de Medellín, **DIANA LUCÍA VILLEGAS ROLDÁN**, Procuradora 109 Judicial I para Asuntos Administrativos de Medellín, **LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR**, Procuradora 111 Judicial I para Asuntos Administrativos de Medellín, **LUIS FERNANDO HENAO JARAMILLO**, Procurador 113 Judicial II para Asuntos Administrativos de Medellín, **JUAN NICOLÁS VALENCIA ROJAS**, Procurador 143 Judicial II Administrativo de Medellín, **JENY ANDREA JURADO**, Procuradora 167 Judicial I para Asuntos Administrativos de Medellín y **MÓNICA VIVIANA RODRÍGUEZ CARDONA** Procuradora 168 Judicial I para Asuntos Administrativos de Medellín, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple, acusando la legalidad de la Resolución No. 18 del 1º de junio de 2023 "por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Jardín – Antioquia - Convocatoria Nro. 01 de 2023" de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Jardín (Antioquia).

Dentro del escrito de demanda, los demandantes solicitaron a título de medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto acusado, así como la suspensión provisional de los efectos de ciertas disposiciones específicas señaladas en el acto referenciado, a la cual el Despacho le impartió el trámite estipulado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 y por ello, mediante auto del tres (3) de octubre de 2023, se corrió traslado a la demandada, para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de dicha providencia, se pronunciara sobre la solicitud de suspensión provisional, providencia que fue notificada de manera personal, el pasado quince (15) de noviembre de 2023.

### **FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.**

La parte demandante, sustentó la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado, señalando, que infringe el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el estándar de publicidad del diseño de convocatoria de la Sentencia C-105 de 2013, esto es, el diseño del procedimiento de dicha resolución no fue sometido a publicidad previa, no cumpliéndose la exigencia legal de mantener a disposición de toda persona, en la sede de la entidad y en la página electrónica, los proyectos de regulación o actos administrativos generales, así como de otorgar un plazo para la realización de las observaciones.

Exponen, que la Resolución No. 18 del 1º de junio de 2023, es un verdadero acto administrativo de carácter general, puesto que reglamenta la convocatoria pública y abierta para la elección del Personero Municipal de Jardín, por lo que su no publicación de manera previa a su expedición, desconoce lo establecido en los artículos 1º, 2 y 209 de la Constitución Política, fundamentándose de esta manera la causal de expedición irregular e infracción de las normas en las que debía fundarse el acto demandado.

De manera específica, deprecian la suspensión provisional de los efectos de las siguientes disposiciones específicas:

- El artículo 19 del citado acto administrativo demandado, el cual infringe el principio de igualdad, concurrencia y participación propio de los concursos públicos de méritos al establecer una restricción injustificada para la inscripción de candidatos, esto es, la indicación de que la inscripción debería hacerse

preferentemente personalmente en la Secretaría General del Concejo Municipal de Jardín o en su defecto por correo electrónico "www.concejodejardin.com", cuando dicha dirección no es una dirección de correo electrónica, por lo que la restricción contenida en la referida disposición es a todas luces injustificada, toda vez que ella establece obstáculos para el ejercicio igualitario del derecho de inscripción de todos los posibles aspirantes en un concurso público y abierto.

- La expresión "que previamente habrá definido una entidad especializada", contenida en el artículo 39 de la Resolución No. 18 del 1º de junio de 2023, por manifiesta violación de los artículos 313, numeral 8 de la Constitución, artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, artículo 83 de la Ley 136 de 1994 y de la Sentencia C-105 de 2013, al establecer que alternativamente, el Concejo Municipal de Jardín y la entidad asesora" aplicaran la prueba de competencias laborales que previamente habrá definido una entidad especializada en proveer recursos humanos", infringiéndose notablemente lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, que establece que le corresponde a los Concejos Municipales, como nominadores de los personeros y en virtud de la autonomía de las entidades territoriales diseñar y realizar los concursos de méritos para la elección de tales servidores.

- La expresión "subsidiariamente" del artículo 18 literal f, y "por preferencia" "o en su defecto" contenidas en los artículos 43, 53, 55, 57, 60, 63, 69 y 70 de la Resolución 18 de 2023, en lo que se refiere a la publicación de los resultados de pruebas de competencias laborales, de los resultados iniciales y definitivos de análisis de antecedentes, de citación a entrevista, de resultados consolidados y de lista de elegibles, los que primordialmente por medio de la cartelera municipal y solo en defecto y de forma discrecional, en la página web de la corporación, desconociéndose que el artículo 7º de la Ley Estatutaria 1712 de 2014, obliga a la entidad demandada, como estatal que es, a tener a disposición de los interesados su información en la página web.

#### **PRONUNCIAMIENTO DE LA ENIDAD DEMANDADA.**

Surtido el traslado establecido en el párrafo segundo del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada no allegó pronunciamiento alguno.



## CONSIDERACIONES

El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**“ARTÍCULO 137. NULIDAD.** *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

*También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*

*Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*

*1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*

*2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*

*3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*

*4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

*PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente”.*

Con base en esta normativa, los demandantes solicitan, se declare la nulidad de la Resolución No. 18 del 1º de junio de 2023 “por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Jardín – Antioquia - Convocatoria Nro. 01 de 2023” de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Jardín (Antioquia).

Exponen los demandantes, como argumento principal de la petición de suspensión provisional de los efectos del acto acusado, que, el acto administrativo acusado infringe el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el estándar de publicidad del diseño de convocatoria de la Sentencia C-105 de 2013, esto es, el diseño del procedimiento de dicha resolución no fue sometido a publicidad previa, no cumpliéndose la exigencia legal de mantener a disposición de toda persona, en la sede de la entidad y en la página electrónica los proyectos de regulación o actos administrativos generales y de otorgar un plazo para la formulación de las observaciones.

Exponen, que la Resolución No. 18 del 1° de junio de 2023, es un verdadero acto administrativo de carácter general, puesto que reglamenta la convocatoria pública y abierta para la elección del Personero Municipal de Jardín, por lo que el omitir su publicación de manera previa a su expedición, desconoce lo establecido en los artículos 1°, 2 y 209 de la Constitución Política, fundamentándose de esta manera la causal de expedición irregular e infracción de las normas en las que debía fundarse el acto demandado.

El **artículo 229 del CPACA**, regula lo concerniente al trámite de las medidas cautelares y admite su procedencia en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, con el fin de preservar el objeto del mismo y la efectividad de la decisión que posteriormente se emita.

El **artículo 230 de la misma normativa**, reglamenta lo relacionado con el contenido y alcance de las medidas cautelares y realiza una clasificación de las mismas de la siguiente manera:

*“Art. 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y **deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda**. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrán decretar, una o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca el estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante cuando fuere posible.*
- 2. Suspende un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el juez o magistrado ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción, y en todo caso, en cuanto ello fuere posible el juez o magistrado ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. **Suspende provisionalmente los efectos de un acto administrativo.***
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. (...)”*

Por su parte, **el artículo 231**, de la misma normatividad establece los requisitos que son imprescindibles, para decretar por parte de la Jurisdicción, medidas de orden cautelar, bajo las siguientes premisas:

**“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones**

**invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Negrillas fuera de texto original)

La suspensión provisional de los actos administrativos, es una medida cautelar que tiene como objeto, como su denominación lo indica, suspender los atributos de fuerza ejecutoria del acto administrativo, para la protección de los derechos subjetivos o colectivos que pueden verse conculcados con los efectos del mismo<sup>1</sup>.

El Consejo de Estado<sup>2</sup> se refirió a la medida de suspensión provisional, en la nueva codificación contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto expuso:

“ (...)La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229 del C. de P. A. y de lo C. A. exige “petición de parte debidamente sustentada”, y acorde con el artículo 231 *ibídem*, procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

La nueva norma precisa que: **1º)** La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. **2º)** La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, **Radicación número: 11001-03-26- 000-2011-00050-00(41869)**, tres (3) de febrero de dos mil doce (2012). C.P Carlos Alberto Zambrano Barrera

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, **veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013), C.P Susana Buitrago Valencia**



*acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

*De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine qua non que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que, desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: **1º) realizar análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y **2º) que también pueda estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.*

*Pero a la vez, es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".*

Es claro, que el artículo 238 Superior, permite a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial bajo los parámetros establecidos por la ley, pero esta medida precautelativa implica un análisis o cotejo por parte del juez, entre los actos enjuiciados y la normativa señalada como infringida, bien sea en la demanda, en la sustentación de la medida o también, del examen de las pruebas aportadas como soporte de la misma, para constatar efectivamente la vulneración invocada.

Es por lo anterior, conforme a los requisitos consagrados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, que el decreto de la medida provisional de suspensión de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, situación que se verifica una vez se efectúa el correspondiente análisis o confrontación del acto administrativo enjuiciado, con la normativa que se estima vulnerada o también, del examen de las pruebas que el petente allegue con la solicitud, punto este último, en el cual la Ley 1437 de 2011, introduce un variación o modificación sustancial frente a la regulación que al respecto contenía el Decreto 01 de 1984, el cual imponía como requisito para decretar la suspensión de un acto administrativo, la infracción manifiesta a las normas superiores, excluyendo la posibilidad de analizar sumariamente, la pruebas aportadas para ese estadio procesal.

Ahora bien, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, impone dentro de los requisitos para decretar la medida cautelar, la debida sustentación de la petición de ésta, la cual se puede realizar de dos formas, bien de manera separada o también, por remisión al concepto de violación, caso en el cual, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado antes citada, se exige que se plasme en la petición, de manera expresa, que el concepto de violación hará las veces de sustentación de la pertinencia de la medida precautelativa.

No obstante, además de la confrontación con la norma superior y del estudio del material probatorio allegado con la demanda y la solicitud de medida cautelar, para su decreto, la jurisprudencia del máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha aclarado que corresponde al Juez realizar un juicio de ponderación de intereses, que implica además, el estudio del perjuicio de la mora, es decir, del daño que puede acaecer por el transcurso del tiempo ante la no satisfacción o garantía de un derecho y el contraste con los intereses en juego, de forma que se evidencie que sería más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, de modo pues que es menester estudiar el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*, en tanto requisitos generales para la concesión de cualquier tipo de medida cautelar. En palabras del Consejo de Estado:

*“En cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el juez para la adopción de una medida cautelar, como ya se anunció, éste cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma que señala que «podrá decretar las que considere necesarias»<sup>3</sup>. No obstante, lo anterior, a voces del artículo 229 del CPACA, su decisión estará sujeta a lo regulado en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 ídem, según el cual para que la medida sea procedente el demandante debe presentar «documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla» (negrillas del texto original)*

*Sobre este asunto, en particular, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799, consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:*

*«[...] La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el **fumus boni iuris y periculum in mora**. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la*

---

<sup>3</sup> Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho** [...]»<sup>4</sup> (negritas del texto original).

Por su parte, la Sección Tercera, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa), sostuvo lo siguiente:

«[...] Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad [...]**»<sup>5</sup> (negritas del texto original).

Así las cosas, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y (iii) la ponderación de intereses." (Negrilla del Juzgado)<sup>6</sup>

Dentro de los argumentos invocados para deprecar la nulidad del acto acusado, los demandantes básicamente se enfocan en determinar que la expedición de la Resolución No. 18 del 1º de junio de 2023 "por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>5</sup> <sup>6</sup> Sobre la aplicación de la proporcionalidad, la misma providencia indicó: «Se ha sostenido en anteriores ocasiones: (...) Allí donde el Juez Administrativo no esté gobernado por reglas, lo más posible es que la actuación se soporte en principios o mandatos de optimización, luego la proporcionalidad y ponderación no son metodologías extrañas en la solución de conflictos y en la reconducción de la actividad de la jurisdicción contencioso administrativa al cumplimiento material de los postulados del Estado social de derecho. En todo caso, la proporcionalidad y la ponderación no representan ni la limitación, ni el adelgazamiento de los poderes del juez administrativo, sino que permiten potenciar la racionalidad y la argumentación como sustento de toda decisión judicial. Cabe, entonces, examinar cómo se sujeta la actividad discrecional del juez administrativo a las reglas de la ponderación, como expresión más depurada del principio de proporcionalidad' // En consecuencia, la observancia de este razonamiento tripartito conlleva a sostener que en la determinación de una medida cautelar, que no es más que la adopción de una medida de protección a un derecho en el marco de un proceso judicial, el Juez debe tener en cuenta valoraciones de orden fáctico referidas a una estimación de los medios de acción a ser seleccionados, cuestión que implica i) que la medida decretada sea adecuada para hacer frente a la situación de amenaza del derecho del afectado (idoneidad); ii) que, habida cuenta que se trata de una decisión que se adopta al inicio del proceso judicial o, inclusive, sin que exista un proceso formalmente establecido, la medida adoptada sea la menos lesiva o invasora respecto del marco competencial propio de la administración pública (necesidad) y, por último, es necesario iii) llevar a cabo un razonamiento eminentemente jurídico de ponderación, en virtud del cual se debe determinar de manera doble el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos».

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Referencia: Nulidad Relativa. Radicación: 11001-03-24-000-2021-00543-00. Demandante: Ángel Segundo García Vergara, Jhovanny María Morales Arroyo, Mila Cecilia Morales Arroyo y Yarile del Carmen Morales Arroyo. Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio. Terceros: William Kamel el Karaan, Dani Talal Harb y Wofik Talal Harb. Tema: Niega medida cautelar de suspensión provisional por ausencia de carga argumentativa y probatoria. Incumplimiento de los requisitos de apariencia de buen derecho y perjuicio de la mora. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés



el cargo de Personero Municipal de Jardín – Antioquia - Convocatoria Nro. 01 de 2023" de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Jardín (Antioquia), se dio de manera irregular, por infección de las normas en que debía fundarse, en razón a que se desconoció el procedimiento de publicidad establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el estándar de publicidad del diseño de convocatoria de la Sentencia C-105 de 2013, esto es, el diseño del procedimiento de dicha resolución no fue sometido a publicidad previa, cuando menos quince (15) días calendario de anticipación, no cumpliéndose la exigencia legal de mantener a disposición de toda persona, en la sede de la entidad y en la página electrónica, los proyectos de regulación o actos administrativos generales y de otorgar un plazo para la realización de las observaciones, por lo que al omitirse la publicación previa a la expedición del acto administrativo general que hoy se ataca, se incurre en irregularidad que lo vicia de nulidad.

Sumado al anterior cargo de violación, los demandantes consideran que la Resolución No. 18 del 1º de junio de 2023 también está viciada de nulidad por expedición irregular y desviación de poder, en la medida que dicha convocatoria para el proceso de elección del Personero del Municipio de Jardín, no fue apoyada por una entidad idónea para el caso, tal y como fue establecido en la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013 y en los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015 y para ello, aluden los actos de elección de personero, realizados los Concejos Municipales de Apartadó, Barbosa, Pueblorrico y Nechí en el Departamento de Antioquia, así como La Belleza, Cepitá, Santa Helena del Opón, Tona, Charta y San Andrés en el Departamento de Santander, para el período 2020 a 2023, los que fueron objeto de anulación, primordialmente porque FEDECAL y la Corporación CREAMOS TALENTOS, no eran idóneas para asesorar el proceso de selección.

Ahora, de la lectura del acto acusado, contenido en la Resolución No. 18 del 1º de junio de 2023, advierte el Despacho, que se trata de acto administrativo por medio del cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos, para proveer el cargo de Personero Municipal de Jardín – Antioquia - Convocatoria Nro. 01 de 2023" de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Jardín (Antioquia), advirtiéndose, del sustento del concepto de violación, así como de la sustentación de la petición de la medida cautelar, que los demandantes se amparan, en primer lugar, en la presunta expedición irregular del acto administrativo por violación de los artículos 8 -numeral 8º- del CPACA y

del estándar de publicidad del diseño de la convocatoria, enseñado en la Sentencia C-105 de 2013, toda vez que la autoridad administrativa demandada, incumplió con el deber de publicidad previa, del proyecto de regulación que sirvió de sustento al acto administrativo acusado, vulnerando así el derecho a que los ciudadanos o grupos de interés, tuvieran la posibilidad de presentar sus opiniones, sugerencias o propuestas respecto del mismo.

En segundo lugar, los demandantes consideran, que el acto acusado se encuentra viciado de nulidad debido a que su expedición fue irregular y con desviación de poder, en la medida que dicha convocatoria para el proceso de elección del Personero del Municipio de Jardín, no fue apoyada por una entidad idónea para el caso, tal y como fue previsto en la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013 y en los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015.

Respecto a la expedición irregular del acto administrativo por violación de los artículos 8 -numeral 8º- del CPACA, así como del estándar de publicidad del diseño de la convocatoria de la Sentencia C-105 de 2013, se tiene, que de conformidad con los artículos 1, 2 y 209 de la Constitución Política, Colombia es un Estado Social de Derecho organizado en forma de República Unitaria, democrática y pluralista, en el que se debe facilitar la participación de todos sus habitantes en las decisiones que los afectan y garantizar que en el ejercicio de la función administrativa, se satisfaga el interés general y se brinde publicidad y transparencia en el actuar de la administración pública.

En consonancia con ello, el numeral 6º del artículo 3º del CPACA<sup>19</sup>, reiteró como uno de los principios fundantes en el ejercicio de las funciones administrativas el de la participación ciudadana, en virtud del cual, “[...] *las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública [...]*”.

Sumado a ello, también en armonía con el artículo 209 constitucional -principios de la función administrativa-, consagró explícitamente los principios de transparencia y de eficacia como elementos fundantes de la actuación administrativa.

Por su parte, el numeral 8 del artículo 8° del CPACA, impone como un deber de las autoridades, el mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada, en el sitio de atención y en la página electrónica, sobre los siguientes aspectos:

**[...] 8. Los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.** *Para el efecto, deberán señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público. En todo caso la autoridad adoptará autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor el interés general. [...] (negritas y subrayado fuera del texto original).*

Para efectos de fijar el alcance del concepto asociado a los “proyectos específicos de regulación”, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, a través de concepto número 2291 de 14 de septiembre de 2016<sup>7</sup>, precisó lo siguiente:

*“[...] En suma, bajo una interpretación gramatical, sistemática, teleológica, de efecto útil y conforme con la Constitución Política, es necesario concluir que la expresión “proyectos específicos de regulación” para el caso del numeral 8° del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, debe interpretarse de acuerdo con el sentido general del término regulación, esto es, a un contenido normativo de carácter general.*

*(...)*

*v) Las consideraciones expuestas por la Sala permiten que el numeral 8° del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 sirva de instrumento para mejorar la calidad de las normas, incrementar la transparencia y promover la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.*

*(...)*

*Por lo tanto, el deber de publicidad contenido en el numeral 8° del artículo 8° es exigible a las autoridades administrativas que pueden expedir actos administrativos de contenido general y abstracto, y por consiguiente, no se encuentra limitado o restringido únicamente a aquellas autoridades que tienen la posibilidad de expedir normas de carácter técnico o de regulación económica social”.*

En atención a lo anterior, debe entenderse que cuando se alude a los proyectos específicos de regulación, se está haciendo referencia a todos los actos administrativos de carácter general expedidos por las autoridades administrativas que se indican en el artículo 2° del CPACA. Esta interpretación, además de ser consecuente con los principios que rigen la función administrativa, es armónica con la jurisprudencia emitida por las distintas Secciones de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto No. Concepto No. 2291 de 14 de septiembre de 2016. Expediente: 11001-03-06-000-2016-00066-00. C.P. Edgar González López

<sup>8</sup> En ese sentido ver: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda -Subsección A. Sentencia de 14 de octubre de 2021. Expediente: 11001032500020180030200 (1046-2018). C.P. William Hernández Gómez; Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 4 de febrero de 2016. Expediente: 11001-03-24-000-2010-00329-00. C.P. Guillermo Vargas Ayala; Consejo de



En este orden de ideas, el deber de garantizar a plenitud la participación ciudadana, así como el respeto a los principios de transparencia y eficacia, propios de la actuación administrativa y asociados a la regulación contenida en el numeral 8 del artículo 8 del CPACA, resultan determinantes para efectos de predicar la validez de la actuación administrativa, pues como se observa, de la lectura del acto acusado, de las pruebas allegadas y de lo publicado en la página web de la entidad demandada<sup>9</sup>, ésta se abstuvo de publicar el proyecto de regulación por el lapso de no menos de quince (15) días y/o el que se pactare para ello, de conformidad a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 del CPACA. *“La omisión en el cumplimiento de la exigencia explícita señalada por el legislador, devela la inobservancia del deber de las entidades demandadas de garantizar los postulados y exigencias de la actuación administrativa, lo que no tiene propósito distinto al de lograr la transparencia y la eficacia de la gestión pública”*<sup>10</sup>

En este orden de ideas, este Despacho encuentra, que en efecto, se configuró el vicio asociado a la expedición irregular del acto administrativo cuya suspensión se depreca, ante el desconocimiento de lo normado en el artículo 8°, numeral 8°-del CPACA y el estándar de publicidad del diseño de convocatoria señalado en la Sentencia C-105 de 2013.

En consecuencia, este Despacho accederá a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, mientras se adelante el proceso, como quiera que en este estado del proceso, se logra probar su oposición a las normas superiores que afirma la parte demandante como infringidas por parte de la entidad demandada MUNICIPIO DE JARDÍN, ANTIOQUIA- CONCEJO MUNICIPAL DE JARDÍN, ANTIOQUIA, al proferirse la Resolución No. 18 del 1° de junio de 2023 “por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Jardín – Antioquia - Convocatoria Nro. 01 de 2023” de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Jardín (Antioquia).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

---

Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto de 15 de febrero de 2016. Expediente: 11001-03-27-000-2016-00008-00. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, entre otros.  
9 <https://concejodejardin.com/convocatoria-personero-2024-2028/>

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Dos (2) de marzo de 202. Radicación: 11001-03-24-000-2023-00045-00. Demandantes: Julián David Solorza Martínez y Lucas Arboleda Henao Demandado: Gobierno Nacional.

## RESUELVE

**PRIMERO. ACCEDER** a la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se **ORDENA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL**, del acto administrativo contenido en la Resolución No. 18 del 1º de junio de 2023 "por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Jardín – Antioquia - Convocatoria Nro. 01 de 2023" de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Jardín (Antioquia)", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.** Continúese con el trámite del proceso.

## NOTIFÍQUESE

**RODRIGO VERGARA CORTÉS**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior  Medellín, 13 de diciembre de 2023. Fijado a las 8:00 a.m.
--

CORREOS	
DEMANDANTES	ojaramillo@procuraduria.gov.co; ejgarcia@procuraduria.gov.co; epino@procuraduria.gov.co; dvillegas@procuraduria.gov.co; ljarango@procuraduria.gov.co; lhenaoj@procuraduria.gov.co; jnvalenciar@procuraduria.gov.co; jjurado@procuraduria.gov.co; mvrodriguez@procuraduria.gov.co;
DEMANDADO	despachoalcalde@eljardin-antioquia.gov.co; concejo@eljardin-antioquia.gov.co;
PROCURADORA 167	procjudadm167@procuraduria.gov.co
JUZGADO	memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Rodrigo Vergara Cortes**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac46da681db8fc9d13903b4b1fd08f993826dfec3dcb4896eef8ff574dab1074**

Documento generado en 12/12/2023 10:42:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 33 33 032 <b>2023 00390 00</b>
Medio de control	<b>Nulidad Simple</b>
Demandante	<b>PROCURADORES 31, 107, 109, 111, 113, 143, 167 y 168 JUDICIALES ADMINSTRATIVOS DE MEDELLÍN</b>
Demandada	<b>MUNICIPIO DE PUERTO NARE- CONCEJO MUNICIPAL</b>
Asunto.	<b>Decreta Medida Cautelar</b>
Auto Interlocutorio	N°. 777

Procede el Despacho, conforme al artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, dentro del término establecido, a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, realizada dentro del medio de control de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.1.** La parte actora dentro del escrito de demanda solicitó como medida cautelar la suspensión de la resolución 21, de 22 de junio de 2023, *"Por medio de la cual se convoca y reglamenta el Concurso Público y Abierto de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal De Puerto Nare-Antioquia"* de la Mesa Directiva del Concejo de Puerto Nare (Antioquia).

Manifestó que la solicitud de suspensión provisional se encuentra sustentada en la infracción del artículo 8 numeral 8 de la ley 1437 de 2011, por cuanto, en su sentir, el diseño del procedimiento no fue sometido a publicidad, en tanto, el acto administrativo atacado infringe la exigencia legal de mantener a disposición de toda persona en la sede de la entidad y en la página electrónica los proyectos de regulación o actos administrativos generales, además, de otorgar un plazo para observaciones.

Señaló que la resolución 21, de junio de 2023, es un acto administrativo de carácter general, toda vez que, reglamenta la convocatoria pública y abierta para la elección de Personero Municipal de Puerto Nare y no está dirigida a personas determinadas o determinables, sino a las personas indeterminadas que cumplan los requisitos de la convocatoria

Indicó que al omitirse la publicación previa a la expedición del acto administrativo general se incurrió en irregularidad que lo vicia de nulidad, situación que implica el desconocimiento de lo establecido en los artículos 1, 2 y 209 de la Constitución Política que establecen el deber del Estado en facilitar la participación de todos los habitantes en las decisiones que lo afectan.



En estos términos radica el vicio de expedición irregular e infracción de las normas en las que debía fundarse el acto demandado.

Señaló que el acto demandado contiene vicio de nulidad, en los siguientes artículos:

- **Artículo 39 de la resolución 21 de 2023**

Precisó que la suspensión de los efectos de la expresión “que previamente habrá definido una entidad especializada” contenida en el artículo 39 de la Resolución 21, de 2023, es contraria a la sentencia C-05 de 2013 que declaró parcialmente inexecutable el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, corresponde a los concejos municipales, como nominadores de los Personeros, y en virtud de la autonomía de las entidades territoriales, diseñar y realizar los concursos de méritos para la elección de tales servidores.

Asimismo, el numeral 1 del artículo 2.2.27.6 del Decreto 1083 de 2015, establece que los concursos de personeros deberán estar bajo la inmediata dirección, conducción y supervisión de los concejos municipales, además, indicó que la labor de los entes especializados es solo brindar apoyo técnico y organizacional a las corporaciones y no la de ejercer facultades o potestades propias de la corporación: “A juicio de la Corte, tales concursos deben ser llevados a cabo por los concejos, para lo cual pueden contar con el apoyo técnico y organizacional de otras entidades e instituciones especializadas”

Por lo anterior, indicó que el Concejo Municipal, a través de su Mesa Directiva, la que debe definir directamente, aunque con la asesoría un órgano asesor especializado, la estructura de la prueba y los aspectos que deben ser evaluados. La corporación no puede delegar total o parcialmente el diseño en el órgano especializado como se hace en la disposición atacada.

- **artículos 17, 18 literal f, 25, 27, 30, 35, 36, 38, 43, 45, 53, 55, 57, 58, 60, 63 de la Resolución 21 de 2023**

Manifestó que en los citados artículos se establecen que la publicación de los resultados de pruebas de competencias laborales, de los resultados iniciales y definitivos de análisis de antecedentes, de citación a entrevista, de resultados consolidados, de lista de elegibles u otras actuaciones del procedimiento administrativo de convocatoria pública, **primordialmente por medio de la cartelera municipal, y solo en defecto, y de forma discrecional, en la página web de la corporación.**

Señaló que de conformidad con los artículos 5ª, literales a y b, y 11 de la ley 1712 de 2014 los resultados de pruebas de competencia laborales de los resultados iniciales y definitivos de análisis de antecedentes, de citación a entrevista, de resultados consolidados, de lista de elegibles y otras actuaciones publicables, son información pública, dado que son documentos emitidos por una entidad pública mediante el cual se toman decisiones en una convocatoria igualmente pública.

Es decir que los documentos deben ser publicados en la página web de la entidad en virtud del artículo 7 de la ley 1712 de 2014.

Por lo anterior, manifestó que la medida cautelar se pide frente a las expresiones que resultan contrarias a derecho frente al ordenamiento superior. Nos remitimos, además, a los argumentos expuestos en los correspondientes cargos.

- **Artículo 70 de la Resolución No. 021 de 2023 por infracción manifiesta a los artículos 66, 67, 68 y 69 del CPACA**

Sobre este punto, indicó que el artículo 70 de la Resolución 21, de 3 de junio de 2023, establece que las notificaciones se realizarán mediante publicación en cartelera, o subsidiariamente, en la página web.

En este sentido, señaló que el artículo 70 se refiere a notificaciones y a las actuaciones administrativas, resulta claro que están dirigidas a los actos administrativos susceptibles de notificación, esto es, a los actos administrativos particulares y concretos

**1.2. TRAMITE:** La demanda de la referencia fue presentada el 15 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, siendo admitida a través de providencia de 15 de noviembre de 2023<sup>2</sup>, y en actuación separada<sup>3</sup> se dispuso dar trámite de la solicitud de la cautela solicitada por el término de 5 días siguientes a la notificación, con la finalidad de que la parte demandada se pronunciara sobre la petición de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Asimismo, el Despacho notificó el auto admisorio y efectuado el traslado de la medida cautelar; notificación surtida el 29 de noviembre de 2023<sup>4</sup>.

**1.3. RESPUESTA:** Dentro del término legal para el ello, el apoderado del ente territorial contestó la medida cautelar e indicó que, ante la eventualidad de decretarse, configuraría un claro riesgo de prejuzgamiento por parte del operador judicial, toda vez que los demandantes argumentan una supuesta irregularidad que vicia de nulidad al proceso, pero lo cierto es que no logran probarla, más allá de meras interpretaciones equivocadas que realizan frente a las normas que reglamentan este tipo de procesos.

Manifestó que respecto de la solicitud de la suspensión de los efectos de la resolución por infracción al artículo 8, numeral 8, el legislador al momento de reglamentar este tipo de convocatorias basadas en el mérito para la provisión de cargos como los de los Personeros Municipales, en ningún momento estableció como requisito que se debiese expedir un “proyecto de resolución” ni mucho menos ponerlo a consideración de la ciudadanía para la recepción de observaciones, toda vez que estamos ante procedimientos debidamente reglamentados, etapa por etapa, desde el momento de su expedición (fase de convocatoria) hasta el momento de la elección y posesión, a cargo de los Concejos Municipales.

---

<sup>1</sup> Visible en el documento denominado [01ActaReparto.pdf](#)

<sup>2</sup> Visible en el documento denominado [06Admision.pdf](#)

<sup>3</sup> Visible en el documento denominado [C02Medidas](#)

<sup>4</sup> Visible en el documento denominado [07NotificaAdmisionYTrasladoMedida.pdf](#)

Señaló que los concursos de mérito para la selección de personeros municipales tienen una reglamentación específica, establecida en el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.27.2, así: (se realiza transcripción textual)

*“ESTÁNDARES MINIMOS PARA ELECCIÓN DE PERSONEROS MUNICIPALES*

*ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:*

*a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.*

*La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso*

*b) Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.*

*c) Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.*

*El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:*

*1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.*

*2. Prueba que evalúe las competencias laborales.*

*3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.*

*4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso”*

Con base en lo anterior, sostuvo que en ninguna de las etapas del proceso se establece la obligatoriedad de publicar el proyecto de resolución con una semana de anticipación para que la ciudadanía hiciera las observaciones al respecto. Precisó que interpretar la norma así se estaría imponiendo una carga que no está en la ley.

Manifestó que la resolución 21 de 2023 no es un acto de contenido general y abstracto, en tanto lo indicó que hace la resolución es reglamentar las etapas de un concurso de

méritos que ya está reglamentado en el Decreto 1083 de 2015 y de la misma Ley 1551 de 2012, más no está creando una situación jurídica nueva que pueda entenderse como norma general y abstracta, que afecte a todos los administrados.

Indicó entre otras cosas, se están reglamentando las etapas de un concurso que va dirigido a un número reducido de personas (ciudadanos, mayores de edad, abogados, que estén habilitados y cumplan requisitos de formación y experiencia para poder postularse). Sería entonces equivocado entender dicha reglamentación (Resolución 021 de 2023) como un “proyecto regulatorio” de una norma general y abstracta.

Se concluye entonces, que bajo dicho argumento los demandantes pretenden que el Concejo Municipal de Puerto Nare – Antioquia, asuma exigencias y cargas que la norma no le exige, tal y como quedó demostrado al verificar cuáles son las etapas que el Decreto 1083 de 2015, en su Título 27, señala para este tipo de procesos.

Reiteró que debe declararse infundada la solicitud de suspender el Concurso Público de Méritos para la provisión del cargo de Personero Municipal de Puerto Nare – Antioquia, periodo 2024-2028, bajo el argumento de no cumplirse con el numeral 8, del artículo 8 del CPACA, pues este no es aplicable a este tipo de procesos.

**-Respecto de las solicitudes de suspensión provisión de los efectos de la expresión “que previamente habrá definido una entidad especializada” contenida en el artículo 39 de la Resolución 21 de 2023.**

Señaló que esta solicitud carece de sentido en tanto los Concejos Municipales deben contratar Instituciones de Educación Superior o entidades especializadas en procesos de selección de personal, para que se ocupen de este tipo de etapas dentro de los respectivos concursos.

Asimismo, indicó que una prueba psicotécnica de competencias laborales es una prueba estándar, que se aplica casi de manera idéntica en cualquier tipo de procesos de esta naturaleza, en todo el país y por parte de todas las entidades.

**-Respecto de la solicitud de suspensión provisional de los efectos de las expresiones “subsidiariamente” del artículo 18 literal f, y “por preferencia” “o en su defecto” contenidas en los artículos 43, 55, 57, 60 y 70 de la Resolución 21 de 2023.**

Indicó que el Concejo Municipal ha obrado con tal diligencia y rectitud durante este proceso, que realizó las publicaciones de cada uno de los actos administrativos relacionados con el Concurso de Méritos a través de diferentes medios como lo son: i) Cartelera física del Concejo, ii) Página web, iii) Aviso de convocatoria en emisora comunitaria, iv) Redes sociales, v) Avisos durante la realización de las sesiones ordinarias transmitidas a la comunidad.

Refirió que el Concejo Municipal desde el momento de la expedición de la resolución 21 de 2023 que convocó y reglamentó el Concurso Público de Méritos, así como el resto de actos administrativos que han sido expedidos con ocasión del desarrollo de la convocatoria, han sido publicados tanto en la Cartelera Oficial como en la Página



Radicado: 05001 33 33 032 2023 00390 00

Medio de control: Nulidad y

Demandante: PROCURADORES JUDICIALES ADMINISTRATIVOS DE MEDELLÍN

Demandada: MUNICIPIO DE PUERTO NARE- CONCEJO MUNICIPAL

Web de la Alcaldía Municipal de Puerto Nare, en el Enlace: <http://www.puertonare-antioquia.gov.co/buscar?q=personero>, para lo cual aportó los pantallazos que dan cuenta de la publicación en la página web de la entidad.

Sostuvo que el Concurso Público de Méritos, se encuentra desarrollado en un 90%, habiéndose surtido las etapas de: i) Convocatoria, ii) Reclutamiento, iii) Pruebas (de conocimientos académicos, competencias laborales y valoración de antecedentes académicos y laborales). Distribuidas porcentualmente de la siguiente manera:

- Pruebas escritas de conocimientos académicos (70%)
- Pruebas escritas de competencias laborales (10%)
- Evaluación de antecedentes – formación académica (5%)
- Evaluación de antecedentes – experiencia laboral (5%)

Señaló que solo está pendiente desarrollar la etapa de entrevista, la cual se llevará a cabo durante los primeros diez (10) días del mes de enero del próximo año y estará a cargo del Concejo Municipal entrante y tiene un valor del diez por ciento (10%) final.

Con base en lo anterior, solicitó se niegue la medida cautelar solicitada en tanto no se logró demostrar la necesidad de decretar una medida de suspensión provisional de la convocatoria, toda vez que las etapas que estaban por realizarse durante el año 2023 ya se ejecutaron en su totalidad, con estricto apego a las disposiciones establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y en la Ley 1551 de 2012.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Competencia.** Este Despacho es competente para decidir la petición de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, por aplicación de lo previsto en el artículo 125, en armonía con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

### **2.2. Problema jurídico**

Corresponde establecer si es procedente conceder el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la resolución 21 de 2023, toda vez que fue expedido con violación a las normas jurídicas.

### **2.3. De la Suspensión provisional como medida cautelar.**

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse; la suspensión provisional constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la administración.

El CPACA en su canon 229, establece la procedencia de las medidas cautelares, de igual forma su finalidad y alcance en el artículo 230, los requisitos para solicitarlas en el precepto artículo 231 y en la ulterior regla 233, el trámite para decretarlas.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 230 del CPACA, el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo en tratándose de las acciones de nulidad y el artículo 231 *ídem*, al establecer los requisitos para decretar las medidas cautelares, en lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos instituye:

***“Art.231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”***

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”* (Negrillas del Despacho)

Con base en lo anterior, tenemos que el legislador realizó una distinción entre los requisitos para la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, asimismo, estableció que deben concurrir los siguientes requisitos en los demás casos de solicitud de medidas cautelares: i) que la demanda se encuentre razonablemente fundada en derecho, ii) que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados, iii) que se demuestre que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, iv) que de no concederse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida, los efectos de un eventual fallo condenatorio serían nugatorios.

Por su parte, el artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo *“...podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”*

Por su parte el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, señaló en providencia del 29 de agosto de 2013<sup>5</sup>, que con relación a la cautela de suspensión de los efectos de actos administrativos, la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente y se interpretó que, “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a*

<sup>5</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Sub Sección A. CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12)

*realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”<sup>6</sup>. Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida, sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.*

Asimismo, el Consejo de Estado<sup>7</sup>, ha precisado respecto del decreto de medidas cautelares de un acto administrativo es necesario acreditar : **i)** la violación de las disposiciones invocadas por la parte actora, la cual surge de la confrontación del acto demandado con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas; y **ii)** en caso de pretenderse el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios, deberá acreditarse sumariamente los mismos.<sup>8</sup>

Así pues, para determinar la procedencia de la suspensión provisional, en el presente medio de control, se debe confrontar del acto administrativo enjuiciado con las normas superiores invocadas como violadas, así como el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Como se trata de una medida cautelar, de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva sobre la nulidad del acto cuestionado, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación, por lo que no puede confundirse con los efectos de la sentencia definitiva; no obstante, la solicitud de suspensión procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en el escrito de la solicitud de la medida, así como las pruebas que se adosen.

#### **2.4. Caso concreto.**

En el asunto *sub júdice*, **se solicitó la suspensión provisional de la resolución 21, de 22 de junio de 2023, “Por medio de la cual se convoca y reglamenta el Concurso Público y Abierto de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal De Puerto Nare-Antioquia”** de la Mesa Directiva del Concejo de Puerto Nare (Antioquia).

Con base en lo anterior, procede el Despacho a verificar si la medida solicitada cumple con los requisitos para ser decretada, es necesario hacer un recuento sucinto de lo ocurrido en el caso en cuestión:

i) La mesa directiva del Concejo Municipal de Puerto Nare expidió la resolución 21 de 22 de junio de 2023, por medio del cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal puerto Nare,

<sup>6</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. CP. Guillermo Vargas Ayala.

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019) Expediente: 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-2018)

<sup>8</sup> Cfr. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 19001-23-33-000-2012-00396-01(0617-16), CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00163-00(55827)A

resolución que debe regirse por lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, ley 1551 de 2012, ley 1712 de 2014, decreto 1083 e 2015.

ii) EL 20 de abril de 2023 Fedecal presentó al Concejo Municipal de Puerto Nare, una propuesta de acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión para el Concejo y los Concejales del municipio frente al proceso de elección de personero en el periodo comprendido del 2024 al 2028<sup>9</sup>, dentro de las cuales se indicó que la entidad cuenta con las facultades para asesorar, acompañamiento y apoya al Concejo en todas y cada uno de las etapas siguiendo los estándares establecidos en la ley 1551 de 2012, el decreto 1083 de 2015 y la sentencia C-105 de 2013.

iii) El Concejo Municipal de Puerto Nare, el 26 de mayo de 2023, expidió el documento de estudios previos para la celebración del contrato cuyo objeto es la presentación de servicios profesionales de asesoría y apoyo a la gestión en el proceso de concurso de méritos para la elección de Puerto Nare, de conformidad con el decreto 1083 de 2015.<sup>10</sup>

iv) El Concejo Municipal de Puerto Nare, el 30 de mayo de 2023, celebró con FEDECAL un contrato cuyo objeto es "*Prestación de servicios profesionales de asesoría y de apoyo a la gestión en el proceso de concurso de méritos para la elección del personero municipal de Puerto Nare-Antioquia, de conformidad con el título 27 del decreto 1083 de 2015.*"<sup>11</sup>

v) *El citado contrato se inició el 30 de mayo de 2023<sup>12</sup> con un valor de \$0 pesos, junto al citado contrato se incluyó el acta de idoneidad<sup>13</sup>*

Con base en los anteriores supuestos facticos, procede el Despacho a pronunciarse respecto de cada uno de los puntos sobre los cuales versa la solicitud de suspensión provisional solicitada por la parte actora.

**-Respecto del cargo de la suspensión por manifiesta infracción al artículo 8 de la ley 1437 y del estándar de publicidad del diseño de la convocatoria de la sentencia C-105 de 2013.**

Manifestó la parte actora que la resolución 21 de 2023 desconoce el presupuesto establecido en los artículos 1,2 y 209 de la Constitución Política, lo dispuesto artículo 8, numeral 8, de la ley 1437 de 2011 y en la sentencia C-105 de 2013.

Por su parte, el apoderado de la parte accionada manifestó que del decreto 1083 de 2015 articulo 2.2.27.2, no estableció que era obligatorio publicar el proyecto de resolución con una semana de anticipación para que la ciudadanía haga observaciones al respecto. Interpretar así la norma, sería exigirle a los Concejos Municipales una carga que la norma no consagra.

---

<sup>9</sup> Visible en el documento denominado [PROPUESTA.pdf](#)

<sup>10</sup> Visible en el documento denominado [ESTUDIOS PREVIOS.pdf](#)

<sup>11</sup> Visible en el documento [CONTRATO CONCEJO.pdf](#)

<sup>12</sup> Visible en el documento denominado [ACTA DE INICIO.pdf](#)

<sup>13</sup> Visible en el documento denominado [ACTA DE IDONEIDAD.pdf](#)



Asimismo, indicó que el numeral 8 del artículo 8 del CPACA, esta se refiere puntualmente a "proyectos específicos de regulación" sobre los cuales el Concejo de Estado ha estimado lo siguiente: "(...) *es importante destacar que los referidos proyectos se limitarían a los actos administrativos de carácter general y abstracto, pues una interpretación que incluyera también a los de contenido particular y concreto haría ineficaz e ineficiente la actividad de la administración, toda vez que implicaría que todos los actos administrativos, aun los que corresponden a una situación concreta o particular, tendrían que ser publicados y sujetos a un periodo de observaciones antes de su promulgación definitiva, lo cual haría irrazonablemente lenta la actividad estatal*".

Lo anterior, para indicar que la resolución 21 de 2023 únicamente da aplicación a lo que ya está reglamentado previamente a través del Decreto 1083 de 2015 y de la misma Ley 1551 de 2012, más no está creando una situación jurídica nueva que pueda entenderse como norma general y abstracta, que afecte a todos los administrados.

Finalmente, solicitó se declare infundado el referido cargo.

Ahora bien, advierte el Despacho que el artículo 8 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"ARTÍCULO 8o. DEBER DE INFORMACIÓN AL PÚBLICO. Las autoridades deberán mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada, en el sitio de atención y en la página electrónica, y suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos de que disponga, y por medio telefónico o por correo, sobre los siguientes aspectos:*

(...)

**Los proyectos específicos de regulación y la información** en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas. Para el efecto, deberán señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público. En todo caso la autoridad adoptará autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor el interés general. (negrilla fuera de texto)

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, el 14 de septiembre de 2016 conceptuó sobre los proyectos específicos de regulación, en el siguiente sentido:

*"[...] En suma, bajo una interpretación gramatical, sistemática, teleológica, de efecto útil y conforme con la Constitución Política, es necesario concluir que la expresión "proyectos específicos de regulación" para el caso del numeral 8º del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, debe interpretarse de acuerdo con el sentido general del término regulación, esto es, a un contenido normativo de carácter general.*

(...)

v) Las consideraciones expuestas por la Sala permiten que el numeral 8º del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011 sirva de instrumento para mejorar la calidad de las normas, incrementar la transparencia y promover la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

(...)

Por lo tanto, el deber de publicidad contenido en el numeral 8º del artículo 8º es exigible a las autoridades administrativas que pueden expedir actos administrativos de contenido general y abstracto, y por consiguiente, no se encuentra limitado o restringido únicamente

*a aquellas autoridades que tienen la posibilidad de expedir normas de carácter técnico o de regulación económica social”.*

Por su parte, el Decreto 1083 de 2015, establece que la elección de personero en todas sus etapas se debe realizar “*atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y **publicidad**, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.*”<sup>14</sup> ( resalto fuera de texto)<sup>15</sup>.

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-105 de 2023, estableció como garantías para el concurso de méritos lo siguiente:

*(...) Finalmente, el diseño del procedimiento debe asegurar su publicidad, así como que las decisiones adoptadas dentro del mismo puedan ser controvertidas, debatidas y solventadas en el marco del procedimiento, independientemente de la vía judicial. En otras palabras, estas “reglas del juego”, en tanto aseguran la transparencia del proceso de selección, tornan innecesaria la medida legislativa que restringe la facultad de los concejos. Tratándose entonces de un procedimiento reglado, tanto la imparcialidad del órgano que efectúa la designación, con la independencia del personero elegido, pueden ser garantizadas sin menoscabo de la autonomía de las entidades territoriales y sin menoscabo de las competencias de los concejos.”* (resalto fuera de texto)

Por lo anterior, advierte el Despacho que le asiste razón a la parte actora cuando señala que el proyecto no fue sometido a publicidad, en tanto, no se pueden desconocer las normas de carácter general que establecen la publicidad establecida en el numeral 8 del artículo 8 de la ley 1437 de 2011, donde establece taxativamente que los proyectos específicos de regulación deben someterse a la publicidad, en armonía con los principios constitucionales de publicidad contenido en el artículo 209 de la Constitución Nacional, situación que no se advierte cumplida en la resolución 21 de 2023, a pesar de ser un acto administrativo general, regulatorio del procedimiento a seguir en la convocatoria a concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal, dirigido a personas indeterminadas.

Resulta determinante para predicar la validez de la actuación administrativa, el deber de garantizar a plenitud la participación ciudadana, el respeto por los principios de transparencia y eficacia, lo que no sucedió con el acto acusado, esto es el proyecto de regulación no fue publicado por el lapso de no menos de quince (15) días o el plazo que se señalaré para ello. De conformidad con el numeral 8 del artículo 8 de la ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, este Despacho encuentra, que en efecto, se configuró el vicio asociado a la expedición irregular del acto administrativo cuya suspensión se depreca, ante el desconocimiento de lo normado en el artículo 8°, numeral 8°-del CPACA y el estándar de publicidad del diseño de convocatoria señalado en la Sentencia C-105 de 2013, cuando con respecto al principio de publicidad, señaló: “*Finalmente, el diseño del procedimiento debe asegurar su publicidad, así como que las decisiones adoptadas dentro del mismo puedan ser controvertidas, debatidas y solventadas en el marco del procedimiento, independientemente de la vía judicial*”

**-Respecto del cargo de la suspensión provisional de los efectos de la resolución contenida en el artículo 39.**

<sup>14</sup> ARTÍCULO 2.2.27.1. Concurso público de méritos para la elección personeros

<sup>15</sup> Concepto no. 2291

Afirma la parte actora que el Concejo asignó a una entidad especializada, en este caso FEDECAL, la facultad de definir la prueba de competencias laborales cuando dicha entidad solo podría dar apoyo técnico y organización al concejo en desarrollo de dicha actividad, situación que desconoce lo dispuesto en la ley 1551 de 2012, artículo 35, que dispone que le corresponde a los concejos municipales, como nominadores de los personeros, y en virtud de la autonomía de las entidades territoriales, diseñar y realizar los concursos de mérito para la elección de tales servidores.

Asimismo, señaló que de conformidad con el decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.27.6 numeral 1, establece que los concursos de personeros deberán estar bajo la inmediata dirección, conducción y supervisión de los concejos municipales.

Por su parte, el accionado señaló que la norma prevé precisamente que los Concejos Municipales deben contratar Instituciones de Educación Superior o entidades especializadas en procesos de selección de personal, para que se ocupen de este tipo de etapas dentro de los respectivos concursos.

Adicionalmente, una prueba psicotécnica de competencias laborales es una prueba estándar, que se aplica casi de manera idéntica en cualquier tipo de procesos de esta naturaleza, en todo el país y por parte de todas las entidades.

Finalmente, señaló que no le asiste razón a la parte actora y solicita se desestime este cargo.

De conformidad con lo anterior, encuentra el Despacho que el decreto 1083 de 2015, en su artículo 2.2.27.6, establece:

*“ARTÍCULO 2.2.27.6. Convenios interadministrativos. Para la realización del concurso de personero, los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría, podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para los siguientes propósitos:*

*1. La realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión.”*

Por su parte el Concejo Municipal suscribió contrato con FEDECAL el 30 de mayo de 2023, en el que se estableció que de conformidad con el numeral 4, estableció las pautas para el acompañamiento del Concejo Municipal de Puerto Nare.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
MUNICIPIO DE PUERTO NARE  
CONCEJO MUNICIPAL  
CEL: 312 289 1377

efectividad de los principios derechos y deberes consagrados en la Constitución. Las autoridades de la República están para proteger a todas las personas residentes en Colombia. 3. En este ámbito, el Presidente del Concejo Municipal le han sido asignadas por la Ley las funciones de ser el Representante Legal, el ordenador del gasto del presupuesto del Concejo y el responsable de la vigilancia de la ejecución de los contratos que celebre la Corporación. 4. De conformidad con lo señalado en el Decreto 1082 de 2015, la entidad estatal debe elaborar los estudios previos correspondientes para llevar a cabo el proceso de contratación directa, con el fin de satisfacer la necesidad del Concejo Municipal de Puerto Nare en cuanto la necesidad de acompañamiento, apoyo y seguimiento para la realización del concurso de mérito abierto para la elección de personero municipal de Puerto Nare – Antioquia para la vigencia 2024-2028. 5. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución, los Concejos municipales y distritales, se encuentran facultados para elegir al personero municipal o distrital. 6. Que el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 que modificó el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, señala que los Concejos municipales o distritales elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, previo concurso público de méritos. 7. Que la Corte Constitucional en sentencia C-105 de 2013, señaló que la elección del personero por parte del Concejo municipal debe realizarse a través de concurso público de méritos, el cual debe sujetarse a los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en esta materia, para asegurar el cumplimiento de las normas que regulan el acceso a la función pública, al derecho a la igualdad y el debido proceso. De igual forma, expresó que “el concurso de méritos tiene un alto nivel de complejidad, en la medida que supone, por un lado, la identificación y utilización de pautas, criterios e instrumentos válidos, y por otros, la responsabilidad por evaluar, seleccionar y determinar la preparación, la experiencia, las habilidades y las destrezas de los participantes de modo que sea compatible al personero candidato y la información que sea una gran cantidad de información y la disposición de una amplia y compleja infraestructura logística y administrativa”. 8. Que la determinación de los lineamientos generales del

Es decir, se desprende del contrato que lo que se pretende por parte de la empresa a contratar es acompañar, asesorar y apoyar la gestión al concejo para la elección del personero; sin embargo, advierte el Despacho que dentro del citado contrato no se desprende que el Concejo del Municipio adelante ninguna labor específica para la elección del personero, por el contrario pareciera que hace las veces de supervisor, de allí que no es posible predicarse que se cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 1083 de 2015, los cuales deben ser observados por el Concejo para evitar irregularidades en el concurso de méritos, como consta en el folio 4 del citado contrato, del que se desprende como obligaciones las siguientes:

**CLÁUSULA SEGUNDA- OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:** El contratista se compromete a cumplir con las siguientes actividades: **GENERALES** 1. Suscribir oportunamente el acta de inicio conjuntamente con el supervisor del mismo. 2. Mantener estricta reserva y confidencialidad sobre la información que conozca por causa o con ocasión de la orden o contrato. 3. No instalar ni utilizar en los equipos que le sean asignados para el desarrollo del objeto del contrato, ningún software sin la autorización previa y escrita del responsable de sistemas del municipio. 4. Responder y hacer uso de los bienes que le sean asignados para el desarrollo de sus obligaciones y hacer entrega de los mismos en el estado en que los recibió, salvo su deterioro natural, o daños ocasionados por caso fortuito o fuerza mayor al supervisor del contrato, al momento de la terminación de éste. 5. Responder por los documentos físicos o magnéticos que le sean entregados o que elabore en desarrollo del contrato, certificando que reposen en la dependencia correspondiente. 6. Presentar al supervisor del contrato, los informes requeridos durante el plazo contractual donde se indique el grado de avance de las actividades u obligaciones, y adjuntar los soportes correspondientes. 7. Responder ante las autoridades competentes por los actos u omisiones que ejecute en desarrollo del contrato, cuando con ellos se cause perjuicio a la administración o a terceros, en los términos del artículo 52 de la Ley 80 de 1993. 8. Presentar ante el Supervisor del contrato, las constancias o recibos de aportes mensuales como afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensión "EN VIRTUD POR PUERTO NARE"

y Riesgos. **ESPECÍFICAS:** 1. Cumplir con idoneidad y eficacia en la ejecución del objeto de la presente contratación. 2. Asumir los costos, erogaciones y demás gastos ocasionados por la presente contratación, incluyendo los gastos de desplazamiento al recinto oficial del Concejo Municipal. Lo anterior no obsta para que el acompañamiento también pueda ser virtual o utilizando medios tecnológicos salvo en la prueba que se adelanten en las cuales se requerirá presencia física de un experto o profesional de la entidad contratista. 3. Brindar acompañamiento, y apoyo a la gestión al Concejo Municipal en la elección del Personero, de acuerdo con los estándares definidos en la Ley 1551 de 2012 y sus Decretos Reglamentarios, frente a la realización del concurso Público y abierto de méritos y los pronunciamientos jurisprudenciales. 4. Capacitar a los concejales en el procedimiento para llevar a cabo el Concurso Público y Abierto de Méritos que debe adelantar el Concejo Municipal para elegir al Personero. 5. Entregar material jurídico pertinente que permita orientar al Concejo Municipal para el desarrollo del concurso público y abierto de méritos. 6. Brindar criterios de Reglamentación y Convocatoria fijando parámetros mínimos para su elección, de conformidad con las competencias que le son propias al Concejo y sus integrantes. 7. Cumplir cabalmente con las condiciones y modalidades previstas para la ejecución y desarrollo del objeto contractual, para lo cual el Contratista deberá actuar razonablemente en el marco de sus obligaciones. 8. Cumplir con todas las obligaciones previstas en los estudios previos, y las relacionadas con la naturaleza del servicio, para lo cual empleará todos sus recursos técnicos, económicos, físicos, y logísticos necesarios para el normal desarrollo del objeto contractual. 9. Responder en los plazos establecidos en el presente documento, los requerimientos que realice el Concejo Municipal con ocasión del objeto contractual. 10. Colaborar con el Concejo Municipal en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla, conforme a las características y especificaciones consignadas en su propuesta, la cual hace parte integral del presente contrato. 11. Acatar las instrucciones que imparta el Concejo Municipal durante el desarrollo del contrato. 12. Garantizar la buena calidad del servicio objeto de la presente contratación. 13. En cumplimiento de la Ley 789 de 2002 y Ley 828 de 2003 se obliga ante el Concejo Municipal al pago de los aportes a salud, pensiones, riesgos profesionales y parafiscales (Cajas de Compensación Familiar, Senae ICBF) de sus empleados al los tuviere. 14. Informar de inmediato al Supervisor del contrato toda irregularidad que observe en el desarrollo del objeto contratado. 15. Obrar con lealtad y buena fe en el desarrollo del contrato evitando las dilaciones y en trabamientos que pudieren presentarse. 16. Proyectar todos los actos administrativos, convocatorias y demás documentos requeridos dentro de la realización del concurso público de méritos para la elección del personero municipal de Puerto Nare – Antioquia. 17. Las demás que por la naturaleza del contrato se requieran y en especial las señaladas en el artículo 5° de la Ley 80 de 1993. **CLÁUSULA TERCERA – OBLIGACIONES DEL CONCEJO:** 1. Exigir al contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. 2. Entregar "EN VIRTUD POR PUERTO NARE"



oportunamente la información requerida para la ejecución del contrato. 3. Verificar el pago de seguridad social pensión y riesgos laborales. 4. Supervisar y controlar la debida ejecución del objeto del contrato. 5. Resolver las peticiones que le sean presentadas por el contratista en los términos consagrados en la Ley. 6. Cumplir y hacer cumplir las condiciones pactadas en el contrato y en los documentos que hacen parte de él. 7. Las comunicaciones, solicitudes y requerimientos entre contratante y contratista deberán hacerse por escrito o al correo electrónico que el contratista suministre. **CLÁUSULA CUARTA – VALOR DEL CONTRATO:** El presente contrato es gratuito, es decir, no contiene afectación presupuestal para las partes. **PARÁGRAFO:** Libre de costos directos e indirectos, impositivos o tributarios que afectan el servicio contratado. **CLÁUSULA QUINTA - PLAZO DE EJECUCION Y VIGENCIA DEL CONTRATO:** El plazo de ejecución, es decir, el tiempo durante el cual el CONTRATISTA se comprometen a prestar a entera satisfacción del CONCEJO el servicio objeto del presente contrato, será de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, hasta la última etapa del proceso de acuerdo al cronograma establecido. **CLÁUSULA SEXTA - LOCALIZACIÓN:** El CONTRATISTA deberá cumplir con las condiciones de localización establecidas en el

De lo anterior, advierte el Despacho que le asiste razón a la parte actora cuando señala que le correspondía al Concejo diseñar y realizar los concursos de mérito para la elección del personero y adoptar las decisiones respectivas a través de la mesa directiva, situación que en el presente caso no se encuentra cumplida, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 1551 de 2012, la sentencia C-105 de 2013 y el decreto 1083 de 2015.

**-Respecto del cargo de la suspensión de los artículos 17, 18 literal f, 25, 27, 30, 35, 36, 38, 43, 45, 53, 55, 57, 58, 60, 63 de la Resolución 21 de 2023**

Manifestó la parte actora que dentro de la citada resolución se establece que la publicidad ser realizara primordialmente por medio de la cartelera municipal y solo en defecto y en forma discrecional, en la página web de la entidad, situación que es contrario a la ley 1712 de 2014, artículo 7, que establece que la citada publicación se debe realizar en la página web.

Por su parte, la accionada señaló que el Concejo Municipal ha dado absoluto cumplimiento al principio de publicidad exigido por la Constitución y la Ley, al punto que ha utilizado muchos medios adicionales a los exigidos por el Decreto 1083 de 2015 para dar a conocer a la comunidad en general cada una de las etapas del proceso.

Desde el momento de la expedición de la Resolución 021 de 2023 que convocó y reglamentó el Concurso Público de Méritos, así como el resto de actos administrativos que han sido expedidos con ocasión del desarrollo de la convocatoria, han sido publicados tanto en la Cartelera Oficial como en la Página Web de la Alcaldía Municipal de Puerto Nare.

Enlace: <http://www.puertonare-antioquia.gov.co/buscar?q=personero>

Ahora bien, advierte el Despacho que en efecto la resolución establece que publicación se hará en la cartelera de la institución o por defecto en la página web, situación que desconoce los lineamientos del artículo 7 de la ley 1712 de 2014, de allí que las expresiones contenidas en la resolución “*por preferencia en la cartelera del concejo o en su defecto en la página web*”, sin embargo, el Despacho procedió a

Radicado: 05001 33 33 032 2023 00390 00

Medio de control: Nulidad y

Demandante: PROCURADORES JUDICIALES ADMINISTRATIVOS DE MEDELLÍN

Demandada: MUNICIPIO DE PUERTO NARE- CONCEJO MUNICIPAL

consultar la página web encuentra que se han realizado las siguientes convocatorias respecto de las etapas de la convocatoria del concurso para la elección de personero y en este sentido, se encuentra satisfecho este requisito, asimismo, deberá el Concejo realizar las publicaciones conforme lo establece la artículo 7 de la citada ley.

The screenshot displays a grid of 14 news articles from the website of the Municipality of Puerto Nare. The articles are organized in two columns and seven rows. Each article has a date, a title, a short description, and a 'PARTICIPAR' button. The titles of the articles are:

- RESULTADOS CONSOLIDADOS - CONCURSO PERSONERIA PUERTO NARE 2024-2028
- RESULTADOS DEFINITIVOS PRUEBA DE VALORACION DE ANALISIS DE ANTECEDENTES - CONCURSO PERSONERIA PUERTO NARE 2024-2028
- PRUEBA DE VALORACION DE ANALISIS DE ANTECEDENTES - CONCURSO PERSONERIA PUERTO NARE 2024-2028
- RESULTADOS DEFINITIVOS PRUEBAS DE COMPETENCIA LABORALES - CONCURSO PERSONERIA PUERTO NARE 2024-2028
- RESULTADOS DEFINITIVOS PRUEBAS DE CONOCIMIENTO - CONCURSO PERSONERIA PUERTO NARE 2024-2028
- RESULTADOS PRELIMINARES PRUEBAS DE COMPETENCIA LABORALES - CONCURSO PERSONERIA PUERTO NARE 2024-2028
- RESULTADOS PRELIMINARES PRUEBAS DE CONOCIMIENTO - CONCURSO PERSONERIA PUERTO NARE 2024-2028
- CITACION PARA APLICACION A PRUEBAS ESCRITAS DE CONOCIMIENTOS Y COMPETENCIAS LABORALES - CONCURSO PERSONERIA PUERTO NARE 2024-2028
- RESOLUCIÓN LISTADO ADMITIDOS - CONCURSO PERSONERIA PUERTO NARE 2024-2028
- RESOLUCIÓN MODIFICACION CRONOGRAMA - CONCURSO PERSONERIA PUERTO NARE 2024-2028
- AVISO PUBLICO DE CONVOCATORIA CONCURSO PERSONERIA PUERTO NARE 2024-2028
- A esta hora!

The last article, 'A esta hora!', includes a photograph showing a group of people sitting around a table in a meeting room, engaged in a discussion.

De lo anterior, se desprende que en efecto la expresión atacada por la parte actora es facultativa en tanto no se genera la obligación de la publicidad en la página web de la entidad, situación que en efecto no se encuentra ajustado a la ley e infringe así mismo el principio de publicidad consagrado en el artículo 209 de la CN/91, en razón que la entidad al contar con una página web como medio de comunicación digital, la debe usar como medio de publicación principal y no aquella descrita en la convocatoria, esto es, el aviso por cartelera.

### **-Respecto del cargo del artículo 70 de la Resolución No. 021 de 2023 por infracción manifiesta a los artículos 66, 67, 68 y 69 del CPACA**

Manifestó la parte actora que las notificaciones y las actuaciones de los actos administrativos de carácter particular deben ser notificados; sin embargo, el artículo 70 de la citada ley establece que la notificación se realizara como regla general en la cartelera municipal y si bien deja a discreción de la administración notificar mediante inserción del acto en página web, no establece instrucciones precisas, dado que queda al arbitrio de la administración acudir a este medio de notificación y, además, no establece modalidades alternativas de notificación para quienes no tengan acceso a la cartelera o medio electrónico. Dicha disposición infringe, también, las normas en que debían fundarse, esto es los artículos 66, 67,68 y 69 de la ley 1437de 2011.

Por su parte la demandada, manifestó que el Concejo Municipal de Puerto Nare ha obrado con tal diligencia y rectitud durante este proceso, que realizó las publicaciones de cada uno de los actos administrativos relacionados con el Concurso de Méritos a través de diferentes medios como lo son: i) Cartelera física del Concejo, ii) Página web, iii) Aviso de convocatoria en emisora comunitaria, iv) Redes sociales, v) Avisos durante la realización de las sesiones ordinarias transmitidas a la comunidad. Concluye que, los demandantes se limitan a solicitar la suspensión de un acto administrativo por un asunto de redacción y no de fondo jurídico.

De conformidad con lo anterior, encuentra el Despacho que en efecto la notificación de los actos administrativos de carácter particular no solo constituyen una garantía procesal, pues, además constituyen una garantía al debido proceso en tanto la debida notificación se constituye en la garantía para que los concursantes puedan interponer eventualmente recurso frente a las decisiones, de allí que no le asiste razón a la parte accionada cuando manifiesta que los reparos de suspensión obedecen a situaciones de forma y no de fondo, toda vez, que la transparencia, publicidad y legalidad deben ser las bases para los concursos de méritos, situación que debe observarse en estricto sentido como una garantía para todos los concursantes. En tal sentido, no debe consagrarse como regla general de notificación la cartelera municipal y dejar en discreción de la administración otro tipo de medios de surtir la notificación por otros medios, esto es, a su arbitrio, además de no considerarse modalidad diferente para aquellos que no tengan acceso a cartelera. Así mismo, en lo que respecta a los resultados de las pruebas de conocimiento, existe una restricción a información en detrimento del principio de igualdad y publicidad, por la dificultad al acceso a los exámenes, al establecer un solo lugar para acceder a estos y al prohibir realizar anotaciones de las pruebas, lo que implica el debido control de la actuación por los mismos interesados.

Radicado: 05001 33 33 032 2023 00390 00

Medio de control: Nulidad y

Demandante: PROCURADORES JUDICIALES ADMINISTRATIVOS DE MEDELLÍN

Demandada: MUNICIPIO DE PUERTO NARE- CONCEJO MUNICIPAL

La parte demandante cumplió con los requisitos para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, en consecuencia esta agencia judicial encuentra que en efecto se ha configurado vicios asociados a la expedición irregular del acto administrativo –por infracción a las normas superiores- cuya suspensión de depreca, por lo que se accederá a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, mientras se adelanta el proceso, como quiera que en este estado del proceso, se logró probar infracciones directas a las normas superiores que afirma la parta actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** la suspensión provisional de la Resolución 21 de 2023 *“Por medio de la cual se convoca y reglamenta el Concurso Público y Abierto de Méritos para proveer el cargo ce Personero Municipal De Puerto Nare-Antioquia”* de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Puerto Nare (Antioquia), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. CONMINAR** al Municipio de Puerto Nare –Concejo Municipal-, para que se sirva proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 237 de la Ley 1437 de 2011 hasta tanto, se levante, modifique, o revoque la medida cautelar aquí decretada. Así mismo, para que **PONGA EN CONOCIMIENTO** la presente decisión a todos los concursantes de la convocatoria para proveer el cargo de personero municipal, dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia.

**TERCERO.** Continúese con el trámite siguiente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DORIAN YOVANY ZULUAGA SANTA**

**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notificó el auto anterior por estado fijado a las 8

**18 de Diciembre de 2023**

**Carolina Gómez Gómez**

**Secretaria Ad Hoc**


**CGG**





## JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD		
<b>DEMANDANTE</b>	PROCURADORES JUDICIALES ADMINISTRATIVOS DE MEDELLÍN		
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE SAN CARLOS - CONCEJO MUNICIPAL		
<b>RADICADO Y CÓDIGO QR</b>	05001 33 33 034 <b>2023 00418 00</b>		
<b>DECISIÓN</b>	<b>Resuelve cautela de suspensión provisional</b>		

1. Vencido el traslado de la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos derivados de la **Resolución N° 11 de 2023, "Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de San Carlos - Antioquia"** de la mesa directiva del Concejo de San Carlos, se procede a resolver previas las siguientes,

### 2. CONSIDERACIONES

2.1. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el Capítulo XI, estipula el régimen normativo a aplicarse en los procesos declarativos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Al respecto, el artículo 229 prevé lo siguiente:

*"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

*Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio."* Subraya intencional

Dicho dispositivo legal en su artículo 231 dispone que las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

*"1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a)*

*Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

De conformidad con lo regulado en el canon 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desde la presentación de la demanda e incluso sin previa notificación de la contraparte en el caso de las medidas de urgencia, podrá adoptarse por el Juez de conocimiento medidas cautelares cuando encuentre reunidos los requisitos para su adopción, estableciendo en cada caso, si se fija o no la caución regulada en el artículo 232 *ejusdem*.

Las medidas pueden ser de tipo *preventivo*, con la finalidad de que se evite que se materialice el hecho daño; las de *suspensión*, que van encaminada a que se interrumpan actos o actividades de la administración; las *anticipativas*, que se entienden como cautelas antes de la sentencia de fondo; y las *conservativas*, que pretenden mantener el equilibrio procesal para evitar que el daño se torne irreversible; se destaca que entre las ordenes que es posible dar, se encuentra las de impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o de no hacer.

En cualquier caso deben tener relación directa con las pretensiones de la demanda y deberán estar dirigidas a garantizar y proteger provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, esto es, están dirigidas a garantizar la **tutela judicial efectiva**, sin que ello implique en momento alguno prejuzgamiento.

En el evento de que se constaten los requisitos para acceder a la cautela, la misma deberá decretarse de forma inmediata.

Debe destacarse que la institución de las medidas cautelares previstas en el ordenamiento contencioso, están acompañadas con normativa internacional que hace parte del **bloque de constitucionalidad** –con fuerza vinculante para los operadores judiciales–, tales como: el canon 8° de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, el precepto 2.3.4. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - PIDCP, así como la Convención Americana de Derechos del Hombre y del Ciudadano, en su canon 8.1.

Así las cosas, para la procedencia de una medida cautelar, de acuerdo con la citada normativa y conforme jurisprudencia del Consejo de Estado, se requiere:

*"a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumió; b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante"*<sup>1</sup>.

**2.2. De la suspensión provisional.** La cesación transitoria de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración –art. 88 de la Ley 1437 de 2011- y a

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera CP María Claudia Rojas Lasso Bogotá, D.C., 2 de mayo de 2013. Radicación número: 68001-23-31-000-2012-00104-01(AP)A

su carácter ejecutorio –art. 89 *ibídem*–, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse; la suspensión provisional constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la administración, tal y como lo prevé el art. 91 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, al contemplarse como una de las causales de pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "...podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."

De conformidad con el numeral 3º del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y específicamente el artículo 231 *ibídem*, al establecer los requisitos para decretar las medidas cautelares, en lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos establece:

"Art.231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, **procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda** o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas** o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos..." Negrillas intencionales

Como se trata de una medida cautelar, de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva sobre la nulidad del acto cuestionado, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación, por lo que no puede confundirse con los efectos de la sentencia definitiva; no obstante, la solicitud de suspensión puede sustentarse por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en el escrito de la solicitud de la medida, así como las pruebas que se adosen.

La Ley 1437 de 2011 en su canon 229 sobre la procedencia de las medidas cautelares, de igual forma su finalidad y alcance en el artículo 230, los requisitos para solicitarlas en el precepto artículo 231 y en la ulterior regla 233 se establece el trámite para decretarlas.

Con relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo la normativa en mención señala que ésta puede ser solicitada en la demanda o en cualquier estado del proceso, por escrito o en audiencia, y que procederá "*por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*".

Por su parte el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, señaló en providencia del 29 de agosto de 2013<sup>2</sup>, que con relación a la cautela de suspensión de los

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Sub Sección A. CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12).

efectos de actos administrativos, la Ley 1437 de 2011 "para la suspensión provisional se prescindió de la "manifiesta infracción" hasta allí vigente y se interpretó que, "la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"<sup>3</sup>. Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida, sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, "[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".

Así pues, para determinar la procedencia de la suspensión provisional, en el presente medio de control, se debe confrontar la actuación administrativa demandada con las normas superiores invocadas como violadas, así como el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

### 3. CASO CONCRETO

**3.1.** En el asunto *sub júdice*, se pretende la suspensión provisional de la **Resolución N° 11 del 3 de junio de 2023, "Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de San Carlos – Antioquia"** de la mesa directiva del Concejo de San Carlos.

**3.2.** Los agentes del Ministerio Público que acuden en calidad de parte actora en ejercicio del medio de control público de simple nulidad previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, aduciendo como finalidad la protección del interés general y la legalidad, sostienen como fundamento de la cautela de suspensión de la totalidad de efectos de la actuación demandada, las siguientes:

**3.2.1. Violación art. 8 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011 y del estándar de publicidad del diseño de la Convocatoria acorde con sentencia C-105 de 2013:**

-Resaltan que el procedimiento de la convocatoria fue establecido en la Resolución N° 11 del 3 de junio de 2023, pero no fue sometido el proyecto de regulación a publicidad, acorde con la normativa citada. Sostienen que se infringe deber legal de publicar y mantener a disposición en la sede de la entidad y en portal web el proyecto de acto administrativo general y de otorgar un plazo para observaciones, como lo prevé el art. 8 #8 de la Ley 1437 de 2011.

**3.3.2.** De igual forma, se solicita que, al margen de la solicitud de suspensión total del acto censurado, subsidiariamente se declare la suspensión de apartados específicos así:

**3.3.2.1.** Suspensión provisional de los efectos de la expresión "**que previamente habrá definido una entidad especializada**" –negrilla fuera de texto- contenida en el artículo 39 de la Resolución N° 11 de 2023; lo anterior, por estimar que viola el art. 313 numeral 8º de la CP, así como art. 35 de la Ley 1551 de 2012,

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. CP. Guillermo Vargas Ayala.



83 de la Ley 136 de 1994 y la sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional.

Sostienen que acorde con el art. 39 del acto cuestionado, el Concejo Municipal y la entidad asesora, se reservan facultad de definir prueba de competencias laborales, además de aplicarla y validar sus preguntas.

Con base en lo anterior, resalta que, conforme está planteado en el acto administrativo, la prueba habrá sido decidida por la entidad especializada y no por el Concejo de San Carlos a través de su mesa directiva, tal y como lo ratificó en el Oficio del 22 de agosto de 2023. Señala que lo expuesto, contradice la sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional, que resaltó que correspondía a los concejos municipales, entre otros, el diseño de los concursos de méritos tendientes a elección de personeros, añadiendo que conforme con el art. 2.2.227.6 del Decreto 1083 de 2015 los concursos de personeros deben estar bajo la inmediata dirección, de los concejos.

Destaca que la labor de las entidades especializadas es solo la de brindar apoyo técnico y organizacional a las corporaciones y no la de ejercer facultades o potestades propias del Concejo.

Subraya que la mesa directiva del Concejo de San Carlos no podía asignar a la entidad especializada la potestad de definir las pruebas de competencias laborales. Insiste en que la entidad designada, solamente podía dar asistencia y apoyo, sin que pudiese delegarse la dirección y conducción del concurso de méritos, y específicamente de definir la estructura de la prueba y los aspectos que deben ser evaluados.

**3.3.2.2.** Suspensión provisional de los efectos de las expresiones "**subsidiariamente**" del artículo 18 literal f, y "**por preferencia**" "**o en su defecto**" contenidas en los artículos 43, 55, 57, 60 y 70 de la Resolución N° 11 de 2023

Se esgrime que el art. 18 literal, así como 43, 55, 57, 60 y 70 de la Resolución N° 11 del 3 de junio de 2023, establece que la publicación de los resultados de las pruebas de competencias laborales, de los resultados iniciales y definitivos de análisis de antecedentes, de citación a entrevista, de resultados consolidados y de lista de elegibles por cartelera de forma primordial, y de forma discrecional, subsidiaria o por defecto, en la página web.

Aseveran que lo anterior, desconoce el art. 7° de la Ley 1712 de 2014, referente al deber de publicar en página web la información a los interesados. Consideran que en los términos de los artículos 5a, 6 literales a) y b) y 11 de la Ley 1712 de 2014, los resultados de pruebas de competencias laborales, de los resultados iniciales definitivos de análisis de antecedentes, de citación a entrevista, de resultados consolidados y de lista de elegibles son información pública, dado que son documentos emitidos por una entidad pública mediante el cual se toman decisiones en una convocatoria igualmente pública

Aseguran que la forma en que se indicó que la publicación de resultados sería subsidiariamente en el portal web, conlleva a que por regla general los

participantes deberán desplazarse a Bogotá para revisar los exámenes, infringiendo la publicidad y transparencia.

Resalta que la entidad es una obligada a publicar la información en el portal web acorde con los arts. 1, 5, 7 y 11 de la Ley 1712 de 2014, y tal apartado del acto administrativo transgrede tal deber, lo cual agrega, es reiterado por el art. 53 A de la Ley 1437 de 2011.

Menciona que conforme al art. 69 de la Resolución 11 de 2023, el acceso a los exámenes presentados solo podrá efectuarse en Bogotá, lo cual considera es un obstáculo injustificado de acceso a los resultados de la prueba desarrollada, lo cual estima va en contravía del principio de autonomía de las entidades territoriales.

**3.3.3. Municipio San Carlos.** Luego de dar traslado a la solicitud de suspensión provisional, se pronunció en el sentido de indicar que se trata de una demanda infundada y temeraria, y que en caso decretarse la medida estima que sería prejuzgamiento.

Consideran que no se prueban las supuestas irregularidades, agregando que los cargos se basan en exigencias que la norma no contempla frente al desarrollo de los concursos públicos de méritos para la elección de personeros municipales, conforme la Ley 1551 de 2012 y el Decreto 1083 de 2015.

Con relación a la publicidad previa del art. 8 # 8 de la Ley 1437 de 2011, resaltan que debe observarse la norma específica que reglamentan este tipo de concursos, concretamente el título 27 del Decreto 1983 de 2015 art. 1.1.27.2, que no contempla la publicación del proyecto de acto administrativo.

Señala que lo que hace la Resolución 11 de 2023, es únicamente dar aplicación a lo que ya está reglamentado previamente a través del Decreto 1083 de 2015 y de la Ley 1551 de 2012, sin que cree una situación jurídica nueva, por lo que tal acto es un proyecto de regulación de una norma general y abstracta.

Con relación a la solicitud de suspensión de los efectos del art. 39 de la Resolución 011 de 2023, asevera que carece de sentido que los concejales diseñen una prueba psicotécnica, por lo que con ese fin se contrató a una entidad especializada en procesos de selección de personal. Destaca que la norma precisamente autoriza contratar para tales efectos, aunado a que la prueba psicotécnica es una prueba estándar que se usa casi de forma idéntica en cualquier proceso similar a nivel nacional.

Indica que el Concejo Municipal sí ha publicado cada uno de los actos administrativos como lo son: cartelera física, pagina web, aviso de convocatoria, redes sociales y avisos durante la realización de sesiones ordinarias transmitidas a la comunidad, por lo que se ha dado cumplimiento al principio de publicidad, por lo que la redacción del acto administrativo de las expresiones "subsidiariamente" contenida en el art. 18 literal f y "por preferencia" o "en su defecto" de los en los artículos 43, 55, 57, 60 y 70 de la Resolución No11 de 2023, es un asunto formal y no de fondo jurídico.

Menciona que las etapas del concurso se han adelantado ya en un 90% y no se prueba la necesidad de decretar la medida.

**3.3.4. Concepto Ministerio Público.** La Procuradora Judicial 169 I para Asuntos Administrativos de Medellín, se pronunció en el sentido de indicar que

Indica que, con relación a la no publicación del proyecto de acto administrativo general, las pruebas permiten observar la clara confrontación entre las normas que reglan la expedición de actos generales y de proyectos de regulación, con la actividad desplegada por la parte accionada.

En concepto de la agente del Ministerio Público, es procedente la suspensión provisional de la Resolución 011 del 03 de junio de 2023, del Concejo Municipal de San Carlos, por encontrarse acreditado en esta etapa procesal, la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud.

**3.3.5. Terceros interesados.** Luego de surtirse la notificación de aquellos que tienen intereses en las resultas del proceso, por estar participando de la Convocatoria, se dio la intervención de:

**-Juan Gabriel Arismendy Builes y Edwin Norbey Posada Castaño.** Frente a la medida sostiene que los concejos municipales no tienen la facultad de regular los concursos de méritos para la elección de personeros municipales en ninguna de las categorías en las que se clasifican los municipios, pues estos ya se encuentran regulado en el artículo 313 de la constitución política de Colombia en la cual se asigna a los Concejos Municipales la atribución para la elección del Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine, la Ley 1551 de 2012, desarrolla el tema de la elección de los personeros.

Añade que en el artículo 35 y el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, el Gobierno Nacional estableció los estándares mínimos y las etapas para elección de personeros municipales a través del Decreto 2485 de 2014, el cual fue compilado en el Título 27 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, y la sentencia C-105 de 2013 respecto de los concursos de méritos para la elección de los personeros municipales que instruye frente al procedimiento que se debe seguir en el mismo.

Por lo anterior, señala que el concejo municipal no tiene la potestad regulatoria frente a la realización de los concursos de personeros municipales, ya todo está regulado, y los concejos municipales lo único que hacen es seguir un derrotero que tienen en la ley, y plasmarlo en un acto administrativo.

Afirma que el acto administrativo demandado, Resolución 011 de 2023 por medio de la cual se reglamentó el Concurso Público de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal 2024-2028, no solo se da en cumplimiento del deber constitucional y legal que le asiste a estas corporaciones para adelantar este procedimiento cada cuatro (4) años, sino también en cumplimiento de la Directiva 001 del 27 de enero de 2023 expedida por la Procuraduría General de la Nación, y el mismo no es un acto administrativo regulatorio si no de simple trámite que deben adelantar los concejos municipales del país y el artículo 8 de

la Ley 1437 de 2011 en el numeral 8 hace alusión a los actos administrativos regulatorios y este es un acto administrativo de trámite, por lo que estima que no resulta aplicable.

Indica que el Decreto 1083 de 2015 título 27 art. 2.2.27.2 establece los estándares mínimos para la elección de Personeros Municipales y que de ello ha dado cabal cumplimiento el Concejo Municipal de San Carlos.

Señala que es razonable decretar una medida de suspensión provisional bajo el argumento de "escasez" de información en el portal web" cuando todas y cada una de las resoluciones y demás actos administrativos han sido debidamente publicados en los términos y oportunidad indicados por la ley.

Resalta que está probado que la Convocatoria se publicó durante más de 10 días previos al inicio de inscripciones y todos los actos están debidamente publicados en el portal web de la entidad.

**3.4.** Procede el despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, en el sentido de advertir desde ya que se accederá a cautela solicitada por los agentes del Ministerio Público, con fundamento en los argumentos que se esbozarán y sin que en ningún momento constituyan un prejuicio, dado que solamente se trata de una aprehensión inicial y no la decisión definitiva o de fondo.

De la apariencia del buen derecho. Al respecto debe indicarse que una constatación del *fumus boni iuris*, debe ir dirigida a verificar si la demanda y la solicitud se encuentran razonablemente fundadas en Derecho, así como la verificación de los medios suasorios adosados por el peticionario, que permitan al juzgador mediante un juicio de ponderación de intereses, concluir que si resultaría más gravoso para el interés público negarla que concederla.

En efecto se denota que el art. 8 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, trae una obligación específica para las autoridades destinatarias, como lo es el publicar los proyectos de actos administrativos de reglamentación con carácter general y abstracto, otorgando un plazo para aportar observaciones, con el fin de garantizar los principios de participación y publicidad, al siguiente tenor literal:

*"ARTÍCULO 8o. DEBER DE INFORMACIÓN AL PÚBLICO. Las autoridades deberán mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada, en el sitio de atención y en la página electrónica, y suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos de que disponga, y por medio telefónico o por correo, sobre los siguientes aspectos:*

*(...) 8. Los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas. Para el efecto, deberán señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público. En todo caso la autoridad adoptará autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor el interés general."*

Sobre el particular el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha indicado que el término "regulación" debe ser entendido de forma amplia, así:

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sección Tercera 11 de abril de 2019, radicado interno 52055. CP María Adriana Marín



*"El artículo 8 del CPACA se encuentra dentro de la Primera Parte de tal codificación denominada "Procedimiento Administrativo", la cual se encuentra dirigida, en los términos de su artículo 2, a "...todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares cuando cumplan funciones administrativas". Se precisa, en la misma norma, que a todas las entidades allí indicadas se les denominará "autoridades".*

*(...) la Sala debe desechar la posible consideración de que se está exclusivamente ante el fenómeno de "regulación" como instrumento de intervención en la prestación de servicios públicos<sup>5</sup>, pues ello excluiría del deber introducido por la disposición en estudio a las entidades que no tienen funciones sobre tal materia<sup>6</sup>.*

*En opinión de la Sala, una interpretación en el sentido anotado supondría limitar, injustificada y excesivamente, el ámbito de aplicación de la norma, pues aplicaría a un reducido sector de la actividad administrativa del Estado<sup>7</sup>, cuando, como se anotó, la parte preliminar del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece unos alcances muy superiores (cfr. artículo 2).*

*En el entendimiento de **la expresión "regulación" utilizada por el CPACA, entonces, debe considerarse incluido todo ejercicio de producción normativa de proposiciones jurídicas con contenido general y abstracto a cargo de las autoridades a las cuales va dirigida la disposición, independientemente de la Rama del Poder Público a la que pertenezca, su orden, sector o nivel pues, lo contrario, comportaría desconocer las finalidades de la disposición en punto de la profundización de la participación ciudadana en el ejercicio de las funciones públicas y del cumplimiento de los pilares de la función administrativa**"* Negrilla fuera de texto

El acto que se demanda y que se pide suspender –total y/o parcialmente– en el *sub examine*, es la Resolución N° 11 del 3 de junio de 2023, "Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de San Carlos – Antioquia", una actuación que cumpliría el criterio material y orgánico que fue delineado por el Consejo de Estado en la providencia antes referida, en la medida que con relación al primero, se trata de

---

<sup>5</sup> El contenido y alcance del concepto se encuentra suficientemente delimitado por la jurisprudencia de la Corporación: Vid. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 13 de marzo de 1997, expediente 3760, C.P. Manuel Santiago Urueta Ayola; sentencia del 17 de marzo de 2000, expediente 5920, C.P. Juan Alberto Polo Figueroa; Sección Cuarta, sentencia del 5 de mayo de 2000, expediente 9783, C.P. Germán Ayala Mantilla; Sección Primera, sentencia del 14 de agosto de 2002, expediente 11001-03-24-000-2000-6637-01(6637), C.P. Olga Inés Navarrete Barrero; sentencia del 6 de marzo de 2003, expediente 11001-03-24-000-2001- 0066-01(6869), C.P. Camilo Arciniegas Andrade; sentencia del 6 de agosto de 2004, expediente 11001-03-15-000-2001-0110-01(AI), C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; sentencia del 9 de junio de 2005, expediente 11001-03-24-000-2003-00209-01, C.P. María Claudia Rojas Lasso; Sección Tercera, sentencia del 7 de marzo de 2007, expediente 11542, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; sentencia del 2 de mayo de 2007, expediente 16257, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; Sección Primera, sentencia del 30 de abril de 2009, expediente 11001-03-24-000-2004-00123-01, C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta; Sección Tercera, sentencia del 11 de noviembre de 2009, expediente 20691, C.P. Myriam Guerrero de Escobar; sentencia del 29 de marzo de 2012, Subsección B, expediente 25693, C.P. Danilo Rojas Betancourth; Sección Primera, sentencia del 15 de noviembre de 2012, expediente 11001-03-24-000-2002-00194-01, C.P. María Claudia Rojas Lasso.

<sup>6</sup> Para el caso de las Comisiones de Regulación, con anterioridad a la expedición de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), ya existía la obligación de dar a conocer al público "los proyectos de resoluciones de carácter general", de conformidad con lo previsto en el Decreto 2696 de 2004.

<sup>7</sup> En sentencia del 27 de marzo de 2014 (expediente 16722), esta Subsección advirtió: "...la regulación objeto de delegación, además de tener una acepción ligada a la producción normativa, está más estrechamente relacionada con un concepto encaminado a optimizar la prestación eficiente de los servicios públicos y garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de la colectividad. En efecto, entiende la Sala que las competencias regulatorias asignadas a las Comisiones de Regulación buscan, más allá de otorgar facultades de producción normativa, garantizar una intervención dinámica dentro del mercado que evite prácticas indeseables atentatorias de los intereses de los prestadores y de los consumidores y, en últimas, de las finalidades sociales del Estado". En sentencia del 5 de marzo de 2008, expediente 20409, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, se sostuvo que: "La función de regulación a cargo de las comisiones creadas por la ley, se contrae entonces, al ejercicio de las específicas competencias que ésta les otorga en su articulado, y es distinta de la competencia de reglamentación de la ley que le corresponde ejercer al Presidente de la República de manera exclusiva; se trata entonces, de dos órbitas de acción que deben ejercerse de manera independiente pero coordinada, en la medida en que las dos se hallan sometidas a las mismas disposiciones constitucionales y legales que rigen en materia de servicios públicos domiciliarios, evitando invadir cada una, el ámbito de decisión que no les corresponde".

una disposición de carácter general y abstracto dirigida a reglamentar el proceso de elección del personero de dicha municipalidad y de otra parte, en cuando al segundo elemento, se observa que el Concejo Municipal de San Carlos es una autoridad a la que va dirigida la primera parte de la Ley 1437 de 2011 – procedimiento administrativo general- y concretamente el art. 2 *ibídem*.

Por lo anterior, al observarse el *dossier* adosado con la demanda –entre ellos la publicidad obrante en la página web de la entidad accionada-, la contestación e intervenciones, se echa de menos la publicación previa del proyecto de acto de regulación de la convocatoria en el portal web de la entidad accionada, tal y como lo instruye las disposiciones confrontadas, el **art. 8 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011**, y como lo establece la subregla delineada en la sentencia C-105 de 2013 con relación a los estándares de publicidad, en armonía con el art. 209 Superior, contentivo de los principios de la función administrativa, entre ellos principios como el de publicidad, en procura de garantizar la participación ciudadana en condiciones de igualdad y transparencia.

Con base en lo anterior, tal omisión podría comportar el vicio de expedición irregular que podría conllevar a afectar a toda la actuación, por lo que, sin que constituya un prejuzgamiento y sin que pueda confundirse con la sentencia definitiva, se estima que se cumple con la apariencia de buen derecho que permite a esta altura decretar la cautela de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo enjuiciado.

**3.5. *Periculum in mora.*** Al respecto, y considerando el estado de la actuación, se estima que no acceder a la cautela de suspensión podría eventualmente conllevar una afectación del objeto del proceso, por lo que se considera más conveniente acceder a la medida a fin de garantizar la decisión de fondo.

**3.6.** En suma, una ponderación de los intereses en controversia, encuentra que –*prima facie*- se reúnen los requisitos del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para acceder a su decreto, por las razones antes anotadas, es una medida idónea y proporcionada, sin que configure un prejuzgamiento sobre las resultas del proceso.

**3.7.** De otra parte, la Procuradora 108 Judicial para Asuntos Administrativos de Medellín, Erika María Pino Cano, solicita que se le tanga como coadyuvante de los actores.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. SE ACCEDE A LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA** Por los actores, en consecuencia, se **DECRETA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos de la Resolución N° 11 del 3 de junio de 2023, "*Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de San Carlos – Antioquia*" de la mesa directiva del Concejo de San Carlos, acorde con lo señalado en la motivación de la providencia.

**SEGUNDO. CONMINAR AL MUNICIPIO DE SAN CARLOS,** para que se sirva

proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 237 de la Ley 1437 de 2011 hasta tanto, se levante, modifique, o revoque la medida cautelar aquí decretada.

**TERCERO. PONER EN CONOCIMIENTO** de la presente decisión a todos los concursantes de la convocatoria para proveer el cargo de Personero Municipal del Municipio de San Carlos - Antioquia.

En consecuencia, SE ORDENA al MUNICIPIO DE SAN CARLOS a que en el término de un (1) día hábil siguiente a la notificación por estados de este auto, remita a los concursantes de la convocatoria correo electrónico en el que comunique la presente decisión. De dicha gestión habrá de aportar el soporte probatorio correspondiente, so pena de la aplicación de los poderes correccionales de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso

**CUARTO. Téngase** como coadyuvante de la parte demandante a la Procuradora 108 Judicial para Asuntos Administrativos de Medellín, Erika María Pino Cano, en los términos del artículo 224 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**RICARDO LEÓN CONTRERAS GIRALDO**  
**JUEZ**



**ACTA No. 006 - ENERO / 07 / 2024  
SESIONES ESPECIALES DE LA VIGENCIA 2024**

Siendo las 08:00 am. del día siete (07) de ENERO de 2024, se reunió el Concejo Municipal de Cartagena del Chaira Caquetá, en su Recinto ubicado en la cabecera municipal, Carrera 4 No. 3 – 24 Barrio el Centro; con el siguiente orden del día.

**ORDEN DEL DÍA No. 006**

1. Himno Nacional.
2. Llamado a lista y verificación de quórum.
3. Posesión de la secretaría general del concejo municipal para el periodo institucional 2024.
4. Elegir metodología de evaluación a los aspirantes o concursantes al cargo del personero Municipal de Cartagena del chaira- Caquetá.
5. Entrevista a los aspirantes o concursantes al cargo del Personero Municipal de Cartagena del Chaira Caquetá.
6. Calificación de la prueba a cargo de cada uno de los concejales.
7. Lectura del acta 003, 004 y 005 de 2024.
8. Firmar la asistencia.
9. Programar la fecha de la próxima sesión.
10. Clausura de la sesión.

**CLEMENTE CORDOBA GONZALEZ** Presidente de Corporación: Someto a consideración de la Corporación el anterior orden del día.

Secretaria General: Se deja constancia que Los integrantes de la Corporación lo aprueban por unanimidad

**DESARROLLO**

1. Himno Nacional.  
**CARLOS MANUEL SANTAMARIA C,** secretario general (E): Se deja constancia que se entonó el Himno Nacional de nuestra República.

2. Llamado a lista y verificación de quórum.

**CARLOS MANUEL SANTAMARIA C,** secretario general (E): Me permito realizar el llamado a lista para la verificación del quórum. Se deja constancia que contestaron el llamado los siguientes concejales:

- CLEMENTE CORDOBA GONZALEZ
- DÁVILA CASTAÑEDA JOSÉ DIDIER
- ELBER GONZALEZ QUINTERO





**ACTA No. 006 - ENERO / 07 / 2024**  
**SESIONES ESPECIALES DE LA VIGENCIA 2024**

- LUZ ENITH MENESES CAUPAZ
- JORGE ARTURO MENDOZA VERGAÑO
- JESÚS ALEXANDER OSPINA HERNANDEZ
- LUIS ARCADIO PARDO CAVANZO
- HECTOR FABIO PEREZ RAMIREZ
- RAIGOSA RESTREPO JAIR ASDRÚBAL
- CARLOS MANUEL SANTAMARIA CASTAÑEDA
- ORLANDO SALAMANCA SALAZAR
- VICTOR RAUL VIEDA CLAROS
- YUCUMA GAVIRIA MIGUEL ANTONIO

CARLOS MANUEL SANTAMARIA C, secretario general (E): Se deja constancia que se constituyó quórum reglamentario para deliberar y decidir.

3. Posesión de la secretaría general del concejo municipal para el periodo institucional 2024.

CARLOS MANUEL SANTAMARIA C, secretario general (E): da lectura al acto administrativo por medio del cual se protocoliza la elección de la secretaria general del Concejo Municipal electa para el periodo institucional del 07 de enero hasta el 31 de diciembre de 2024.

Presidente CLEMENTE CORDOBA GONZALEZ, procede a la firma del acto administrativo como presidente de la corporación, seguidamente me permito dar posesión a la secretaria del Concejo Municipal, como cumplimiento a lo establecido en la ley 136 de 1994 de la siguiente manera, quedando constancia en el acta de posesión No. 017 del 07 de enero de 2024.

4. Elegir metodología de evaluación a los aspirantes o concursantes al cargo del personero Municipal de Cartagena del Chaira- Caquetá.

CLEMENTE CORDOBA GONZALEZ Presidente de Corporación: en este orden, delego al primer vicepresidente Carlos Manuel Santamaría para que continúe con el desarrollo de este punto dentro del orden del día.

CARLOS MANUEL SANTAMARIA primer vicepresidente: de acuerdo con lo socializado en la mesa directiva respecto a la metodología de evaluación que se escogerá, como mesa directiva proponemos que la metodología del voto sea de manera nominal, del mismo modo que cada uno de los H. concejales elabore una pregunta, si a bien lo tienen y se radique en el plazo hasta las 11:00 am,



**ACTA No. 006 - ENERO / 07 / 2024  
SESIONES ESPECIALES DE LA VIGENCIA 2024**

quien será la encargada de la recepción de las mismas es la segunda vicepresidenta, siendo este el objetivo de tener un listado de preguntas al momento de realizar la entrevista a los concursantes al cargo del personero Municipal de Cartagena del chaira- Caquetá, teniendo en cuenta que dentro de la resolución 049-2023 no se evidencian parámetros de evaluación para la entrevista.

De otra parte, la asignación del puntaje de sus votos no podrá ser mayor a 07,69 milésimas ni menor a 0.0.

**CLEMENTE CORDOBA GONZALEZ** Presidente de Corporación: someto a consideración de la plenaria la anterior proposición de parte de la mesa directiva.

**Secretaria General:** Se deja constancia que por decisión unánime la metodología del voto será de manera nominal y la asignación del puntaje de sus votos no podrá ser mayor a 0.769 milésimas ni menor a 0.0.

**Concejal CARLOS MANUEL SANTAMARIA C:** deajo claro que no presentare ninguna pregunta teniendo en cuenta que sería incoherente con el proceso que he venido realizado con lo que tiene que ver con la elección del personero municipal por ende mi calificación será 0.0.

**Concejal HECTOR FABIO PEREZ:** debido a las múltiples presuntas inconsistencias que tiene este proceso de la elección del personero municipal, deajo claro que en mi caso no presentare ninguna pregunta para no demostrar quizá algún interés con algún candidato al cargo de personería. Así, mismo al momento de la votación me abstendré de votar por algún candidato.

**Concejal JORGE ARTURO MENDOZA VERGAÑO:** la bancada del partido conservador, deajo claro que no presentaremos preguntas, debido que el proceso de elección de personería municipal lleva un desarrollo del 90% y al momento nos respalda un oficio en el cual argumentamos desacuerdo con el mismo.

**Concejal LUIS ARCADIO PARDO CAVANZO:** deajo claro que no estamos haciendo oposición al proceso, pero si me acojo a la intervención del concejal Jorge Arturo Mendoza.

**CLEMENTE CORDOBA GONZALEZ** Presidente de Corporación: en este orden, siendo las 08:30 am, se hace un receso y damos continuidad a la sesión a las 02:00 pm.

5. Entrevista a los aspirantes o concursantes al cargo del Personero Municipal de Cartagena del Chaira Caquetá.





**ACTA No. 006 - ENERO / 07 / 2024**  
**SESIONES ESPECIALES DE LA VIGENCIA 2024**

CLEMENTE CORDOBA GONZALEZ Presidente de Corporación: se deja constancia que la candidata LISSETH DAYANA DIAZ QUINTANA no se presentó ante esta corporación el día de hoy en atención a la invitación realizada, ni presentó alguna notificación justificando su ausencia. Para dar continuidad al desarrollo de este punto dentro del orden del día, delego nuevamente al primer vicepresidente para que continúe con el desarrollo de este punto dentro del orden del día.

CARLOS MANUEL SANTAMARIA C primer vicepresidente: le damos la bienvenida al abogado JOHN JAIRO MOTTA quien es candidato al cargo del Personero Municipal de Cartagena del Chaira Caquetá. Contarle que se propuso ante la plenaria que por parte de cada uno de los H. concejales se elaborara una pregunta, si a bien lo tenían y se radicara en el plazo de hasta las 11:00 am, en consecuencia de lo anterior, no se presentó ninguna pregunta por parte de los H. concejales.

Concejal LUZ ENITH MENESES CAUPAZ: bien sabemos que no se presentaron preguntas por parte de los honorables concejales dentro del tiempo estipulado, pero si quiero aprovechar la oportunidad y hacerle una pregunta al candidato aquí presente, teniendo en cuenta mi profesión como psicóloga y por respeto a la dignidad humana.

¿Qué lo motiva a ejercer su rol de personero municipal en nuestro municipio de Cartagena del Chaira?

Candidato JOHN JAIRO MOTTA: me parece que Cartagena del Chaira tiene muy buen desarrollo, unos lugares muy acogedores, aparte tengo muchas expectativas de estar aquí, de ayudar, aprender y enseñar el vasto conocimiento que tengo, presente mi hoja de vida en este municipio porque vi una oportunidad laboral.

Concejal ELBER GONZALEZ QUINTERO: quisiera que me defina brevemente, ¿cuál es la función de un personero municipal en Cartagena del Chaira?

Candidato JOHN JAIRO MOTTA: la personería municipal tiene 3 pilares fundamentales, que son:

- Ser veedor del tesoro público.
- Realizar las funciones que hace la defensoría del pueblo.
- Velar por los derechos humanos de la comunidad.





**ACTA No. 006 - ENERO / 07 / 2024  
SESIONES ESPECIALES DE LA VIGENCIA 2024**

Lo anterior sin contar los mil cientos funciones más que se tienen en conjunto con las juntas de acciones comunales, veredales, comercio, en fin.

Secretaría general: se deja constancia que las preguntas antes formuladas por los dos concejales no cuentan como cuestionario a la hora de la entrevista de los candidatos al cargo de personería, debido que se estipulo un tiempo determinado para presentar preguntas si a bien lo tenían y ninguno de los honorables concejales lo hizo.

6. Calificación de la prueba a cargo de cada uno de los concejales.  
Secretaría general: deja constancia que por decisión de la mayoría de los que integran esta corporación, la calificación de la prueba se hará sin la presencia del candidato al cargo de personero municipal.

CARLOS MANUEL SANTAMARIA C primer vicepresidente: una vez concluido el punto de la entrevista a los concursantes al cargo del Personero Municipal procedemos a realizar la calificación por parte de cada uno de los concejales.

CLEMENTE CORDOBA GONZALEZ presidente, abro el espacio por si algún concejal quiere realizar una pregunta al aspirante al cargo de personería aquí presente, dejando claro que se estipulo un plazo determinado para presentar preguntar y nadie lo hizo.

Concejal JORGE ARTURO MENDOZA: Por dar cumplimiento a un cronograma ya establecido mediante Acto administrativo 051 y para no interferir en ese 90% que hasta el momento esta entidad había realizado, procedo a presentar mi calificación la cual es 0,0. Lo anterior de acuerdo al proceso que se realizó con la selección de la lista de elegibles al cargo del Personero Municipal, bien sabemos que no se agotaron todos los mecanismos en pro de garantizar la imparcialidad y transparencia, como el hecho de delegar todas las funciones al concejo municipal cuando ciertas instituciones tumbaron los proceso.

Concejal CLEMENTE CORDOBA GONZALEZ: presento mi calificación porque la ley así me lo exige la cual es 0,0 y este resultado es basado a las múltiples anomalías que se han evidenciado en este proceso.

Concejal LUZ ENITH MENESES CAUPAZ: antes de presentar mi calificación a la prueba, radico ante la secretaria de esta corporación, un oficio con numero de radicado 005 -2024 como salvedad de que no soy responsable de los hechos que pudieron existir en esta tarea compartida de elegir personero municipal, así mismo, dejando claro que no tengo que ver con las decisiones que respecta







**ACTA No. 006 - ENERO / 07 / 2024  
SESIONES ESPECIALES DE LA VIGENCIA 2024**

sobre lo ocurrido antes de iniciar el 2024. Hoy reconozco mi voto hacia la continuidad del proceso, la cual es 0,1.

Concejal JAIR ASDRUBAL RAIGOZA: presento mi calificación en cumplimiento ley, quien así me lo exige la cual es 0,0. Este resultado es basado a las diferentes irregularidades y presuntos fraudes del proceso de elección del personero municipal con lo cual no estoy de acuerdo.

Concejal ELBER GONZALEZ QUINTERO: apoyo que se realicen las diferentes denuncias con el proceso de elección de personero, presento mi calificación 0,5, puesto que fue, la única que se presentó a la entrevista demostrando interés por ocupar este cargo.

Concejal CARLOS MANUEL SANTAMARIA C: manifiesto que estoy en desacuerdo con todo el proceso que se está realizando para la elección del personero municipal, de acuerdo con el concepto 122581 del 2020 emitido por la ESAP, veo jurisprudencia en el proceso y veo la fuerza argumentativa suficientes para tumbar este proceso. Mi posición sigue siendo revocar este proceso, en este mi calificación es 0,0 respaldando la resolución 002-2024. Veo que este proceso tiene tres vacíos generales.

- Según la normatividad, establece unos parámetros y lineamientos de concursos, parámetros que previamente dentro de la resolución 049-2023 no se establecieron.
- La norma habla que debemos tener un cuidado especial para los cuadernillos que serán utilizados para las pruebas y evidentemente esos cuadernillos venían con los logos del concejo municipal lo cual indica que el concejo fue el ente encargado de realizar las preguntas, el diseño, evaluación, entre otras cosas, se entiende que todo lo realizó XANDAR porque eran quienes estaban contratados para adelantar todo lo administrativo.
- Por último, este proceso tiene vicios de ilegalidad. La resolución 002-2024 modifico el calendario con el fin de dar continuidad a este proceso, sin embargo, los 12 concejales que firmaron la solicitud 001, según apoyando este proceso hasta el momento ningún concejal se ha retractado de lo anterior, para el objetivo final de la revocatoria directa.

Concejal MIGUEL ANTONIO YUCUMA GAVIRIA: me acojo a el argumento presentado por el concejal Jorge Arturo Mendoza como bancada del partido conservador, de igual manera lo manifestado por el concejal Carlos Manuel Santamaría. Mi calificación 0,0.



**ACTA No. 006 - ENERO / 07 / 2024  
SESIONES ESPECIALES DE LA VIGENCIA 2024**

Concejal JESUS ALEXANDER OSPINA HERNANDEZ: mi calificación es 0,0 debido a las múltiples anomalías del proceso.

Concejal VICTOR RAUL VIEDA CLAROS: siempre he mantenido mi postura respecto en dar continuidad al proceso de elección del personero municipal debido a las probables demandas que se puedan presentar en pro de salvaguardar mi integridad, mi calificación 0,0, debido que no me parece la manera correcta de calificar a un solo aspirante sin escuchar la otra parte del siguiente concursante.

Concejal ORLANDO SALAMANCA SALAZAR: comparto la posición de los demás concejales, si este proceso requiere de una denuncia ante las IAS, se debe hacer, pienso que el proceso debía continuar, porque de lo contrario podríamos estar incurriendo en una falta grave, mi calificación 0,0.

Concejal HECTOR FABIO PEREZ: de acuerdo a la problemática de dicho proceso, no presente preguntas y retractando mi posición de no votar por ningún candidato mi calificación es 0,0.

Concejal LUIS ARCARDIO PARDO CAVANZO: desde mi curul dejo claro que no estoy en contra de este proceso de elección del personero municipal, menos en contra de algún concejal, pero si estoy de acuerdo con la revocación de este proceso. Mi calificación es 0,0.

CARLOS MANUEL SANTAMARIA C primer vicepresidente: en conclusión, de lo anterior, se deja constancia que la puntuación total es de 0,6 para el señor JOHN JAIRO MOTTA.

7. Lectura del acta 003, 004 y 005 de 2024.

CARLOS MANUEL SANTAMARIA C Secretario General (E): deja constancia que no se da a las Acta de las sesiones especiales N 003, 004 y 005 de 2024 debido que a la fecha no se encuentran listas para su lectura y aprobación por parte de la corporación.

8. Firmar la asistencia.

CARLOS MANUEL SANTAMARIA C Secretario General (E): Me permito pasar a cada Concejal la planilla de asistencia para su respectiva firma.

9. Programar la fecha de la próxima sesión



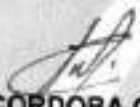
**ACTA No. 006 - ENERO / 07 / 2024**  
**SESIONES ESPECIALES DE LA VIGENCIA 2024**

Una vez agotado el presente orden del día, se convoca la próxima sesión especial para el 10 de enero de 2024 a las 02:00 p.m. en el recinto habitual del Concejo Municipal.


10. Clausura de la sesión

CLEMENTE CORDOBA GANZALEZ Presidente de la Corporación: Se declara clausurada la sesión a las 05:30 p.m.

Expedida en la Secretaría del Concejo Municipal de Cartagena del Chaira Caquetá, una vez leída, corregida y aprobada por la plenaria de la Corporación el día 10 de enero de 2024, a las 02:40 p.m.



**CLEMENTE CORDOBA GANZALEZ**  
Presidente



**CARLOS MANUEL SANTAMARIA C**  
secretario general (E)



10-01-27

**RESOLUCION ADMISTRATIVA No. 013-2024**  
(31 de Enero de 2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTOCOLIZA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA, CAQUETA, DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE MARZO DE 2024 AL 29 DE FEBRERO DE 2028".**

**LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONCEJO MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias y, en especial las conferidas por el numeral 8° del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, desarrollado por la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, el Decreto 1083 de 2015 y,

**CONSIDERANDO**

El artículo 313 de la Constitución Política de Colombia determina las funciones de los Concejos Municipales, estableciendo en su numeral 8 que les corresponde: "(...) Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine (...)".

El artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, precisa que: "(...) Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos (...)".

Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

En Sentencia C-105 de 2013 la Corte Constitucional, indicó: "(...) la elección del Personero Municipal por parte del Concejo Municipal debe realizarse a través de un concurso público de méritos, sujeto a estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en la materia, para asegurar el cumplimiento de las normas que regulan el acceso a la función pública, el derecho a la igualdad y el debido proceso (...)".





10-01-27

**RESOLUCION ADMISTRATIVA No. 013-2024**  
(31 de Enero de 2024)

Así mismo, en el citado pronunciamiento la Corte Constitucional determinó que la realización del Concurso de Méritos para la elección del Personero Municipal no vulnera el principio democrático, las competencias constitucionales de los concejos, ni el procedimiento constitucional de elección, porque a la luz del artículo 125 de la Carta Política, la elección de servidores públicos que no son de carrera puede estar precedida del concurso, incluso cuando el órgano al que le corresponde tal designación es de elección popular.

Mediante Decreto 2485 de 2014, derogado por el Decreto 1083 de 2015, se determinaron los lineamientos generales del procedimiento que deben tener en cuenta los Concejos Municipales para la creación, reglamentación y realización del concurso público y abierto de méritos, con el fin de salvaguardar los principios de publicidad, objetividad y transparencia y garantizar la participación pública y objetiva para la provisión de este cargo público.

Que, la Mesa Directiva del Concejo Municipal expidió la Resolución No. 050 de 2023 *"CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA, CAQUETÁ, PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE MARZO DE 2024 AL 29 DE FEBRERO DE 2028- CONVOCATORIA No. 004-2023"*.

Que el Concejo Municipal de Cartagena del Chaira Caquetá, programó la entrevista como consta en la Resolución Administrativa No 002 del 05 de Enero de 2024 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL CRONOGRAMA SEÑALADO EN LA RESOLUCIÓN 051 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL DEL 01 DE MARZO DE 2024 AL 29 DE FEBRERO DE 2028 – CONVOCATORIA NO. 004 DE 2023"*, acto debidamente publicado según lo exigido por la convocatoria del concurso de méritos.

Que el día 05 de Enero de 2024, esta corporación notifico mediante correo electrónico a los aspirantes admitidos al cargo de personero municipal para que el día Domingo 07 de enero de 2024 a las 02:00 pm, realizaran la prueba de entrevista en el recinto de esta Corporación, según lo previsto en el cronograma mediante Resolución administrativa 002-2024.

Que mediante Resolución Administrativa No 004 del 07 de enero de 2024, debidamente publicada como lo exige la convocatoria inicial, se protocolizaron los resultados de la prueba de entrevista como una de las etapas del concurso público y abierto de méritos para la elección del Personero Municipal de Cartagena del Chaira para el periodo institucional comprendido entre el 01 de marzo de 2024 al 29 de febrero de 2028.



10-01-27

**RESOLUCION ADMISTRATIVA No. 013-2024**  
(31 de Enero de 2024)

Que conforme a las etapas del proceso se concedieron los términos establecidos en la convocatoria para las respectivas reclamaciones por partes de los aspirantes respecto a la prueba de entrevista y al no presentarse ninguna reclamación se debe proceder a dejar en firma la lista de legibles.

Que la Mesa Directiva del Concejo Municipal expidió la Resolución 006 del 10 de enero 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA Y ADOPTA LA LISTA DE ELEGIBLE PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE MARZO DE 2024 AL 29 DE FEBRERO DE 2028".

Que teniendo en cuenta la lista de elegibles el aspirante que ocupó el primer lugar es el señor **JOHON JAIRO MOTTA** identificado con cédula de ciudadanía número 17.658.686 expedida en Florencia, Caquetá.

Que se hace necesario protocolizar la decisión del Concejo Municipal de Cartagena del chaira, Caquetá, de elegir como Personero Municipal del Municipio para el periodo constitucional 2024-2028 al señor **JOHON JAIRO MOTTA**, quien deberá tomar posesión del cargo en los términos del artículo 36 y 171 de la Ley 136 de 1994.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE;**

**ARTICULO PRIMERO:** Protocolizar la decisión del Honorable Concejo Municipal de Cartagena del chaira, Caquetá de elegir como Personero Municipal para el periodo institucional comprendido entre el 01 de marzo de 2024 al 29 de febrero de 2028 al señor **JOHON JAIRO MOTTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.658.686 expedida en Florencia, Caquetá, para que a partir del día primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) y hasta el último día del mes de febrero del año 2028, preste los servicios y cumpla las funciones que constitucional y legalmente le corresponde.

**ARTICULO SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución al señor **JOHON JAIRO MOTTA**, para que tome posesión del cargo mediante la suscripción de la correspondiente acta de posesión en los términos y condiciones señaladas en el artículo 36 y 171 de la Ley 136 de 1994.

**ARTICULO TERCERO.** Comuníquese la presente resolución a todos los Honorables Concejales, a la Alcaldía Municipal de Cartagena del chaira, Caquetá y a la Personería Municipal.



10-01-27

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 013-2024**  
(31 de Enero de 2024)


**ARTÍCULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.


Dada en el Concejo Municipal de Cartagena del Chairá, Caquetá, a los treinta y un (31) días del mes de enero de 2024.

En constancia se firma,

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLEMENTE CORDOBA GONZALEZ**  
Presidente

  
**CARLOS MANUEL SANTAMARIA CASTAÑEDA**  
Primer vicepresidente

  
**LUZ ENITH MENESESCAUPAZ**  
Segundo vicepresidente

Proyectó:	ANDRY YISETH GUILOMBO ORDONEZ
Revisó:	CARLOS MANUEL SANTAMARIA
Aprobó:	CLEMENTE CORDOBA GONZALEZ





## ACTA DE POSESIÓN No. 018

En Cartagena del Chaira, Departamento del Caquetá, se presentó ante el Despacho del Concejo Municipal, el señor **JOHON JAIRO MOTTA** identificado con cédula de ciudadanía número 17.658.686 expedida en Florencia -Caquetá-, para tomar posesión del cargo de Personero Municipal de Cartagena del Chaira -Caquetá- elegida por esta Corporación para el periodo institucional 2024 - 2027, mediante concurso público y abierto de méritos convocado según Resolución No. 049 del 15 de noviembre de 2023. El periodo para el cual fue elegido es comprendido entre el día primero (01) de marzo de 2024 y hasta el veintinueve (29) de febrero de 2028, como consta en la Resolución Administrativa No 013 del 31 de Enero de 2024. Dando cumplimiento a la Ley 136 de 1994, la Ley 190 de 1995 y para tal efecto se le tomó juramento en los términos de ley y por cuya gravedad prometió cumplir, bien y dentro de su leal saber y entender, la Constitución, las leyes, las ordenanzas, los Acuerdos Municipales y los deberes propios del cargo para el que está posesionándose, quedando así en legal posesionado en el cargo de **PERSONERO MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA -CAQUETÁ-**. Con el objetivo de cumplir lo establecido en el artículo 36 de la ley 136 de 1994, se informa al posesionado que sus funciones empezarán a partir del primero (01) de Marzo de 2024, fecha en la cual inician los periodos legales de los Personeros Municipales en Colombia.

Al momento de la posesión, el señor **JOHON JAIRO MOTTA** presentó los siguientes documentos:

- Hoja de vida en formato de la función pública acorde a lo dispuesto en la Ley 190 de 1995.
- Declaración de bienes y rentas establecida en la Ley 190 de 1995.
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 17.658.686 expedida en Florencia- Caquetá.
- Copia del certificado de antecedentes judiciales.
- Certificado de que no se encuentra reportado en el boletín de responsables fiscales, expedido por la Contraloría General de la República.
- Copia del acta de grado del título de Bachiller.

La presente diligencia se da por terminada, siendo las 11:00 am del día quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), expedida en el Despacho del Concejo Municipal de Cartagena del Chaira Caquetá, una vez leída y aprobada, es firmada por quienes en ella intervinieron.



**CLEMENTE CORDOBA GONZALEZ**  
Presidente Concejo Municipal



**JOHON JAIRO MOTTA**  
Posesionada





CONCEJO MUNICIPAL CARTAGENA DEL CHAIRÁ  
NIT. 838.991.054-3  
PRESENCIA  
RADICADO NO. 107  
NOVA: 5:37 PM  
FECHA: 07/01/24  
RECIBIDO POR: [Firma]

Señores  
MESA DIRECTIVA CONCEJO MUNICIPAL  
MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ  
E.S.D.

Asunto: SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN EL PROCESO DE ELECCION DE PERSONERO MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ CONTENIDAS EN LA CONVOCATORIA NO. 004 DE 2023 Y LA RESOLUCIONES NO. 049, 050, 051 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Los Honorables Concejales aquí firmantes nos permitimos presentar solicitud de revocatoria directa al proceso DEL CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROMOVER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DEL CARTAGENA DEL CHAIRÁ CAQUETÁ PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE MARZO DE 2024 AL 29 DE FEBRERO DE 2028, contenida en las Resoluciones administrativas 049, 050, 051 del 15 de noviembre 2023 y subsiguientes teniendo en cuenta los siguientes argumentos;

1. Que, la mesa directiva de la vigencia 2023 celebró un proceso de contratación directa a través de un contrato de prestación de servicios profesionales para brindar asesoría jurídica para apoyar al Concejo Municipal de Cartagena del Chairá en el proceso de selección y elaboración de los actos administrativos en el marco de la convocatoria pública para proveer el cargo de personero municipal de Cartagena del Chairá para el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2024 a 29 de febrero del 2028.
2. Que, la persona jurídica contratada se denomina CONSULTORES ASOCIADOS KANDAR SAS con Nit No. 901627903-6, contrato celebrado por un término de 38 días y un valor de 12.000.000 de pesos
3. Que revisada las obligaciones del contrato no se estipula en ningún lugar la responsabilidad referida a la calidad de este evaluador de personal, sin embargo, si se establece dentro de sus actividades la elaboración del cuadernillo de evaluación.
4. Que la cadena de custodia de dichos cuadernillos, estuvo bajo la voluntad de la Mesa Directiva del Concejo Municipal, misma que constituye un hecho que genera duda razonable frente a la transparencia, al disponer de esta herramienta determinante del proceso a sujetos marcados claramente por conflictividad de interés.
5. Que una vez revisada la documentación allegada por la empresa se evidencia que no cuenta con experiencia en procesos de selección de Personería, sino que los mismos se limitan a contratos de prestación de servicios profesionales de asesoría en áreas diferentes.
6. Que una vez revisado el perfil de la empresa, se evidencia que esta no constituye una universidad o institución de educación superior pública o privada o con una entidad a en procesos de selección de personal y por tanto carece de idoneidad, conforme lo establece la Sentencia C-103.
7. Que una vez revisada la Cámara y Comercio se determina que la persona jurídica es catalogada en el artículo 515 del Código del Comercio, de manera que se puede evidenciar que la empresa se avala como una entidad con ánimo de lucro la cual carece de experiencia en los procesos de selección de personal y por tanto el procedimiento estaría viciado de nulidad por cuanto las condiciones de experiencia e idoneidad son carentes frente a la persona contratada.

8. Que el Decreto 1083 de 2015, estipula lo siguiente sobre las generalidades del concurso de méritos para la elección de personeros:

"ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personero. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital. Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal. El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones. (...)"

9. Que el proceso de elección de personero está viciado de nulidad por cuanto la entidad evaluadora carece de los requisitos de idoneidad y experiencia, y el mismo cometió extralimitación de funciones, quien además no cuenta con las condiciones técnicas ni de personal para desarrollar un proceso de selección de personal que permita desarrollar un proceso transparente para la evaluación, elaboración de cuadernillos y calificación de pruebas.
10. Que el Concejo de Estado en Sentencia La Sala reiteró la tesis expuesta de manera reciente mediante la sentencia del 6 de mayo de 2021, Exp: 08001-23-33-000-2020-00139-01 "Así las cosas, la idoneidad para apoyar o acompañar los concursos de méritos para elegir personero por entidades (públicas o privadas) especializadas en procesos de selección, se presenta cuando en sus estatutos o en su objeto social (certificado de existencia y representación legal), establezca de forma expresa dicha actividad y una vez se de esto, la experiencia adquirida en procesos de selección, se podrá tener en cuenta para acreditar la idoneidad establecida en el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015." Situación que no se presenta con la entidad evaluadora en este caso en particular.

#### PETTORIO UNICO

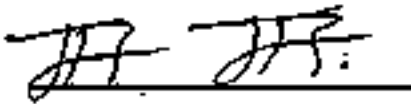
Los concejales aquí firmantes en ejercicio de la función administrativa y de la competencia otorgada en la ley 136 haciendo honor a la defensa jurídica de las decisiones que toma la corporación, considere idóneo proceder con la revocatoria directa de la convocatoria No. 004 de 2023 y con ello las resoluciones 049,050, 051 del 15 de noviembre de 2023 y demás que conforman el proceso POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS A PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL PARA EL PERIODO 2024 -2028. Teniendo en cuenta que el contratista seleccionado como entidad evaluadora carece de idoneidad, experiencia y comete extra limitación de funciones al participar en el proceso de selección de personero para el municipio de Cartagena del Chairá, sin que las obligaciones estén establecidas en el contrato Así las cosas, la idoneidad para apoyar o acompañar los concursos de méritos para elegir personero por entidades (públicas o privadas) especializadas en procesos de selección, se presenta cuando en sus estatutos o en su objeto social (certificado de existencia y representación legal), establezca de forma expresa dicha actividad y una vez se de esto, la experiencia adquirida en procesos de selección, se podrá tener en cuenta para acreditar la idoneidad establecida en el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015.

Sin otro particular, firman los concejales el día 03/01/2024 a las 5:30

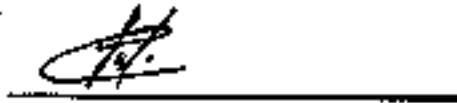


A stylized handwritten signature on a horizontal line.

Abuel Ayucuma. G



Handwritten initials or signature on a horizontal line.



Handwritten signature on a horizontal line.



Handwritten signature on a horizontal line.

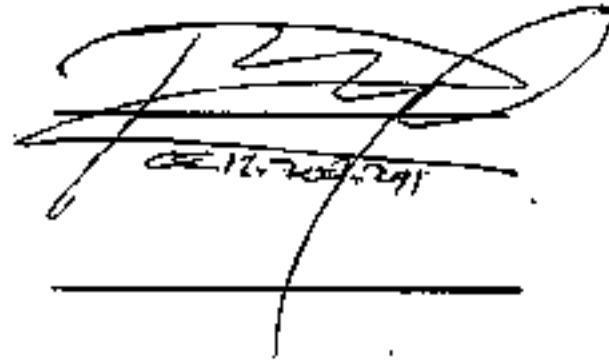
Jorge Arturo Pandoza

Jesús Alejandro D. A.

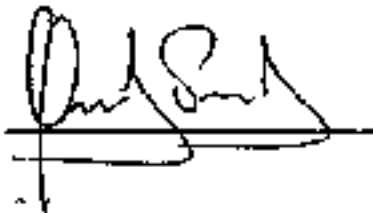


Handwritten signature on a horizontal line, with the text "BSA 29" written to the right.

Luzmila Mercedes C.



Handwritten signature on a horizontal line, with the date "03/01/2024" written below it.



Handwritten signature on a horizontal line.



**CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 15/09/2023 - 09:10:14  
Recibo No. S001294961, Valor 7200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9s13MFJSTz**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=41> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social : CONSULTORES ASOCIADOS XANDAR S.A.S.  
Nit : 901627903-6  
Domicilio: Florencia, Caquetá

**MATRÍCULA**

Matrícula No: 126326  
Fecha de matrícula: 30 de agosto de 2022  
Ultimo año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 14 de marzo de 2023  
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

**PEQUEÑA EMPRESA JOVEN**

**QUE EL MATRICULADO TIENE LA CONDICIÓN DE PEQUEÑA EMPRESA JOVEN DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 1780 DE 2016.**

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal : CL 21 A 13 50 - Consolata  
Municipio : Florencia, Caquetá  
Correo electrónico : jennifercanontrujillo@gmail.com  
Teléfono comercial 1 : 3178871511  
Teléfono comercial 2 : 3204520542  
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CL 21 A 13 50 - Consolata  
Municipio : Florencia, Caquetá  
Correo electrónico de notificación : jennifercanontrujillo@gmail.com  
Teléfono para notificación 1 : 3178871511  
Teléfono notificación 2 : 3204520542  
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**



## CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL



Fecha expedición: 15/09/2023 - 08:10:14

Recibo No. S001294961, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9s13MFJ5Tz

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sil.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=41> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por documento privado No. 001 del 23 de agosto de 2022 de la Asamblea De Constitución de Florencia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2022, con el No. 15648 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada CONSULTORES ASOCIADOS XANDAR S.A.S.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

En desarrollo de su objeto social, la prestación de los servicios se asesoria jurídica integral en todas las áreas del derecho tales como civil, comercial, laboral, penal, administrativo y contratación estatal, tributario y aduanero, notarial y registral, estudios de títulos y en general todas las áreas jurídicas y del derecho sin restricción alguna, relacionadas o afines, en el desarrollo del objeto social podrá ofrecer y realizar en nombre propio y de terceras personas naturales o jurídicas, legal ente constituidas. Así mismo, servicios de asesoria técnica, administrativa, financiera, contable, ambiental, tecnológica, contractual, marketing, economía, en la formulación, evaluación ejecución y seguimientos de proyectos, programas, planes, políticas públicas y privadas en los sectores: Agua potable y saneamiento básico, minero, energético, educación, salud, infraestructura, infraestructura de transporte, política públicas y privadas, programas sociales del orden internacional - Nacional - Departamental - Municipal, deporte cultura y turismo, seguridad pública y privadas, ambiental y desarrollo sostenible, tecnológica, comunicaciones, suministro, comercialización y distribución de toda clase de juguetería, papelería en general y juegos didácticos, dotaciones en general para entidades públicas y privadas. consultoría, interventoría, asesoria, asistencia técnica, capacitación, construcción de toda clase de obras públicas y privadas, obras civiles en general, esto es el estudio, diseño, construcción, mantenimiento e interventoría de todo tipo de proyecto arquitectónico e ingeniería relacionados con obras de infraestructura: vial, eléctrica, iluminación y alumbrado público, energética, electromecánica, civil, hidráulica, hidrosanitarias, de gas, agrícola, agua y saneamiento básico ambiental, educativa, militar, de transporte, hospitalaria y de mitigación, control y protección contra riesgos geológicos y ambientales, así como cualquier especie de actos y operaciones industrial, comerciales y financieras que, directa o indirectamente, tenga relación con las mismas la promoción, construcción, restauración y venta de urbanizaciones y toda clase de edificios destinados a cualquier fin. Paralelamente prestará servicios de consultoría, interventoría, asesoria, auditoría y prestación de bienes y servicios en todas las áreas de gestión (empresarial, administrativas, económicas, civiles, sociales, ambientales, agua potable y saneamiento básico, agropecuarias, de calidad, seguridad y salud en el trabajo y gubernamentales) tanto con personas de derecho público como de derecho privado. Así mismo podrá complementariamente desarrollar actividades conexas: fomento y desarrollo de actividades en relación con el uso,

**CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA**



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 15/09/2023 - 08:10:15  
Recibo No. S001294961, Valor 7200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9s13MFJSTz**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=41> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera limitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

manejo, administración, conservación, rehabilitación de los recursos naturales, saneamiento básico y medio ambiente, gestión comunitaria y sustentabilidad ambiental, adecuación, mantenimiento y suministro de materiales en relación con el uso, manejo, administración, conservación, rehabilitación de los recursos naturales, saneamiento básico y medio ambiente. diseño, mantenimiento y ejecución de obras civiles, arquitectónicas, suministro y mantenimiento de redes eléctricas y sus derivados y anexos de la parte eléctrica. servicio de consultoría en obras civiles, medio ambiente y sector agropecuario, interventoría en el área de obras medio ambiente y sector agropecuario. realización, formulación, ejecución y consultorías de proyectos, civiles ambientales, mineros, sociales, formulación y consultoría de políticas públicas. la explotación de minas de material de arrastre y/o cantera. servicio de asesorías administrativas, económicas, civiles, ambientales, agropecuarias y gubernamentales tanto con personas de derecho público como de derecho privado. capacitaciones ambientales, administrativas y agropecuarias. suministro institucional de dotaciones textiles y de seguridad industrial. comercialización de productos veterinarios y agrícolas. suministro de material publicitario, litográfico y carpas. El tratamiento y venta de productos residuales, así como la gestión y explotación de plantas de tratamiento y transferencia de residuos. la redacción y tramitación de todo tipo de documentos, trámites, permisos y autorizaciones ambientales ante autoridades ambientales y pertinentes al sector; toma de muestras y análisis de agua, suelos y alimentos; elaboración de informes y reportes de resultados de análisis de muestras; prestación de servicios de extensión en el sector piscícola, pesquero, fauna y flora silvestre, ecoturismo y otras líneas productivas agroforestales y silvopastoriles; producción, comercialización y venta de material vegetal en general, plántulas, semillas y estacas; la dirección y ejecución de repoblaciones forestales, agrícolas, piscícolas, reforestaciones, así como el mantenimiento y mejora de las mismas. los trabajos de jardinería, plantación, revegetación, reforestación, mantenimiento y conservación de parques, jardines, sistemas agroforestales, sistemas silvopastoriles y elementos anexos; la limpieza, lavado, planchado, clasificación y transporte de ropa. prestación de bienes y servicios para la atención de la primera infancia y población en condición de discapacidad, vulnerabilidad y/o enfoque diferencial. Suministro de equipos de cómputo, celulares, fotocopiadoras, impresoras, cámaras digitales y de circuito cerrado, escáner, papelería en general, escritorio y sillas para oficinas, toda clase de dotaciones escolares y para empresas públicas o privadas, venta e instalación de software para empresas. paralelamente, la sociedad desarrollará actividades comerciales de adquisición, procesamiento, transformación, y en general, la distribución y venta bajo cualquier modalidad comercial, incluyendo venta, comercialización, exportación e importación y suministro, de toda clase de mercancías y productos nacionales y extranjeros, incluidos artículos farmacéuticos, elementos médicos y afines, al por mayor y/o al detal, comercialización y suministro de frutas y verduras, carnes (rojas, blancas y otros productos cárnicos), del mar (pescado, mariscos y productos conexos), alimentos y comestibles, bebidas y licores, huevos, leche, granos, víveres y abarrotes, confiterías y otros alimentos, cigarrillos, tabacos, productos derivados, productos de panadería y pastelería, farmacéuticos,

CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 15/09/2023 - 08:10:16  
Recibo No. S001294961, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9s13MFJSTz

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=41> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 80 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

medicinales, de perfumería, tocador, cosméticos, jabones y productos de limpieza; alimentos para mascotas y animales en general, artículos eléctricos y electrónicos para el hogar, papel y cartón, libros, revistas, porcelana, menaje (cristalerías), muebles (incluye colchones), lámparas, apliques y similares, aparatos, artículos de uso doméstico; ferretería y materiales de construcción, tubería de alta presión y para alcantarillado, pinturas, barnices y lacas, productos de vidrio, artículos fotográficos, juguetes, comercio y suministro de máquinas y equipos de oficina, artículos de escritorio en general, máquinas expendedoras, productos textiles, prendas de vestir, calzado y todo lo relacionado con la canasta familiar, materia primas agrícolas, partes, piezas y accesorios de vehículos automotores, animales vivos, productos pecuarios, lanas, pieles, cueros sin procesar, instrumentos científicos, quirúrgicos, médico quirúrgicos, enseres domésticos, maquinaria agrícola y forestal, maquinaria metalúrgica, maquinaria para la minería, maquinaria para la construcción, maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco, maquinaria y equipo de transporte, herramientas, producto de aseo de uso industrial, suministro de productos de aseo y limpieza para piscinas. Celebra establecimientos bancarios, financieros y aseguradoras, toda clase de o administrar bienes de sus asociados o de terceros; comercialización de diversos productos o la prestación de otros productos profesionales a nivel nacional o internacional que sean lícitos y en cumplimiento de obligaciones legales convencionalmente derivados de la existencia de la compañía; prestar servicios de salud ocupacional en seguridad industrial, higiene ocupacional, educación y capacitación, asesorías en implementación de sistemas de gestión en seguridad y salud ocupacional y medio ambiente; servicios integrales de control y atención de emergencias provocados por los derrames de hidrocarburos y sustancias peligrosas en suelos y cualquier cuerpo de agua. Igualmente prestará toda clase de servicios en la realización de eventos, servicio de restaurante, servicio de hospedaje, suministro de comidas preparadas, rápidas, refrigerios, servicio de parqueadero, servicios de mantenimiento y reparación de todo tipo de maquinaria y equipo incluyendo equipos de computación y comunicación, venta y alquiler de maquinaria industrial, pesada y toda clase vehículos; dar o tomar en arrendamiento locales comerciales, recibir o dar en arrendamiento o a otro título de mera tenencia, espacios o puestos de venta o de comercio dentro de sus establecimientos mercantiles, equipos, elementos y enseres destinados a la explotación de negocios de distribución de mercancías o productos y a la presentación de servicios complementarios. -constituir, financiar, promover y concurrir con otras personas naturales o jurídicas a la constitución de empresas o negocios que tengan por muebles o inmuebles, corporales o incorporeales, requeridos para la realización del objeto social; e igualmente adquirir y poseer acciones, cuotas sociales y participaciones en sociedades comerciales o civiles, títulos valores de todas clases con fines de inversión estable, o como inversión de fomento o desarrollo para el aprovechamiento de incentivos fiscales establecidos por la Ley; promover y constituir o invertir en compañías para el desarrollo de cualesquiera actividades comprendidas dentro del objeto social que se deja indicado, fusionarse con ellas o con otras compañías, absorberlas, o escindirse; adquirir marcas, emblemas, nombres comerciales, patentes u otros derechos de propiedad industrial o intelectual, explotarlos o conceder su explotación a terceros





CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 15/09/2023 - 08:10:16

Recibo No. S001294961, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9s13MFJSTz

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sil.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=41> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 90 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

bajo licencia contractual; en general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos, cualquiera que fue e su naturaleza, que se relacionen con el objeto social o que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividades desarrolladas por la sociedad. La sociedad actuara como asesora en apoyo logístico en la organización de eventos en las etapas de diseño, planificación, producción y suministro de materiales y elementos para congresos, festivales, ceremonias, fiestas, convenciones u otro tipo de reuniones o actividades que involucren la comunidad y/o las instituciones de derecho público y privado del orden local, nacional o internacional para lo cual, específicamente desarrollará las siguientes actividades: suministro de implementos deportivos -dotación para instituciones educativas -servicio de alimentación, mantenimiento de parques, zonas verdes y alcantarillados -fomentar la cultura, la recreación, el deporte y todas aquellas que integren y beneficien la comunidad en general. constituir, financiar, promover y concurrir con otras personas naturales o jurídicas a la constitución de empresas o negocios que tengan por objeto la producción de objetos, mercancías, artículos o elementos o la prestación de servicios relacionados con la explotación de los establecimientos comerciales de que tratan las partes precedentes, y vincularse a dichas empresas en calidad de asociada, mediante aportes en dinero, en bienes o en servicios. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá adquirir bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporeales, requeridos para la realización del objeto social; e igualmente adquirir y poseer acciones, cuotas sociales y participaciones en sociedades comerciales o civiles, títulos valores de todas clases con fines de inversión estable, o como inversión de fomento o desarrollo para el aprovechamiento de incentivos fiscales establecidos por la Ley; efectuar inversiones transitorias en valores de pronta liquidez con fines de utilización productiva temporal de sobrantes de efectivo o excesos de liquidez u otras disponibilidades no necesarias de inmediato para el desarrollo de los negocios sociales; importar y exportar mercancías, productos, manufacturas de todo género; emitir bonos y/o papeles comerciales u otros títulos de emisión masiva autorizados por las normas legales o reglamentarias para colocación pública, operación de crédito público, la cotización en la bolsa de valores, contratos en leasing, rentistas de capital, colocación de bonos a título de renta, tomar dinero en mutuo, desarrollar o celebrar operaciones de factoring en firme con recursos propios, constituir garantías sobre sus bienes muebles o inmuebles, y celebrar las operaciones financieras que le permitan adquirir fondos u otros activos, o asegurar el suministro de bienes y/o servicios, unos u otros necesarios para el desarrollo de la empresa; actuar como agente o representante de empresarios nacionales o extranjeros, y celebrar toda clase de contratos relacionados con la distribución de mercancías y/o venta de bienes y servicios; promover y constituir o invertir en compañías para el desarrollo de cualesquiera actividades comprendidas dentro del objeto social que se deja indicado, fusionarse con ellas o con otras compañías, absorberlas, o escindirse; adquirir marcas, emblemas, nombres comerciales, patentes u otros derechos de propiedad industrial o intelectual, explotarlos o conceder su explotación a terceros bajo licencia contractual; en general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos, cualquiera que fuere su





**CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 15/09/2023 - 08:10:16  
Recibo No. S001294961, Valor 7200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9s13MFjSTz**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=41> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

naturaleza, que se relacionen con el objeto social o que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividades desarrolladas por la sociedad, de igual manera podrá desarrollar cualquier actividad comercial o civil, lícita permitida por la legislación Colombiana, según lo estipula la Ley 1258 de 2008, como en el extranjero.

**CAPITAL**

**\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor	\$ 50.000.000,00
No. Acciones	20,00
Valor Nominal Acciones	\$ 2.500.000,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor	\$ 50.000.000,00
No. Acciones	20,00
Valor Nominal Acciones	\$ 2.500.000,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor	\$ 50.000.000,00
No. Acciones	20,00
Valor Nominal Acciones	\$ 2.500.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La gerencia y representación legal de la sociedad está en cabeza del representante legal, quien tendrá un suplente que podrá reemplazarlo en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

La representación legal puede ser ejercida por personas naturales o jurídicas, la Asamblea General de accionistas designara a los representantes legales por el periodo que libremente determine o en forma indefinida, si así lo dispone, y sin perjuicio de que los nombramientos sean revocados libremente en cualquier tiempo.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Los representantes legales pueden celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad.

Serán funciones específicas del cargo, las siguientes:

1. Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente, ante terceros y ante cualquier clase de autoridades judiciales y administrativas, así como constituir, para propósitos concretos, los apoderados especiales que considere necesarios para



CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 15/09/2023 - 08:10:16  
Recibo No. S001294961, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9s13MFJSTz

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=41> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

- representar judicial o extrajudicialmente a la sociedad.
- 2. Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos sociales.
- 3. Organizar adecuadamente los sistemas requeridos para la contabilización, pagos y demás operaciones de la sociedad.
- 4. Velar por el cumplimiento oportuno de todas las obligaciones de la sociedad en materia impositiva.
- 5. Presentar a la Asamblea General los estados financieros del ejercicio junto con el proyecto de la distribución de utilidades y demás anexos explicativos.
- 6. Certificar juntamente con el contador de la compañía los estados financieros en el caso de ser dicha certificación exigida por las normas legales.
- 7. Designar las personas que van a prestar servicios a la sociedad y para el efecto celebrar los contratos que de acuerdo con las circunstancias sean convenientes; además, fijará las remuneraciones correspondientes, dentro de los límites establecidos en el presupuesto anual de ingresos y egresos.
- 8. Celebrar y firmar los actos y contratos comprendidos en el objeto social de la compañía y necesarios para que esta desarrolle plenamente los fines cuales ha sido constituida.
- 9. Matricular establecimientos de comercio, agencias y/o sucursales en cualquier Cámara de Comercio.
- 10. Podrá ejecutar los acuerdos y las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas.
- 11. Ejercer la representación legal de la sociedad en todos los actos y negocios sociales, pudiendo delegarla en el suplente.
- 12. Celebrar libremente los actos y contratos relacionados con el desarrollo del objeto social salvo aquellos establecidos en el artículo 43 relativo a las funciones asamblea.
- 13. Convocar a la Asamblea General de accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias.
- 14. Presentar a la Asamblea General de Accionistas el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos.
- 15. Rendir cuentas casos previstos por la Ley.
- 16. Someter a arbitraje o transigir las diferencias que la sociedad tenga con terceros.
- 17. Nombrar y remover los funcionarios de la compañía cuya designación no corresponda a la Asamblea General de Accionistas.
- 18. Velar porque todos los funcionarios de la compañía cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Asamblea cualquier irregularidad o falta grave en que incurrieren.
- 19. Ejecutar la política laboral de la empresa.
- 20. Cumplir las demás funciones que le correspondan según lo previsto en las normas legales y en estos estatutos.

Parágrafo. El gerente queda facultado para celebrar actos y contratos, en desarrollo del objeto de la sociedad, con entidades públicas, privadas y mixtas.

**NOMBRAMIENTOS**



CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 15/09/2023 - 08:10:16  
Recibo No. S001294981, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9s13MFJSTz

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sil.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=41> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado No. 001 del 23 de agosto de 2022 de la Asamblea De Constitución, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2022 con el No. 15648 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	JENNIFER CAÑON TROJILLO	C.C. No. 1.117.499.647
GERENTE SUPLENTE	DAVID ESTEBAN GIRALDO CASTAÑO	C.C. No. 1.032.483.732

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, **NO** se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: M6910  
Actividad secundaria Código CIIU: M7020  
Otras actividades Código CIIU: No reportó

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y



CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 15/09/2023 - 08:10:16  
 Recibo No. S001294861, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9s13MFJSTz

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sli.contecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=41> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1.000.000,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : M6910.

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA - REPORTE A ENTIDADES**

INFORMACION COMPLEMENTARIA a. Que los datos del empresario y/o establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES. b. Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RIT).

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

**IMPORTANTE:** La firma digital de la CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

CARLO ANDRES PRADA GOMEZ

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*